



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLÁN

**ANÁLISIS CONTABLE Y JURÍDICO
DE LOS DEMÁS INGRESOS DE LAS
PERSONAS FÍSICAS GRAVADOS POR LA
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADA EN CONTADURÍA**

**P R E S E N T A :
DIANA LÓPEZ MARTÍNEZ**

ASESOR: LIC. ROBERTO ROSALES BARRIENTOS

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"Análisis Contable y Jurídico de los demás Ingresos
de las Personas Físicas gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta".

que presenta la pasante: Diana López Martínez
con número de cuenta: 9460359-6 para obtener el título de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán izcalli, Méx. a 22 de enero de 2001

PRESIDENTE	C.P. Ma. Hilda Castellanos Riego
VOCAL	C.P. Héctor Ignacio Medina Sánchez
SECRETARIO	L.D. Roberto Rosales Barrientos
PRIMER SUPLENTE	L.D. Jorge López Garduño
SEGUNDO SUPLENTE	L.D. Araceli Georgina Campos Carreón

Agradecimientos:

A Dios por la vida y por no separar su luz de mi camino.

A la UNAM, FES- Cuatitlán: Por haberme permitido realizar el sueño o de tener una educación Profesional, que me permitirá tener un desarrollo pleno y digno ante la sociedad.

A mis Profesores: Mta. Milda Castellanos Riego, Rector Ignacio Medina Sánchez, Jorge López Garduño o, Roberto Rosales Barrientos, Arcelí Campos Carreón, un sincero agradecimiento y reconocimiento a su dedicación, paciencia, contribución y asesoría permanente prestada durante este proceso, con lo cual hicieron patentes sus cualidades como profesionales y como seres humanos.

A mi asesor, Profesor Roberto Rosales Barrientos, por su valioso tiempo y comentarios que favorecieron la realización de este trabajo.

*Mi cuerpo morirá,
pero mi alma y espíritu
trascenderán y prevalecerán
a través del tiempo.*

Dedicatorias:

A mis inigualables padres, por estar siempre a mi lado en los momentos mas difíciles.

A mi madre, Margarita Martínez Rojas, por la confianza que siempre ha tenido en mí; cómplice de mis más grandes sueños y anhelos, gracias a ti hoy y siempre, mi admiración, respeto y gratitud para toda la eternidad.

A mi padre, José López Malagón, en paz descanse, que por su carácter aprendí la virtud de la perseverancia y la búsqueda del éxito.

A mis hermanos: Edith Margarita, María del Carmen Núñez, Carlos Enrique, José Joaquín y María Fernanda, que contribuyeron de diversas formas en mi desarrollo personal y profesional.

*A Lucio Aparicio Hernández, mi novio y
compañero; que ha querido compartir conmigo la lucha en el
estudio, y por la fe y esperanza que sembró en mí para que este
momento se hiciera realidad.*

*A mis grandes amigos: Isaiás Vázquez Guzmán,
Martha Ordón y Ortiz, Jaime Rivera
Hernández, José Gerardo Díaz López, agradezco
el afecto y apoyo que me brindaron.*

*Trascender en la vida
a través de grandes obras
pero trascender siempre
en el tiempo infinito.*

**“ANÁLISIS CONTABLE Y JURÍDICO DE LOS DEMÁS INGRESOS DE
LAS PERSONAS FÍSICAS, GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA”**

INDICE

	PÁGINA
OBJETIVO	1
INTRODUCCIÓN	2
1. DE LOS IMPUESTOS.	
1.1. De las Contribuciones.....	7
1.1.1. La Obligación Tributaria.....	9
1.1.2. El Gasto Público.....	10
1.1.3. La Proporcionalidad y Equidad.....	10
1.2. LOS IMPUESTOS.....	12
1.2.1. Los Accesorios de los Impuestos.....	15
2. LOS PRINCIPALES PRINCIPIOS TEÓRICOS Y CONSTITUCIONALES DE LOS IMPUESTOS.	
2.1. Los Principios Doctrinales de Adam Smith.....	24
2.1.1. El Principio de Justicia.....	25
2.1.1.1. La Generalidad de los Impuestos.....	26
2.1.1.2. La Uniformidad de los Impuestos.....	27
2.1.2. El Principio de Certidumbre.....	30
2.1.3. El Principio de Comodidad.....	33
2.1.4. El Principio de Economía.....	34

2.2. Algunos Principios Constitucionales.....	35
2.2.1. El Principio de Legalidad en Materia Tributaria.....	36
2.2.1.1. El Principio de Legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional aplicable en Materia Fiscal.....	36
2.2.1.2. El Principio de Legalidad establecido en el artículo 31, fracción IV, Constitucional.....	37
2.2.2. El Principio de Proporcionalidad y Equidad en la Ley Fundamental.....	40
2.2.2.1. El Principio de Proporcionalidad de los Impuestos.....	43
2.2.2.2. El Principio de Equidad de los Impuestos.....	45
2.2.3. El Principio de la no Retroactividad de la Ley.....	48

3. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

3.1. Conceptos Doctrinales.....	53
3.1.1. Concepto de Renta - Producto.....	54
3.1.2. Concepto de Renta igual a flujo de riqueza desde terceros.....	55
3.1.3. Concepto de Renta como el consumo más el incremento patrimonial.....	56
3.2. Características del Impuesto sobre la Renta.....	58
3.3. La Obligación Tributaria en el Impuesto sobre la Renta.....	59
3.3.1. Obligación Fiscal Sustantiva.....	61
3.3.2. Obligación Fiscal Formal.....	61
3.4. Criterios de Vinculación en el Impuesto sobre la Renta.....	62
3.4.1. Criterio de Residencia en Territorio Nacional.....	62
3.4.2. Criterio de Establecimiento permanente en Territorio Nacional.....	64

3.4.3. Criterio de Ubicación de la Fuente de Riqueza en Territorio Nacional.....	67
3.5. Elementos esenciales del Impuesto sobre la Renta.....	68
3.5.1. Los Sujetos del Impuesto.....	68
3.5.2. El Objeto del Impuesto.....	70
3.5.3. La Base del Impuesto.....	72
3.5.4. Tasa, Tarifa y Tabla.....	72

4. DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS GRAVADOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

4.1. La Falta de Definición Legal de los Demás Ingresos.....	77
4.2. Del Objeto del Impuesto.....	81
4.3. De la Contabilidad.....	84
4.4. La Inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.....	88
4.4.1. Violación al Principio de Generalidad de toda Ley Tributaria..	88
4.4.2. Violación al Principio de Legalidad Tributaria.....	90
4.4.3. Las Garantías de Equidad y Proporcionalidad.....	95
4.4.4. Violación a la Garantía de no Retroactividad.....	100
4.5. El Juicio de Amparo.....	101
4.5.1. Generalidades.....	103
4.5.4. Procedencia e Improcedencia.....	105
4.5.5. Amparo Indirecto.....	107

**5. CASO PRÁCTICO: REGISTRO DE LAS DEDUCCIONES
GENERALES Y ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LA
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Introducción.....	112
5.1. De los demás Ingresos que obtengan las Personas Físicas.....	117
5.2. Caso Práctico.....	118
5.2.1. Datos Generales.....	119
5.2.2. Cálculo del Impuesto sobre la Renta.....	120
5.2.2.1. 1er. Trimestre (Enero – Marzo 1999).....	120
5.2.2.1. 2º. Trimestre (Abril – Junio 1999).....	125
5.2.2.1. 3er. Trimestre (Julio – Septiembre 1999).....	130
5.2.2.1. 4º. Trimestre (Octubre – Diciembre 1999).....	135
5.2.2.1. Anual (Enero – Diciembre 1999).....	142
ANEXOS.....	160
CONCLUSIONES.....	172
BIBLIOGRAFÍA.....	177
LEGISLACIÓN CONSULTA.....	180

OBJETIVO

Realizar un análisis contable y jurídico del artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que la determinación de los demás ingresos, generalmente queda al arbitrio de la autoridad fiscal que se manifiesta dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación: cuando los elementos tributarios como son el sujeto, el objeto, la base y la tasa deben de quedar precisados claramente dentro de este ordenamiento tributario, ya que su ausencia, junto con la omisión de las deducciones específicas a que tienen derecho este tipo de contribuyentes, dificultan su registro contable, y por ende su verificación por parte de la autoridad fiscal.

INTRODUCCIÓN

El Estado Mexicano para poder cumplir con sus fines, como finalmente es el bienestar social, debe contar con los recursos económicos necesarios, los que obtiene por medio de su actividad financiera. Este proceso económico inicia cuando se realizan las funciones adecuadas para captar los ingresos suficientes de acuerdo a la política fiscal que marca los lineamientos a seguir para recaudarlos, administrarlos y aplicarlos.

La potestad tributaria es una facultad que tiene el Estado para imponer contribuciones mediante leyes, lo que genera para el contribuyente la obligación de pagarlas. Toda contribución es obligatoria y debe destinarse al gasto público. Los impuestos deben ser proporcionales y equitativos y para determinar su alcance es necesario acudir a los principios teóricos de Adam Smith, por lo que deben ser justos, es decir; impuestos de acuerdo a la capacidad económica del sujeto y tienen que estar establecidos en ley; donde se especifique en forma clara los elementos indispensables para su causación como son el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa y con esto evitar que la situación del particular quede sujeta al criterio del recaudador.

Por ello en el primer capítulo se analizan algunas de las principales características de las contribuciones, como una de éstas los impuestos, que son materia de estudio en este trabajo.

En el capítulo segundo se desarrollan los principios teóricos de Adam Smith como lo son el de justicia, el de certidumbre, el de comodidad y el de economía, así como también los Constitucionales referentes a la legalidad en materia tributaria, al de proporcionalidad y equidad y por último la no retroactividad de la ley aplicables a los impuestos, de manera específica al Impuesto sobre la Renta

En el capítulo tercero se estudian los aspectos fundamentales del Impuesto Sobre la Renta para su establecimiento, o sea, su legalidad que encuentra su fuente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar en su artículo 31, fracción IV, *que es una obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así como de la Federación, del Distrito Federal, Estado o Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*; lo que significa que sin ley no puede existir tributo “Nullum Tributum sine lege”; y, su aplicación debe ser general, uniforme y justa.

Los diferentes conceptos de acuerdo con los peritos en la materia que son: renta – producto, renta igual a flujo de riqueza desde terceros y renta como el consumo más el incremento patrimonial con los que se trata de definir las características más importantes de este impuesto, en resumen es directo, es personal, es progresivo y elástico.

La obligatoriedad de éste se da cuando surge la relación jurídica – tributaria entre el sujeto pasivo y el Estado; o sea, con la obligación fiscal sustantiva que es una conducta de dar y la obligación fiscal formal que son conductas de hacer, de no hacer y de tolerar; las cuales se conjugan con los criterios de vinculación.

El capítulo cuarto se refiere a que en toda ley tributaria debe estar definido claramente el sujeto, el objeto del tributo que genere la obligación de pagar dicho impuesto, la base, la tasa, tarifa o tabla y el procedimiento a seguir; de acuerdo a estas características se estudió a fondo al artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no cumple con todos estos requisitos sino que sólo con unos. No precisa con exactitud cuáles son los ingresos a considerarse; es decir, no señala el objeto del tributo al referirse como sigue: *“las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los consideraran percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio”*; entonces la cuantía de las operaciones la determinan las autoridades fiscales al interpretar y aplicar la ley; por lo mismo no cumple con los principios de proporcionalidad y equidad que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como también este numeral viola el principio de generalidad de toda ley tributaria porque no permite efectuar deducciones a los ingresos por obtener “de los demás ingresos que obtengan las personas físicas” gravados inconstitucionalmente por la Ley del Impuesto sobre la Renta, ingresos que por si solos no pueden ser objeto del impuesto sobre la renta tal y como se analiza en el capítulo cuarto.

Cuando se violen las garantías individuales de un sujeto éste tiene el derecho de interponer los medios de defensa establecidos expresamente en las diversas disposiciones legales; en este caso procede el juicio de amparo para que se le restituya en el goce de sus garantías.

Y por último el capítulo quinto que abarca el caso practico, al analizar a través de tablas las deducciones específicas o propias de cada capítulo que integran el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las deducciones generales

aplicables a todas las personas físicas. Con lo cual se puede apreciar con claridad que el artículo 132 de la ley ya mencionada no cumple con lo que se afirma en el capítulo quinto.

CAPÍTULO I

DE LOS IMPUESTOS

1. DE LOS IMPUESTOS.

El Estado tiene un poder tributario; es decir, la potestad tributaria, que es la facultad para que éste por conducto del Poder Legislativo y mediante ley, imponga tributos para sufragar el gasto público.

Los ingresos que percibe el Estado, son aquellos que se indican en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos son las contribuciones con las que los contribuyentes deben contribuir para el sostenimiento del gasto público, así de la Federación como del Estado, Municipio y Distrito Federal en que residan, las cuales deben ser proporcionales y equitativas.

1.1. DE LAS CONTRIBUCIONES.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se da una definición de lo que debemos de entender por contribuir, y solo el primer párrafo del artículo 1º. del Código Fiscal de la Federación precisa que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; y, el artículo 2º. del propio ordenamiento precisa que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

En México se utiliza el concepto contribución como sinónimo de tributo, y al respecto Giuliani Fonrouge lo conceptúa como *“una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en su poder de imperio y que da lugar*

a relaciones de derecho público, sentando a su vez el criterio de Blumenstein, quien dice que los tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado, o un ente público autorizado al efecto por aquél, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma".¹

De nuestra Ley Fundamental y de sus leyes ordinarias que de ella derivan, se puede afirmar que el concepto aceptado es el de contribución, todo ello, en términos del artículo 31, fracción IV Constitucional.

Por lo que hace al tributo deviene de tributum, que significa carga continua o en especie que debe entregar el vasallo a su Señor; o el súbdito al Estado; o la ofrenda u obsequio del vencido al vencedor. Impuesto que seguramente tiene como origen impositus, que significa tributo o carga; pero en los dos últimos siglos del milenio anterior, se utiliza más que tributo. Por lo que hace a la contribución, esta puede tener su origen en el concepto contribuere que significa tributo o carga, pero que emana de la ley, en cuyo poder legislativo se encuentran los representantes de los contribuyentes, de lo que se infiere que hay voluntad de éstos para cumplir la ley tributaria.

La regulación de contribución se encuentra en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, que a la letra dice:

"Artículo. 31.- Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

¹ Sánchez Gómez, Narciso. "Derecho Fiscal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1999, página 208.

Del texto constitucional, se puede aseverar que las contribuciones tienen características esenciales, las cuales son las siguientes:

1. *Es de naturaleza netamente personal*
2. *Se trata de una aportación pecuniaria.*
3. *Su fin o producto debe estrictamente ser destinado a cubrir los gastos públicos de los entes federal, estatal, (del Distrito Federal) o municipal.*
4. *La aportación debe ser proporcional y equitativa.*
5. *Sólo por disposición legal puede establecerse esta obligación”²*

1.1.1. La Obligación Tributaria.

Al precisar el artículo 31, fracción IV, Constitucional, que es obligación de contribuir para los gastos públicos, genera un vínculo consistente en una relación jurídica tributaria, por virtud de la cual el sujeto activo (fisco) está facultado para exigir del sujeto pasivo (contribuyente), el cumplimiento de esa obligación prevista en ley, ya que nace de la ley y no de la voluntad de las partes, de donde se dice que es una obligación *ex-lege*, por virtud de haber realizado (hecho generador) las situaciones jurídicas o de hecho (hecho imponible), previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurrieron, en términos del artículo 6º del Código Fiscal de la Federación.

Desde luego, que doctrinalmente las obligaciones fiscales se clasifican en sustantivas dentro de las cuales se encuentra la obligación de dar, que propiamente es la obligación tributaria; y, también dentro de éstas están las obligaciones de hacer, no

² Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. "Principios de Derecho Tributario". Editorial PAC, S.A. de C.V. Segunda Edición. México 1986, página 49.

hacer y tolerar. *“En atención a lo expuesto, la obligación fiscal se define como el vínculo jurídico que se establece entre el fisco y el gobernado, mediante el cual éste debe dar, hacer, no hacer o tolerar algo, a favor de aquél, en la forma y términos previstos por la ley. Por su parte la obligación tributaria se conceptúa como el vínculo de derecho en virtud del cual el sujeto pasivo denominado contribuyente, debe entregar al fisco una suma de dinero u otros bienes con valor económico, en la forma y términos previstos por la ley tributaria aplicable al caso específico de que se trate”*.³ Por ende, la obligación tributaria o la obligación de dar, implica la obligación de contribuir al gasto público y éste sólo puede ser de manera pecuniaria.

1.1.2. El Gasto Público.

El producto de esas obligaciones tributarias se deben destinar al gasto público, que está constituido por las erogaciones monetarias que realiza el Estado en ejercicio de sus funciones que incide en sus finanzas públicas y que se traduce generalmente en obras y servicios públicos, conforme a la respectiva autorización del poder legislativo por medio del presupuesto de egresos.

Se consideran prestaciones los beneficios que otorga el Estado a través de los servicios públicos al contribuyente, al realizar las situaciones jurídicas que generan obligaciones fiscales.

1.1.3. La Proporcionalidad y Equidad.

Esta característica se encuentra consignada en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema, al precisar que se debe contribuir al gasto público de manera

³ Mabarak Cerecedo, Doricela. *“Derecho Financiero Público”*. McGraw-Hill/Interamericana de México, S.A. de C.V. México 1995, página 130.

proporcional y equitativa. Se entiende por proporcionalidad, que el tributo se establezca tomando en consideración la capacidad económica del contribuyente; y, por equidad se entiende que la ley que regule el tributo, se aplique en igualdad de condiciones a los que se encuentren en igualdad de circunstancias.

El principio de proporcionalidad consiste en que cada contribuyente contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, lo cual se cumple fijando tasas progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta, no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo.

La proporcionalidad radica medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir en los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de los sujetos pasivos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos

El principio de proporcionalidad implica que los impuestos se deben imponer en función de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto; es decir, que la garantía de proporcionalidad en materia impositiva, significa que el impuesto se decreta en función directa o inmediata a la capacidad contributiva o posibilidad de contribuir al gasto público de los sujetos pasivos del gravamen.

La equidad tributaria significa, que los contribuyentes de un mismo gravamen federal deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece. El requisito de equidad quiere decir que debe ser universal -dentro de las actividades que grava- de tal manera que adoleciendo de falta de generalidad la Ley es inequitativa, entendiéndose por equidad, la manifestación de lo justo innato en el hombre y en la colectividad.

El principio de equidad, se traduce en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que deben recibir un tratamiento idéntico en lo conducente a igual hipótesis de causación, de traslación a tasas iguales, de acumulación de ingresos, de deducciones permitidas, de plazos de pago etc. En sí la equidad tributaria, significa que los contribuyentes de un nuevo impuesto, deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que los establece y regula.

Una vez precisado lo anterior, en este trabajo solo se abordará los impuestos como una de las contribuciones federales.

1.2. LOS IMPUESTOS.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º fracción I, define por exclusión que impuesto es lo que no son las demás contribuciones, al precisar que son impuestos las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Doctrinalmente, se han formulado innumerables definiciones. Dino Jarach precisa que impuesto es *"el tributo que se establece sobre sujetos en razón de su valoración política de una manifestación de riqueza objetiva –independientemente de la consideración de las circunstancias personales de los sujetos a los que esta riqueza pertenece o entre los cuales se transfiere- o subjetiva, teniendo en cuenta las circunstancias personales de los sujetos pasivos, tales como: estado civil, cargas de familia, monto total de ingresos y fortuna"*.⁴ El sujeto tributa en relación a su situación jurídica, no importa la naturaleza de la fuente de riqueza de donde provenga ni las circunstancias personales.

Para Flores Zavala citando a Eheberg señala que: *"Los impuestos son prestaciones, hoy por lo regular en dinero, al Estado y demás entidades de derecho público, que las mismas reclaman, en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas"*.⁵ Por eso mismo, los impuestos son obligatorios y recabados por el Estado a través de su poder coactivo y así satisfacer las necesidades demandadas.

⁴ Jarach, Dino. *"Finanzas Públicas y Derecho Tributario"*. Editorial Cangallo. Buenos Aires, Argentina, página 255.

⁵ Flores Zavala, Ernesto. *"Elementos de Finanzas Públicas"*. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Edición. México 1991, página 35.

De la Garza citando a Giannini señala que impuesto es: "*La prestación pecuniaria que el Estado u otro ente público tiene el derecho de exigir en virtud de su potestad de imperio originaria o derivada, en los casos, en la medida y en el modo establecido por la Ley con el fin de conseguir una entrada*".⁶ El erario federal puede exigir que se cubran los impuestos correspondientes ya que es un derecho que le otorga su potestad tributaria pero siempre regido por la leyes respectivas.

Desde luego que cualquier definición de impuesto, seguramente se criticará en virtud de que el hecho generador y el hecho imponible en cada impuesto es totalmente distinto. Sin embargo nadie negará que no puede haber impuesto si no hay poder tributario. No puede haber impuesto, si el fin primordial no es el gasto público. Que el hecho generador de la obligación tributaria generalmente se calcula por periodos o ejercicios y no es ajena al Poder Ejecutivo, quien tiene en todo caso sus facultades de comprobación para verificar su adecuado cumplimiento, una vez que transcurra el plazo de su pago mediante declaración personal, acorde con sus registros contables y documentación comprobatoria.

La existencia de los impuestos la han justificado diferentes teorías, entre las que se encuentran:

- A. La Teoría de la Equivalencia. Considera al impuesto como el precio correspondiente a los servicios prestados por el Estado a favor de los particulares. Sin embargo, es claro que nadie recibe el beneficio de los servicios públicos en proporción a los impuestos que paga, además el gasto público, no solamente comprende los servicios públicos.

⁶ De la Garza, Sergio Francisco. "Derecho Financiero Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Décima Séptima Edición. México 1992, pág. 5.

- B. La Teoría del Seguro. Contempla al impuesto como una prima de seguro que los particulares pagan al Estado por protección personal; por la seguridad que en sus bienes y persona el Estado les proporciona. Desde luego, que el Estado no solo protege al sujeto y a sus bienes, sino busca el bien común de la sociedad.
- C. La Teoría del Capital. Estima que los impuestos representan la cantidad necesaria para cubrir los gastos que demanda el manejo del capital del Estado, a fin de mantener y desarrollar la planta generadora de riqueza de éste. Aunque los impuestos no tienen como objetivo esa actividad.
- D. La Teoría del Sacrificio. Precisa que el impuesto es una carga que debe ser soportada con el mínimo esfuerzo del contribuyente. Sin embargo, esto es una característica del tributo, pero no justifica su existencia.
- E. La Teoría del Deber Constitucional. Dispone que el fundamento y la justificación jurídica de los impuestos, se encuentra, en lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, que establece la obligación de contribuir para los gastos públicos, por virtud de los criterios de vinculación o de sometimiento que cada ley fiscal contiene.

1.2.1. Los Accesorios de los Impuestos.

El artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, define que son créditos fiscales, "... los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios...".

Los recargos, las multas impuestas, los gastos de ejecución y la indemnización del 20% por cheques sin fondos, con motivo del incumplimiento de una obligación fiscal, sólo puede entenderse como accesorio de la contribución o de un aprovechamiento, y por ende, como créditos fiscales.

Los conceptos de estos accesorios, se pueden precisar de la siguiente forma:

- A. LOS RECARGOS. El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación establece en la parte que interesa, que "Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno[...]."

En consecuencia, la naturaleza jurídica de los recargos y de la actualización del monto de las contribuciones es diferente, pues aun cuando ambas figuras operen por no cubrirse las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, los recargos son accesorios de las contribuciones y tienen por objeto indemnizar al fisco federal por la falta oportuna del pago; mientras que la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta oportuna de pago, concretamente por no haber podido disponer en su momento de las cantidades de dinero derivadas del pago

oportuno de las contribuciones a fin de sufragar los gastos públicos; además, la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución.

Así las cosas, el hecho generador de la obligación de cubrir los recargos moratorios, lo constituye el hecho de que el contribuyente no cubra las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales; por lo que tratándose de los recargos moratorios, la proporcionalidad debe determinarse atendiendo al monto de la contribución no cubierta oportunamente.

B. LAS SANCIONES. Son las multas que la autoridad impone a quien infrinja la ley fiscal por dejar de hacer lo que ordena o por realizar lo que prohíbe; y estas pueden ser formales y sustantivas. Las primeras se aplican entre una cantidad mínima y una cantidad máxima fijada por la propia ley. Las segundas, serán el 50%, o del 70% al 100% de la contribución omitida actualizada, dependiendo el momento del entero respectivo, conforme al artículo 76 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo para su imposición por parte de la autoridad, estas deben estar debidamente fundadas y motivadas como lo establece el artículo 16 Constitucional y desde luego no ser excesivas lo cual prohíbe el artículo 22 de nuestra Ley Fundamental; y, además deben de ser proporcionales como lo ordena el artículo 31, fracción IV, Constitucional.

En consecuencia, la multa debe ser proporcional, justa y estar motivada; y por ende no excesiva, por lo que esas sanciones no deben ser irrazonables, desproporcionadas ni excesivas. Por ello es necesario que la autoridad

sancionadora tome en cuenta para la imposición de las multas, cuando menos las siguientes reglas:

- a. La imposición de la multa debe estar debidamente fundada es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso; por lo que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.
- b. Se debe encontrar debidamente fundada y motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.
- c. Evitar que la multa sea excesiva, y según la aceptación gramatical del término "excesivo" y de las interpretaciones realizadas por la doctrina, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario o razonable, por lo cual debe tomar en cuenta:
 - La gravedad de la infracción cometida o realizada.
 - Los perjuicios ocasionados a la colectividad.
 - La conveniencia de destruir prácticas evasoras.
 - La reincidencia del infractor en la conducta que la motiva.
 - Todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, por cuanto al aplicarse se evita que a todos se apliquen por igual, de manera invariable e inflexible, ya que esto propicia

excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

- Debe estar en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución omitió si este es el caso; por lo que no deben resultar desproporcionadas con el monto del negocio.
- La capacidad económica del infractor, con el objeto de no violar el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es imprescindible que en todo gravamen exista congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los contribuyentes, aun tratándose de multas fiscales.

Lo anterior es lógico, si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es, además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, más no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual inevitablemente se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen su capacidad económica, circunstancia ésta que adquiere mayor relevancia en tratándose de sociedades o empresas, pues se acabaría con fuentes de empleo y se dejaría de percibir los impuestos generados tanto por ella como por sus empleados, con el correspondiente perjuicio o bien, como es evidente que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, y por tanto excesivas que contraríen la reglas citadas, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito en los términos ya anotados, el monto del negocio y las condiciones económicas

del infractor, y además para imponer las sanciones que consideren justas dentro de un mínimo y un máximo.

Es por ello, que si el monto de la sanción está en relación directa con la causa que originó la infracción y con el momento en que debe cubrirse la multa impuesta, estableciendo porcentajes fijos, esto encuadra en el concepto constitucional de multa excesiva, pues con este proceder el legislador de ninguna manera permite a la autoridad calificadora de la sanción, su individualización para la fijación del monto de la misma.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 22 constitucional no establece un límite para la imposición de una multa, también lo es que para que ésta no resulte excesiva, es indispensable que el precepto secundario le otorgue a la autoridad sancionadora la facultad de determinar y valorar por sí misma, las circunstancias que se presenten en cada caso en que existan infracciones a las disposiciones fiscales, lo cual no sucede cuando la ley establece multas fijas, como son las previstas por el artículo 76, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Por ello, las multas impuestas con motivo de infracciones fiscales deben invariablemente fundarse mediante la cita del precepto legal que tipifica la infracción sancionada y no a través de argumentos genéricos en el sentido de que el contribuyente infringió determinadas disposiciones de la ley que regula el gravamen con relación al cual se fincan diferencia, pues el Código Fiscal contiene un capítulo dedicado especialmente a las infracciones, que detalladamente define a través de sus diversos artículos y fracciones.

Una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad sancionadora que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que con la existencia de estos requisitos, su imposición se ajusta a los preceptos constitucionales antes transcritos.

- C. **LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.** Son las prestaciones tributarias a cargo de los contribuyentes morosos que son originadas cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal a su cargo, los cuales serán del 2% del monto del crédito adeudado, sin que sea menor a \$193.90, ni exceder de \$30,377.73 para el año 2000, todo en los términos del artículo 151 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

- D. **INDEMNIZACIÓN DEL 20% DEL VALOR DEL CHEQUE.** Según se desprende del artículo 21, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la

Federación, es la percepción que obtiene el Erario Federal cuando el contribuyente libra un cheque para cubrir un crédito fiscal y el mismo no es pagado por el banco debido a la insuficiencia de fondos del contribuyente en su cuenta de cheques.

CAPÍTULO III

**LOS PRINCIPALES PRINCIPIOS
TEÓRICOS Y CONSTITUCIONALES
DE LOS IMPUESTOS**

2. LOS PRINCIPALES PRINCIPIOS TEÓRICOS Y CONSTITUCIONALES DE LOS IMPUESTOS.

Los principios doctrinales constituyen el marco dentro del cual el Estado ejerce su potestad tributaria, en virtud que representan la ideología de la justicia tributaria; es decir, sus limitantes, ya que previenen la aplicación arbitraria de los impuestos, la cual puede generar abusos, arbitrariedades o desigualdades en perjuicio de los contribuyentes. Adam Smith, Adolfo Wagner, Harold M. Sommers; Fritz Nuemark, entre otros establecieron principios doctrinales sobre los impuestos. Para la sustentante, los principales son los que precisa Adam Smith, en su obra *La Riqueza de las Naciones*, Libro V, Capítulo II, por ello en este trabajo terminal sólo se aludirá a ellos.

Por lo que se refiere a los principios constitucionales, estos son los derechos públicos subjetivos o garantías individuales que tienen los individuos frente al Estado, por lo que la potestad tributaria no tiene más limitantes en principio, que esos derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna, ya que en caso contrario, la ley impositiva resultaría inconstitucional; de los cuales solamente se analizarán aquellos que la sustentante estima más importantes.

2.1. LOS PRINCIPIOS DOCTRINALES DE ADAM SMITH APLICABLES A LOS IMPUESTOS.

Estos principios son la base teórica sobre la que se expiden las disposiciones de observancia general y obligatoria de carácter fiscal, como son las leyes tributarias.

Adam Smith, en su obra *La Riqueza de las Naciones*, al analizar la fuente originaria o fondo de donde sale la renta pública y general de la sociedad formula sus cuatro máximas, que en la actualidad se consideran principios y que dejan claramente establecido que comprenden a todos los tributos en general.

Estas máximas o principios son considerados actualmente como fundamentales para normar los criterios de imposición relativos a los impuestos, y en general a las contribuciones. Las máximas de Adam Smith son claramente respetadas y observadas por el legislador contemporáneo, y en especial por el mexicano, al elaborar las leyes tributarias, pues de no tomarse en cuenta esos principios podría ponerse en vigor un ordenamiento inequitativo, arbitrario, ni tener la certeza ni la comodidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Estas máximas o principios son los siguientes:

2.1.1. Principio de Justicia.

En su primer máxima establece que *“los vallados de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas facultades, en cuanto sea posible esta regulación, esto es, a proporción de las rentas o haberes de que goza bajo la protección de aquel Estado. Las expensas del Gobierno, con respecto a los individuos de una nación, vienen a ser como los gastos de manejo de una gran hacienda, con respecto de sus varios colonos, los cuales sin excepción están obligados a contribuir, a proporción de sus respectivos intereses, al cultivo de aquel predio. En la observancia o en la omisión de esta máxima, consiste en lo que llamamos igualdad o desigualdad de imposición”*.¹

¹ Smith, Adam. *“La Riqueza de las Naciones”*. Publicaciones Cruz O, S.A., Séptima Edición. México 1994, página 407.

Ahora bien, como todos los contribuyentes de un Estado deben de contribuir de acuerdo con sus respectivas capacidades, es decir, en proporción a los ingresos de que gozan bajo la protección de ese Estado, es claro que su imposición es general, atento a la uniformidad de su imposición basada en la capacidad contributiva del sujeto en base a una progresión de la tasa impositiva, en donde todos deben de soportar la carga tributaria y por ello deben de dar el mismo sacrificio.

En caso de que el Estado no observe este principio incurriría en una desigualdad tributaria; por lo que de esta máxima se deriva el principio de justicia, que a la luz de nuestro ordenamiento constitucional consistente en los dos principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Este principio de justicia se desarrolla en el artículo 31, fracción IV, mediante dos reglas o formas, que es la generalidad de los impuestos; y, la uniformidad en los impuestos.

2.1.1.1. Generalidad de los Impuestos.

Por virtud de esta regla, todos deben de pagar impuestos que implica el principio de justicia, y por ende nadie debe quedar exento, con la única limitación que es la capacidad contributiva de los contribuyentes. Además, se entiende que no todos deben de pagar impuestos, ya que habrá impuestos a cargo de ciertas personas, y otros a cargo de otros, y los demás a cargo de los demás; ya que lo fundamental radica que nadie con capacidad contributiva deje de pagar algún impuesto.

Por ello, por generalidad se exime de la obligación tributaria por razones de justicia, a ciertos contribuyentes, como sería la exención del impuesto sobre la renta al salario mínimo.

2.1.1.2. Uniformidad en los Impuestos.

Por virtud de esta regla, todos los que tengan ingresos deben ser iguales frente al impuesto que implica el principio de justicia. La Uniformidad se refiere a que todas las personas obligadas a pagar un impuesto son iguales frente a la contribución, es decir, ésta debe ser conforme a su capacidad contributiva de cada individuo cuando se encuentran en la misma situación. Todos son iguales frente al impuesto.

Por lo que la uniformidad no es posible sin la igualdad de los contribuyentes frente al impuesto en cuanto a los elementos del mismo.

En consecuencia, para lograr la uniformidad se deben de cumplir con dos criterios:

- A. Con EL CRITERIO OBJETIVO, CONSISTENTE EN LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA (LLAMADO ACTUALMENTE CRITERIO DE PROGRESIVIDAD), ésto es, la posibilidad de potencialidad de pagar un impuesto. Así, las cosas por virtud de este criterio todos deben contribuir a los gastos públicos, pero al mismo tiempo su aportación debe ser en atención a sus facultades; es decir, a lo que esta doctrina tributaria registra como la capacidad contributiva del deudor de la carga fiscal, para lo cual debe tomar en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos tienen una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de

riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, lo que implica una estrecha y necesaria relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (capacidad contributiva) a la que se aplica la tasa de la obligación. Con este criterio se desconoció doctrinalmente, por vez primera, que el impuesto sea un sacrificio, tal como sostuvo la teoría económica del siglo XVII.

Por ello, se afirma que la tasa progresiva establecida en las leyes fiscales cumplen la mejor adaptación de la carga del impuesto a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, pues el punto de partida de toda progresión fiscal arranca del principio de la capacidad contributiva del obligado, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva y que los que tienen mayores bienes económicos paguen mayores impuestos, sin que ello signifique romper con el principio de igualdad, dado que ésta sólo opera con respecto a las personas que tienen igual situación económica.

La capacidad contributiva se encuentra inmersa en el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva; lo que significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el objeto del tributo establecido por el Estado, guarde relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, potencialidad ésta que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto.

Así las cosas, el impuesto requiere ser proporcional y esa proporción, para ser justa se fundará, en primer término, en el ingreso del contribuyente, punto de partida para aquilatar su capacidad contributiva y poder significarse que si aquél obtiene mayores ingresos, más alto tendrá que ser el impuesto que llegará a satisfacerse, correspondiendo al legislador y a su obra inmediata, esto es, la ley, fijar esa proporción.

- B. Con EL CRITERIO SUBJETIVO, CONSISTENTE EN LA IGUALDAD DE SACRIFICIO, que implica que los impuestos deben ser soportados como carga de manera equitativa, precisando las cuotas para cada fuente de riqueza, de ingresos, etc., como criterio subjetivo.

Por ello, y en atención a estos criterios, se puede sostener lo siguiente:

- a. Todos los contribuyentes del Estado como obligados son llamados a concurrir a los gastos públicos, cubriendo los impuestos en razón de su capacidad contributiva; por lo que si éstos son mayores, tendrán que ser mayores los impuestos.
- b. El sistema tributario del Estado para la imposición de los impuestos se debe inspirar en criterios de progresividad. El criterio de progresividad se basa en justicia o sea la proporcionalidad de que trata la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, si se tiene en cuenta que la proporción impositiva es en relación inmediata con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el tributo y a las necesidades requeridas para solventar los gastos públicos de la nación, de modo que si mayor es la capacidad contributiva, mayor será también la cuota a cubrir, que en su

progresividad encuentra su justa realización tributaria y su adecuada proporción.

- c. Los impuestos deben ser en proporción a los haberes del obligado a satisfacerlo o a sus facultades.
- d. Las contribuciones serán proporcionadas a los gastos públicos del Estado, y si éstos son mayores, mayores tendrán que ser también esas contribuciones

2.1.2. Principio de Certidumbre.

Con relación a esta máxima, hace notar que *“el tributo que cada individuo está obligado a pagar, debe ser cierto y determinado, y de modo alguno arbitrario. El tiempo de cobro, la forma de pago, la capacidad que deba satisfacerse, todo ha de ser claro, llano e inteligible para el contribuyente y para cualquier otra persona. Porque donde se verifique lo contrario, estará cada vallado, que contribuya más o menos bajo el poder no del Gobierno, sino del recaudador de tributos, quien puede muy bien con esta libertad, gravar el impuesto sobre cualquier contribuyente que no se atreva a reclamar, o sacar, a impulsos del terror de semejantes gravámenes, regalos, presentes o gratificaciones inicuas para él. La incertidumbre de la contribución es ocasión para la insolencia, favoreciendo las astucias de alguno de los empleados en aquellos destinos, quienes suelen ser cuando menos desatentos e intratables. La certeza de lo que cada individuo debe pagar es una materia de tanta importancia, que una desigualdad considerable en el modo de contribuir no acarrea, según lo han experimentado todas las naciones, un mal tan grande como más la leve incertidumbre en la cuantía del tributo”*.²

² Smith, Adam. *ob. cit.*, página 409 y 410.

Así las cosas, el tributo debe ser fijo y no arbitrario, además que la fecha de pago, forma de realizarse, la cantidad a pagar, deben ser claros para el contribuyente y para todas las personas, que la inseguridad de los impuestos estimula la insolencia y favorece la corrupción de la clase gobernante, ya que por la función que desempeñan son impopulares, incluso cuando no son insolentes ni corruptos.

En estas condiciones el impuesto debe especificar con precisión o establecer con fijeza sus elementos constitutivos que deben quedar plenamente fijados por la ley, para no dar paso al abuso o a la arbitrariedad de las autoridades en su fijación.

Por ello, en cada ley tributaria debe quedar claramente fijados el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto del tributo, la forma de calcular la base, la cuota o tarifa aplicada, el periodo del cálculo, las fechas de pago, las exenciones de pago o por lo que no se está obligado a pagar, el procedimiento de determinación de las contribuciones, así como aquéllos mediante los cuales se exija su entero ante la omisión, las infracciones y las sanciones; y de esta forma su establecimiento no queda al arbitrio de la autoridad administrativa, sino en todo caso dentro de la potestad tributaria que tiene a su cargo el Poder Legislativo, mediante la expedición de una ley que tiene como características la generalidad, la obligatoriedad y la abstracción.

Así las cosas, en la ley claramente se debe establecer y regular el modo en que los contribuyentes deben tributar, precisándose el objeto, los sujetos, la época de pago y la base o tarifa para que no exista inseguridad e incertidumbre. En esas condiciones, si a la entrada en vigor o con posterioridad al establecimiento del impuesto, las autoridades administrativas tienen la posibilidad de precisar la base del tributo, el objeto y al sujeto, es evidente que uno de los elementos esenciales del impuesto no quedan determinados en la ley, ya que los contribuyentes no tienen la

posibilidad de conocer de manera precisa la forma en que deben contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos, pues en cualquier momento, la base de tributación puede ser modificada al arbitrio de las autoridades administrativas, quedando de igual forma la precisión de la época de pago, del sujeto y del objeto. Sobre el particular, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la tesis jurisprudencial 162, visible en la Séptima Época del Apéndice de 1995, Tomo: I, Parte SCJN, página 165, aplicable en la especie, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida. Séptima Época: Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Amparo en revisión 331/76. Maria de los Angeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos."

2.1.3. Principio de Comodidad.

La tercer máxima para Adam Smith consiste en que *"todo tributo o impuesto debe exigirse en el tiempo y modo que sea más cómodo y conveniente a las circunstancias del contribuyente"*.³

Es muy importante tener establecido el plazo para pagar, ya que ésto además de fomentar el sentido de la responsabilidad genera un bienestar para el obligado; por lo que es conveniente tener controladas las actividades del contribuyente en el tiempo, para cuál es el tiempo mas óptimo para su pago a fin de propiciar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Si el pago del impuesto significa para el particular un sacrificio, el legislador debe hacer cómodo su entero. Por lo tanto, para cumplir con este principio deben escogerse aquellas fechas o periodos que en atención a la naturaleza del objeto del gravamen sean mas propicias y ventajosas para que el contribuyente realice su pago, precisando que sea en aquellos lugares como receptoras de impuesto, perfectamente identificables y lo mas cercanas a su domicilio fiscal.

³Smith, Adam. ob. Cit., página 410.

Si el legislador toma en consideración este principio, traerá como consecuencia una mayor recaudación y una menor evasión por parte del contribuyente.

2.1.4. Principio de Economía.

Por último, la cuarta máxima consiste en que *“toda contribución debe disponerse de tal suerte que del poder de los particulares se saque lo menos posible sobre aquello, o a más de aquello, que entra efectivamente en el Tesoro público del Estado”*.⁴

Es por ello que las contribuciones obtenidas deben administrarse de tal forma que lo recaudado sea superior a lo que se gasta, pero no por esto, éstas deben ser muy elevadas, ya que daría pauta para que los contribuyentes evadieran sus obligaciones o empleen productivamente su capital, y también les podría ocasionar la ruina.

Es muy importante que cada una de las contribuciones influya en un porcentaje adecuado para cubrir todos los gastos necesarios propios de una sociedad.

Para que se justifique la existencia de un impuesto, además de ser económico debe ser productivo, de gran rendimiento; o sea que el costo de manejo, administración, control y recaudación deje un margen de utilidad, el cual se pueda aplicar a cubrir lo previsto en el Presupuesto de Egresos.

Adam Smith señala cuatro causas que convierten en antieconómico un impuesto: el empleo de un gran número de funcionarios, cuyos salarios absorben la

⁴ Smith, Adam. *ob. cit.*, página 410.

mayor parte del producto del impuesto y cuyos emolumentos suponen otra contribución adicional sobre el pueblo; los impuestos opresivos a la industria, que desanimen a las gentes; las confiscaciones y penalidades en que necesariamente incurren los individuos que pretenden evadir el impuesto, suelen arruinarlos, eliminando los beneficios que la comunidad podría retirar del empleo de sus capitales; y las visitas y fiscalizaciones odiosas, por parte de los recaudadores que hacen objeto al contribuyente de vejaciones innecesarias, opresiones e incomodidades.

2.2. ALGUNOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES A LOS IMPUESTOS.

El ejercicio del Poder Tributario del Estado implica no sólo el establecimiento del tributo mediante ley a lo que se denomina la Potestad Tributaria que tiene a su cargo el Poder Legislativo; sino también, las facultades establecidas al fisco para administrar, recaudar y ejercer sus facultades de determinación y liquidación de los tributos, que en el ámbito federal queda a cargo de la Administración Pública Federal, cuyo titular es el Poder Ejecutivo. Para ello, se requiere que la ley le otorgue esas facultades, a lo cual se puede llamar competencia tributaria.

Ahora bien, la función legislativa o la función administrativa en materia fiscal no puede quedar al libre albedrío de cada una de las autoridades que tienen esas atribuciones por lo que su actuar debe tener como marco las garantías constitucionales y sus facultades emanadas de la propia Ley Fundamental. A las reglas básicas que rigen su actuar, por derivar de nuestra Constitución Federal, se les conoce como principios constitucionales de la tributación, que en este trabajo se denomina principios constitucionales aplicables a los impuestos, porque se estima que no hay controversia en su contenido, y finalmente se refieren a principios

constitucionales, y dicho sea de paso, son verdad por el hecho de provenir de una norma constitucional.

Los principales principios constitucionales aplicables a los impuestos para la sustentante son los siguientes:

2.2.1. Principio de Legalidad en materia Tributaria.

Esta garantía se puede analizar a la luz de los artículos 14 y 16 Constitucionales; así como al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV, de la propia Constitución Federal.

2.2.1.1. Principio de Legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional aplicable en materia Fiscal.

Del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal dimana el principio de legalidad aplicable en materia fiscal y por virtud de el cual las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, que se llama acto administrativo; para lo que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

Es por ello que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que todo acto de autoridad administrativa debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita de los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada;

y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que se ajusta la conducta del contribuyente a la hipótesis normativa.

Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por la disposición general anterior, lo que está reconocido en el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental.

2.2.1.2. Principio de Legalidad establecido en el artículo 31, fracción IV Constitucional, aplicable en materia Fiscal.

De lo establecido por el artículo 31, fracción IV, Constitucional, que preceptúa que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes dimana el principio de legalidad relativo al establecimiento de las contribuciones. A este principio se alude con el aforismo latino “nullum tributum sine lege”, que significa que no puede existir un tributo sin ley.

Ahora bien, examinando atentamente este principio de legalidad a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, nos encontramos en la imperiosa necesidad de que la carga tributaria esté establecida en una ley. Pero esto no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel Poder Legislativo, sino además, que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni

para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que respecto de la definición del contenido y alcance del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencias que aparecen publicadas con los números 162 y 168 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo I, páginas 165 y 169, cuyas respectivas sinopsis son del tenor siguiente:

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus

representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."

Así las cosas, es de suma importancia la Ley para este principio, que Giannini la define como *"la manifestación de voluntad del Estado emitida por los órganos a los que más especialmente confía la Constitución la tarea de desarrollar la actividad legislativa"*.⁵

Esta definición tiene plena validez en nuestro país, ya que el Poder Legislativo tiene a su cargo las facultades legislativas otorgadas en nuestra Constitución Federal.

⁵ Giannini Achille, Donato. *"Instituciones de Derecho Tributario"*. Traducción de Fernando Sainz de Bujanda. Editorial de Derecho Financiero. Madrid, España 1957, página 14.

2.2.2. Principio de Proporcionalidad y Equidad en la Ley Fundamental.

Este principio de proporcionalidad y equidad está previsto en el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución, al establecer que se debe contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Aristóteles, al referirse a la equidad, precisa que *"lo propio de la equidad consiste precisamente en restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado, a causa de la fórmula general de que se ha servido"*.⁶

El análisis del Principio de proporcionalidad y equidad es uno de los puntos más debatidos, es por ello que no ha sido tarea sencilla precisar con exactitud cuándo un tributo es proporcional y equitativo, ya que las opiniones llegan a diferir en ocasiones radicalmente, e inclusive existen discrepancias en cuanto si se trata de dos principios y no de uno sólo.

Sobre el particular, el Poder Judicial Federal ha establecido que son dos principios; así el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 275, visible en la Séptima Época del Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, página 256, precisa literalmente lo siguiente:

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su

⁶ Aristóteles. *"Ética Nicomaquea"*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1985, página 47.

respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Séptima Época: Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera "La Central", S. A. 12 de junio de 1984. Mayoría de catorce votos. Amparo en revisión 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S. C. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos. Amparo en revisión 3449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de catorce votos. Amparo en revisión 5413/83. Fábrica de Loza "El Anfora", S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de quince votos. Amparo en revisión 441/83. Cerillos y

Fósforos "La Imperial", S. A. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de catorce votos."

De igual manera, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en la tesis jurisprudencial 3ª./J.4/91, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Febrero, página 60, señala lo siguiente:

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES. La proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales, conforme a la fracción IV de artículo 31 de la Constitución, no deben confundirse, pues tienen naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que éstos reciban un trato igual, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Amparo en revisión 3098/89. Equipos y Sistemas para la Empresa, S.A. de C.V. 13 de agosto de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Sergio Novales Castro. Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 3813/89. María Rocio Blandina Villa Mendoza. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1539/90. María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull."

En este orden de ideas, de acuerdo con el Artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo; y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos; Si faltara alguno de estos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnimoda para establecer las exacciones que, a juicio del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, fueren convenientes, sino una facultad limitada por esos tres requisitos.

Es por ello que el artículo 31, fracción IV de la Constitución, al otorgar al Estado la potestad tributaria otorga plena libertad al legislador para elegir el objeto tributario, con el fin de que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad y el destino o aplicación de la recaudación del tributo.

2.2.2.1 Principio de Proporcionalidad de los Impuestos.

El impuesto requiere ser proporcional, y esa proporción, para ser justa se fundará, en primer término, en el ingreso del contribuyente, punto de partida para aquilatar su capacidad contributiva y poder significarse que si aquél obtiene mayores ingresos, mas alto tendrá que ser el impuesto que llegará a satisfacerse, correspondiendo al legislador y a su obra inmediata, ésto es, la ley, fijar esa proporción. Es de trascendencia conocer para poder apreciar cuándo un impuesto es proporcional, cuáles son los antecedentes de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República.

Esta teoría constitucional acerca del impuesto está apoyada en el principio de que todos deben contribuir a los gastos públicos, pero al mismo tiempo en el

supuesto de que la aportación es en atención a sus facultades; es decir, a lo que modernamente la doctrina tributaria registra como la capacidad contributiva del deudor de la carga fiscal, lo cual tiene sus antecedentes en las diversas constituciones que han tenido vigencia en México.

Por ello, su verdadero sentido está directamente vinculado a la capacidad contributiva del deudor fiscal y a los tributos requeridos para cubrir los gastos públicos de la Federación Mexicana, pues el impuesto debe ser en atención a sus facultades (posibilidades) y en proporción a los gastos decretados y a los haberes o facultades.

Este principio constitucional del impuesto en México se inspira claramente en el principio de justicia de Adam Smith, con su regla de uniformidad de los impuestos, bajo el criterio de capacidad contributiva; ya que precisamente este "criterio" es con justeza la proporcionalidad de que trata la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de México vigente, si se tiene en cuenta que la proporción impositiva es en relación inmediata con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el tributo y a las necesidades requeridas para solventar los gastos públicos de la nación, de modo que si mayor es la capacidad contributiva, mayor será también la cuota a cubrir.

Aplicando esta definición a la materia fiscal podemos decir que la proporcionalidad es la correcta disposición entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ellas gravados.

Es decir, que el Principio de Justicia significa que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función a sus respectivas capacidades económicas, aportando a la Hacienda Pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal que su contribución representa prácticamente el total de los ingresos netos que hayan percibido, pues en este último caso se estaría utilizando a los tributos como un medio para que el Estado confisque los bienes de sus ciudadanos.

El principio de proporcionalidad ha sido precisado en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquella garantía que consiste en que los impuestos se deben imponer en función de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto; es decir, que la garantía de proporcionalidad en materia impositiva, significa que el impuesto se decreta en función directa o inmediata a la capacidad contributiva o posibilidad de contribuir al gasto público de los sujetos pasivos del gravamen.

2.2.2.2. Principio de Equidad de los Impuestos.

La equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece. El requisito de equidad quiere decir que debe ser universal -dentro de las actividades que grava-, de tal manera que adoleciendo de falta de generalidad la Ley es inequitativa, entendiéndose por equidad, la manifestación de lo justo innato en el hombre y en la colectividad.

El Principio de Equidad, se traduce en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que deben recibir un tratamiento

idéntico en lo conducente a igual hipótesis de causación, de traslación a tasas iguales, de acumulación de ingresos, de deducciones permitidas, de plazos de pago, etc.

En este orden de ideas, un precepto resulta inequitativo cuando establece en forma injusta un tratamiento de excepción en su perjuicio, con lo cual se viola el principio de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV Constitucional, porque los demás sujetos sí tienen el derecho a ese tratamiento de excepción. Por ello, el concepto base gravable, resulta distinta para ambas situaciones, cuando están en situaciones idénticas, por lo cual al primero se le da un tratamiento desigual.

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"88. IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los

contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. Séptima Época, Primera Parte: Vols. 199-204, Página 58. A. R. 2598/85. Alberto Manuel Ortega Venzor. Unanimidad de 17 votos. Vols. 199-204, Página 58. A. R. 2980/85. Jesús Fariás Salcedo. Unanimidad de 17 votos. Vols. 199-204, Página 58. A. R. 2982/85. Rubén Peña Arias. Unanimidad de 17 votos. Vols. 199-204, Página 58. A. R. 4292/85. Juan Carlos Francisco Díaz Ponce de León. Unanimidad de 17 votos. Vols. 199-204, Página 58. A. R. 4528/85. Jean Vandenhoute Longard. Unanimidad de 17 votos."

Margaian Manautou estima que un tributo será equitativo cuando su impacto económico "sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación".⁷ Es por ello que se considera que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, ya que es una norma de equidad la que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no

⁷ Margaian Manautou, Emilio. "La Constitución y Algunos Aspectos del Derecho Tributario Mexicano". Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México 1967, página 109.

se encuentran en esa misma situación los que están en situación jurídica diferente; o sea, se debe tratar a los iguales de manera igual y desigual a los desiguales.

2.2.3. Principio de la no Retroactividad de la Ley.

El principio de la no retroactividad de la ley consiste en la no aplicación de una ley que no estaba vigente en el momento en que el sujeto realizó su conducta, aunque a la postre si lo estuviera.

Las normas jurídicas rigen todos las situaciones jurídicas o hechos que se realicen durante el tiempo en que aquéllas tengan vigencia; es decir, una norma regirá la esfera jurídica de un sujeto mientras la conducta de éste se realice en la vigencia de aquélla.

En otras palabras, la retroactividad legal importa por necesidad lógica a otro aspecto, la supervivencia de la ley derogada para regular la materia sobre la que la ley nueva o vigente pretende operar. Por ende, la referencia hacia el pasado de una ley actual no en todo caso se ostenta como aplicación legal retroactiva sino sólo cuando se elimina dicha supervivencia de la norma jurídica que debe seguir conservando su validez reguladora en determinada hipótesis concreta, no obstante su derogación; o en ausencia de una norma positiva anterior cuando se altere un estado jurídico preexistente.

El problema consiste en determinar cuándo y en qué casos una ley adolece del vicio de la retroactividad, es decir, cuándo y en qué casos se afecta la supervivencia temporal de una norma anterior o se afecta dicho estado jurídico.

Toda disposición tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo. Desde que se crea, hasta que se deroga expresa o tácitamente por una norma nueva que está destinada a regular todos los hechos y actos jurídicos que existan a partir de su vigencia; por lo que está dotada de validez para regular todos aquellos hechos y actos jurídicos que acontezcan durante su vigencia.

El principio de irretroactividad de la ley estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación.

La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro-obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior.

Ahora bien, el artículo 14 de la Constitución General de la República consagra el principio de la no retroactividad cuando causa perjuicio a alguna persona, de donde se puede afirmar que puede darse efectos retroactivos a una ley si ésta no causa perjuicio al sujeto, como sucede frecuentemente, tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial 302, visible en la Quinta Época del Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, página 282, cuyo texto es el siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR. Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos, y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial. Quinta Época: Tomo IX, página 432. Amparo en revisión. The Texas Company of México, S. A. 30 de agosto de 1921. Unanimidad de once votos. Amparo en revisión 667/20. International Petroleum Company. 8 de mayo de 1922. Mayoría de nueve votos. Amparo en revisión 7/19. International Petroleum Company. 10 de mayo de 1922. Mayoría de nueve votos. Amparo en revisión 437/20. Tamiahua Petroleum Company. 12 de mayo de 1922. Mayoría de nueve votos. Amparo en revisión 452/20. Tamiahua Petroleum Company. 12 de mayo de 1922. Mayoría de nueve votos".

CAPÍTULO III

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La política económica de México, ha sufrido varios cambios sumamente importantes debido a los avances tecnológico e industrial; a la inflación; al elevado nivel de desempleo; al subempleo; al desequilibrio en la balanza comercial y en la de pagos; a las inversiones, ya sean directas a largo plazo en el extranjero o indirectas por conducto de préstamos que el país recibe, a nuestra cultura y por infinidad de causas. A través de esta política se estudian las formas y los efectos de la intervención del Estado en la vida económica de la sociedad, por medio de mecanismos, instrumentos y acciones aplicadas, con el objeto de regular la actividad financiera que comprende los hechos y fenómenos económicos.

Mediante el Sistema Impositivo el Estado influye significativamente en el crecimiento y desarrollo del país al incentivar las actividades económicas mediante una carga razonable de tributos; o bien, desestimulando las inversiones privadas mediante la aplicación de altos tributos, nulas exenciones, excesivas depreciaciones o amortizaciones y escasas deducciones.

Dentro del Sistema Impositivo Mexicano tienen excesiva importancia el Impuesto sobre la Renta, ya que es una contribución federal directa al gravar en forma específica la renta de los sujetos pasivos, incidiendo directamente sobre éstos, quienes legalmente no lo pueden trasladar, aunque sí seguramente de manera económica dentro del valor de los bienes o servicios.

La aplicación de este impuesto ha evolucionado, pasando por varias etapas que han originado diferentes resultados por las modificaciones que éste ha tenido en cuanto al concepto de rentas, la variación en las tasas, la clasificación de las actividades, la determinación de la base gravable, etc.

3.1. CONCEPTOS DOCTRINALES.

Existen diversos conceptos acerca de renta que elaboran los peritos en la materia, los cuales ayudan para que se pueda interpretar la ley de una manera más objetiva, pero nunca la autoridad debe basarse en esos criterios para emitir ciertas resoluciones.

A nivel mundial, la renta es considerada como una ganancia que proviene de la inversión de un capital, de la realización de un trabajo o actividad o de la combinación de ambos elementos. En México, se considera que pueden recibir rentas tanto las personas físicas como las morales.

Para definir lo que es renta en cuanto a las personas morales, se toma como base el elemento capital, es decir, los medios de producción y la fuerza de trabajo, porque la combinación de ambos es precisamente una de las fuentes que genera la riqueza; también entra aquí la inversión de capitales, etcétera, que están susceptibles de gravarse bajo esta forma de impuesto; en tanto que para las personas físicas, el elemento esencial como fuente generadora de la ganancia es la actividad que desarrollan, o sea, su fuerza de trabajo, que es la conjunción de su energía física y mental para efectos del Impuesto sobre la Renta.

3.1.1. Concepto de Renta – Producto.

Esta doctrina considera la renta como una de las principales fuentes de tributos para el Estado, y esta escuela sostiene que la renta es un producto.

Se considera que es un producto porque físicamente son aumentos al capital, es decir, son rendimientos o productos realizados, ya que ingresan al contribuyente como un rendimiento de la inversión; o sea, es una riqueza nueva porque está ingresando al patrimonio de la persona.

De este concepto se desprenden ciertas características:

- a) Proviene de una fuente. Para efectos de esta escuela se entiende que la fuente de riqueza puede ser el capital, el trabajo o la combinación de ambos.
- b) La fuente debe ser relativamente estable o permanente.

Para esta doctrina, la naturaleza de la fuente debe ser material para que pueda ser contada y medida en términos monetarios, para una persona física, la fuente permanece por el tiempo que se tarde en llevar a cabo un trabajo.

- c) La renta debe ser periódica. Se entiende que es renta el producto que proviene de una fuente durable en estado de explotación, al mismo tiempo tiene que ser potencial o posible; con esto nos referimos a una renta regular. Se concluye que la periodicidad es la permanencia de la fuente que los produce y que ocasiona que se identifiquen con seguridad.

- d) La fuente debe ser puesta en explotación. Para que se produzca la renta es necesario que la fuente sea habilitada, es decir, que se ponga en explotación.
- e) La renta debe ser separada y realizada de su fuente. No basta con que se haya producido la renta, sino que es necesario que ésta sea realmente separada de su fuente y que al mismo tiempo se considere como tal al incrementar el valor del patrimonio del contribuyente; es decir, no basta con que se haya producido una ganancia en una sociedad, sino que es necesario que el dividendo se haga efectivo o en caso de que se devengue un interés, sólo se considerará renta hasta que sea cobrado por un acreedor.

La renta es una riqueza nueva generada durante un período determinado y la cual está a disposición de su propietario con el fin de consumirse de tal manera que no altere el capital.

- f) La renta debe ser neta. Se considera que realmente existe una renta cuando al producto obtenido se le deducen los gastos necesarios en los que se incurrió para su obtención.

3.1.2. Concepto de Renta igual a Flujo de Riqueza desde Terceros.

Esta escuela es más amplia en cuanto a lo que se considera renta, por lo mismo elimina varios requisitos que la doctrina anterior contempla para la elaboración de su criterio. Admite otras rentas que no provienen de fuentes estables o permanentes o que no tienen la periodicidad que la escuela anterior maneja.

Por lo tanto al concepto de renta le agrega:

- a. Las ganancias de capital. Es la utilidad que se obtiene al enajenar un bien capital, como una acción de sociedad, concepto que no cabría en la escuela Renta – Producto por no tratarse de una fuente duradera.
- b. Los ingresos por actividades accidentales. La escuela anterior no consideraba como renta este tipo de ingresos porque eran esporádicos y no permanentes; por ejemplo cuando una persona vende algún bien ya sea mueble o inmueble, y su actividad no sea la enajenación de bienes.
- c. Los ingresos eventuales. Son los que se obtienen en ocasiones, sin tener una fuente estable y permanente, dentro de éstos entrarían los premios de lotería, la ganancia en juegos de azar, etcétera, porque carecen de durabilidad, entran en este criterio aunque no sean periódicos.
- d. Ingresos a título gratuito. Para esta doctrina se consideran renta las donaciones, las herencias

En efecto, tienen el carácter de renta toda la riqueza nueva que provenga de un tercero y que ingrese al patrimonio del causante, independientemente de la duración y habilitación de su fuente.

3.1.3. Concepto de Renta como el Consumo más el Incremento Patrimonial.

Finalmente, esta agrupación concibe a la renta como el consumo más el incremento patrimonial; por lo que entran en su conceptualización la totalidad de ingresos que enriquecen a una persona en un período determinado.

Citado por García Belsunce; Schanz sostiene que renta es *“el incremento neto del patrimonio en un período determinado incluyendo los beneficios y rendimientos remunerados por terceros; incluye todos los provechos, los beneficios, los servicios valiables, regalos, herencias, legados, ganancias de lotería, anualidades de seguros, ganancias especulativa y todo tipo de intereses por préstamos y ganancias de capital”*.⁵

El enriquecimiento de una persona puede ser porque aumento el valor de su patrimonio, ya sea por causas físicas o de tipo económico como el acrecer de valor por depreciación de la moneda más el consumo que tuvo la persona durante el período de la realización, es decir, el empleo de bienes y servicios en la satisfacción de necesidades. Esto debe expresarse en términos monetarios y no se requiere que se perciba de manera efectiva para poder computarse, sino sólo basta con que sea susceptible de evaluarse.

Los criterios anteriormente expuestos nos llevan a concluir que renta es:

- a) Crédito es todo ingreso proveniente de cosas materiales, bienes inmateriales o servicios, siempre y cuando estas últimas categorías sean valiables en términos monetarios.
- b) El ingreso puede estar acumulado al patrimonio o haber sido consumido en un período determinado.
- c) El ingreso puede ser periódico, transitorio o accidental y no es necesario que se mantenga intacta la fuente que lo produce, pudiendo inclusive desaparecer ésta con el acto de producción, aquí se incluyen las ganancias de capital, donde su fuente se agota precisamente al realizarse la utilidad.

⁵ García Belsunce, Horacio A. *“El Concepto de Rédito en la Doctrina y el Derecho Tributario”*. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina 1976, página 133.

- d) El ingreso, para ser acumulado como rédito, no es necesario que esté separado del capital ni que sea realizado.
- e) El ingreso debe ser neto, esto es, que debe deducirse del patrimonio acumulado al principio del ejercicio, para gravar el excedente, así como los gastos que han sido necesarios o útiles para obtener el ingreso, o para conservar la fuente cuando ésta fuere regular.

3.2. CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Algunas características específicas del Impuesto sobre la Renta:

I. Es directo

Porque el legislador alcanza por medio de la Ley, al sujeto pasivo del Impuesto, en tal forma que éste no traslada el pago del impuesto a una tercera persona.

II. Es personal

En virtud de que se basa en la capacidad tributaria. Esta característica es tal que en los Estados Unidos la anticonstitucionalidad se hacía consistir en que por ser personal, no era general, y en consecuencia se iba en contra del principio de generalidad del impuesto, ya que no todos los individuos de la colectividad pueden ser sujetos pasivos del impuesto; el impuesto grava la utilidad y no todos los individuos la obtienen y el principio de generalidad preside en la naturaleza esencial de todo impuesto.

III. Es progresivo

Porque, tiene una función de equilibrio o compensación, esto opera precisamente en la progresividad del impuesto, en esta forma se realiza el principio de justicia social en el sistema capitalista en el que vivimos; ya que trata en forma desigual a los desiguales. Este impuesto nace de las utilidades o de la renta, el vocablo renta es en materia fiscal en tanto que utilidad es en materia contable.

IV. Es elástico

Es una de las cualidades que lo hacen técnico y práctico, en efecto, la elasticidad facilita la adaptación de las cargas tributarias a la situación económica de un país, y concretamente en épocas de crisis la elasticidad del impuesto es a manera de amortiguador en los momentos más agudos, a lo mejor esto no la crisis, pero por lo menos amortigua sus efectos, hace menos sensible la situación del país; es decir no es rígido, ya que grava las utilidades y, siendo estas fluctuantes, según el panorama económico social, aquél va operando de acuerdo con el grado de utilidad alcanzado.

3.3. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para que el Estado pueda llevar a cabo su actividad financiera es necesario que exista una relación entre éste y los particulares, la cual se establece a través de ciertas normas impositivas que el particular acata contribuyendo al sostenimiento del gasto público.

A este vínculo que surge entre ambas partes se le conoce como relación jurídico tributaria; donde el contribuyente (sujeto pasivo) se encuentra obligado a

entregar al Estado (sujeto activo) cierta cantidad de bienes ya sea en dinero o en especie con el fin de que se destinen a la satisfacción del gasto público.

Nos apoyamos en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación que dice que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

La autoridad fiscal puede actuar exigiendo el pago de los impuestos sólo en caso de que exista la relación jurídico tributaria, conforme a la ley, esto quiere decir, que si no existe dicha relación la autoridad no tiene por que exigir el pago y el particular no tiene por que cubrirlo; aunque se diga que los impuestos deben pagarse en forma general no todas las personas sin excepción tienen que pagarlos, sólo se refiere a quienes se encuentren dentro del supuesto jurídico que en la ley se indica como hecho generador del impuesto. Porque al no existir tal relación no existe la obligación tributaria.

Son sujetos del impuesto aquellas personas que están vinculadas por un cúmulo de relaciones jurídico tributarias de dar, hacer, no hacer y tolerar, y en la cual una tendrá el carácter de acreedor o sujeto activo y la otra de deudor o sujeto pasivo.

La conducta de dar la reconoceremos como una obligación fiscal o tributaria sustantiva y las conductas de hacer, no hacer o tolerar se reconocerán como obligaciones fiscales o tributarias formales.

3.3.1. Obligación Fiscal Sustantiva.

Es aquella que existe entre el acreedor y el sujeto pasivo, este tipo de obligación tiene el carácter de ex – lege, ya que nace de la conjunción del hecho generador con el presupuesto o hipótesis establecidos en ley, por lo que se podría decir que es una relación de derecho, en la que el Estado y el contribuyente se encuentran básicamente en una posición de igualdad, como un acreedor y el otro como un deudor ambos sujetos al ordenamiento jurídico. Este tipo de obligación generalmente se paga con dinero y excepcionalmente en especie porque su existencia no depende de otras obligaciones por eso es de carácter principal.

3.3.2. Obligación Fiscal Formal.

Estas obligaciones son de dar, no hacer y tolerar. Las obligaciones de hacer consisten en la realización de actos o acciones de carácter positivo, esto es, son la prestación de un hecho; por ejemplo la obligación de presentar una declaración informativa, provisional o anual.

Las obligaciones de no hacer son las abstenciones de no realizar una determinada conducta, es una obligación prohibitiva, por lo que sí el contribuyente la realiza el Estado le impondrá una sanción; entraría en este tipo la prohibición de llevar doble contabilidad estando obligado a llevar una sola.

Las obligaciones de tolerar consisten en soportar una determinada conducta del sujeto activo, esto es, el Estado tiene el derecho de invadir la esfera jurídica del gobernado; se materializa cuando se practica una visita domiciliaria como una de sus facultades.

3.4. CRITERIOS DE VINCULACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Nuestra legislación fiscal nos refiere tres criterios que vinculan al contribuyente con la obligación de cubrir el impuesto sobre la renta, es decir, se da esta situación cuando el causante vive en territorio nacional o porque dentro de su territorio efectúa relaciones económicas, aspectos muy importantes porque precisan el lugar donde a de tributar la persona física. Estos criterios se rigen por lo que dispone la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3.4.1. Criterio de Residencia en Territorio Nacional.

Situación que influye determinante para precisar si un sujeto se encuentra sometido a la potestad tributaria del Estado Mexicano y por ende a pagar el impuesto que es tema de estudio de este trabajo. La ley que norma este impuesto dispone:

Art. 1º Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Se entiende que todas las personas tanto físicas o morales están obligadas a pagar el impuesto por el sólo hecho de residir en nuestro país. Para las personas físicas este criterio se aplica a su nacionalidad o ciudadanía o bien la residencia o domicilio.

Para efectos fiscales se considera que una persona reside en territorio nacional de acuerdo al artículo 9º del Código Fiscal de la Federación donde son susceptibles

de este impuesto todas las personas que residan en el país, o sea, por el simple hecho de habitar una casa en forma permanente y ésta esté fincada dentro del territorio nacional, la única excepción es cuando la persona permanece en otro país por un tiempo mayor a 183 días y posteriormente acredita que ya le otorgaron la residencia de ese lugar; pero si se trata de un funcionario del Estado no es válida la circunstancia de permanecer más de 183 días fuera del país, porque a veces por la naturaleza del trabajo que desempeñan es necesario que viajen constantemente y por períodos largos. En cuando a las personas de nacionalidad mexicana se presume que viven dentro del país en caso de que cambie esta situación lo deberán acreditar ante las autoridades.

El concepto residencia es muy importante, porque de acuerdo a esto, se identifica quien está obligado a pagar el impuesto sobre la renta por la totalidad de sus ingresos percibidos sin importar el lugar donde se encuentre ubicada la fuente de riqueza de donde proceda.

El profesor De la Garza sostiene: *“Que existe una verdadera autonomía del domicilio fiscal al del derecho común. Incluso la residencia y el establecimiento son distintos también para efectos del derecho tributario. La residencia fiscal de las personas físicas, son las que establecen casa habitación en México, salvo que estén fuera por 183 días, y adquieran la residencia en otro país; las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios de Estado en otro país”*.⁶

⁶ De la Garza, Sergio Francisco. *ob. cit.*, página 539.

3.4.2. Criterio de Establecimiento permanente en Territorio Nacional.

Este criterio abarca a todas las personas que obtienen ingresos provenientes de alguna fuente de riqueza ubicada en el país pero que no residen en territorio nacional; con esto se prevé que las personas sujetas a este impuesto no evadan sus responsabilidades sólo por el hecho de que no radican en México.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su numeral 1º, fracción II, dispone:

....

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

Esta disposición alcanza a todas las personas que aunque residan en otro país perciben ingresos provenientes del territorio nacional.

De acuerdo a este criterio es un elemento subjetivo el permanecer en un lugar determinado a diferencia de la residencia que es un elemento objetivo o sea la situación de hecho.

Al referirnos a establecimiento permanente creamos un vínculo en cuanto a las relaciones tributarias internacionales; ya que en función de este concepto se crea el supuesto para sujetar la actividad económica de un extranjero en un país

En su artículo 2º el Código Fiscal de la Federación describe lo que en materia de impuestos es un establecimiento permanente; que es cualquier lugar de negocios en donde se desarrolle parcial o totalmente las actividades empresariales, al igual quedan comprendidas las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres,

instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de explotación, extracción o explotación de recursos naturales. A efectos de base fija, indica es el lugar a través del cual un residente en el extranjero presta sus servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo, etcétera.

El contribuyente no sólo tributará por las rentas obtenidas en la realización de su giro o actividad principal, sino también por el cúmulo de rentas que le son atribuibles, o sea, la legislación en cuestión expresa claramente que no nada más debe tributar por las rentas que genera la realización de su actividad al igual está obligado por las que se le atribuyan.

Se consideran ingresos atribuibles al establecimiento permanente todos los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle, los que provengan de honorarios o por la prestación de un trabajo personal independiente así como también los que provengan de la venta de mercancías o de bienes inmuebles que se encuentren en nuestro territorio nacional. También están dentro de éstos los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero en la proporción en que dicho establecimiento permanente o base fija hayan participado en las erogaciones incurridas para su obtención.

También es preciso identificar las actividades que realizan ciertas personas físicas de nacionalidad extranjera que de acuerdo a nuestra legislación fiscal no son consideradas propias de un establecimiento permanente por lo tanto no están sujetas al pago de este impuesto, en lo cual nos apoya el artículo 3° de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considerará que constituye un establecimiento permanente cuando se mantengan o utilicen instalaciones sólo para almacenar o exhibir mercancías propiedad de un residente en el extranjero o en ese lugar se transforme la

mercancía; o cuando se utilice un lugar de negocios sólo para comprar mercancías o bienes que se entregarán a la persona extranjera ni en el caso de que se ocupe ese sitio para hacer propaganda, dar información sobre la actividad del residente en el extranjero; ni por todas las actividades de un depósito fiscal referente a los bienes o mercancías de un residente en el extranjero ni por la entrega de los mismos para su importación.

El estudio de este criterio de vinculación nos lleva a estudiar en forma general otro punto muy importante relacionado con este principio que es el domicilio fiscal que tiene mucho que ver con el establecimiento permanente. Aludiendo que el domicilio fiscal para las personas físicas es, a donde realizan su actividad empresarial, o sea el local donde se encuentra el asiento principal de sus negocios; o a donde presten sus servicios personales de manera independiente.

Existen diferentes criterios de lo que es considerado domicilio ya que la necesidad de fijarlo o determinarlo para efectos de este impuesto es muy importante; porque de acuerdo a esto la autoridad puede identificar el lugar donde se lleva a cabo el hecho generador de esta obligación y si en realidad cumple con este vínculo jurídico.

El domicilio real es el que cada persona ejerce sus derechos y cumple con sus obligaciones civiles. Para las personas físicas este es el lugar de residencia habitual; donde residencia es considerada como una situación de hecho y habitualidad como una situación subjetiva de ánimo, es decir, es un hábito de carácter físico que demuestra la intención de permanecer en ese lugar.

3.4.3. Criterio de Ubicación de la Fuente de Riqueza en Territorio Nacional.

El Estado conforme a derecho tiene la facultad de gravar todos los ingresos o rentas que obtenga cualquier tipo de persona siguiendo un criterio de renta mundial, es decir, se pretende gravar los ingresos generados dentro de su propio territorio, no importando quien los genere sólo tomando en cuenta el principio de ubicación de la fuente de riqueza.

La riqueza en materia fiscal es la condición que genera la imposición del tributo de acuerdo a la capacidad contributiva, esto quiere decir, que atiende las posibilidades económicas o sea que toma en cuenta el valor de los bienes y derechos en un período.

Por lo que respecta al tercer criterio de vinculación, este se encuentra consagrado en la Ley del impuesto sobre la renta en su numeral 1º, fracción III:

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.

Si la fuente que genera la riqueza se encuentra en territorio nacional, entonces esas rentas serán objeto de la imposición por parte del Estado Mexicano.

Para Jiménez González Antonio es muy importante la ubicación de la fuente de riqueza porque de eso “*dependerá el que la persona tribute al Estado Mexicano*”

*por la totalidad de las rentas obtenidas en cualquier país del mundo o sólo por las que obtenga provenientes de un establecimiento permanente ubicado en México”.*⁷

3.5. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El poder legislativo faculta al poder ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que dicte las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimiento que señalan las leyes tributarias y señalar los elementos jurídicos de las contribuciones como los son el objeto, el sujeto, la base y la tasa, la cuota, tarifa de los gravámenes, las infracciones y sanciones de las mismas, y así facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes

3.5.1. Los Sujetos del Impuesto.

- Sujeto Activo.

Es uno de los sujetos que participa en la relación jurídico tributaria, y tiene la facultad de exigir a los contribuyentes que cumplan con las obligaciones que les imponen las leyes fiscales respectivas.

El sujeto activo de la relación tributaria es el titular de la potestad tributaria, este es el Poder Legislativo, y el titular del crédito fiscal es el Poder Ejecutivo por medio de la Administración fiscal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

⁷ Jiménez González, Antonio. “Lecciones de Derecho Tributario”. Editorial ECASA. Tercera Edición. México 1991, página 215.

“Los momentos de vinculación del hecho imponible con el sujeto activo, titular de la pretensión al tributo, son elementos de la misma relación tributaria que se enlaza en sus dos extremos con el sujeto pasivo y con el sujeto activo, con aquél para atribuir una obligación o responsabilidad y con el último para atribuirle un derecho o un crédito de naturaleza fiscal”.⁸

El sujeto activo de la relación jurídico tributaria:

El artículo 31, fracción IV de la Constitución determina:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Como lo establece la constitución el sujeto activo, el acreedor o fisco es la Federación, las Entidades Federales, el Distrito Federal y los Municipios porque tienen el derecho de exigir el pago de las contribuciones, quienes son representados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Seguro Social, las Secretarías de Finanzas Estatales, el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, etc.

La Federación y el Estado, están facultados para establecer o exigir los tributos y los Municipios sólo podrán recaudar los impuestos y demás tributos establecidos en su favor por las legislaturas locales de los Estados federales.

⁸ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *“Elementos de Derecho Administrativo”*. Editorial Limusa. México 1991, página 29.

- **Sujeto Pasivo.**

Es el contribuyente que tiene la obligación de contribuir para el sostenimiento del gasto público al encontrarse en el supuesto jurídico establecido en la norma. Es decir, es la persona que conforme a ley debe satisfacer una prestación a favor del fisco, o bien si se trata de una obligación fiscal sustantiva o formal.

También es sujeto pasivo un tercero, en cuanto al impuesto sobre la renta encontramos que no siempre el sujeto a quien la ley señala como tal es la que efectivamente paga el tributo, sino en ocasiones es una persona diferente quien lo causa como en el caso de salarios.

La teoría de la personalidad del Estado en el ámbito jurídico precisa que el Estado goza de una doble personalidad, una mediante la cual actúa como ente soberano, haciendo uso de sus facultades de imperio y otra mediante la cual el Estado se desprende de sus facultades de autoridad y actúa al mismo nivel de los particulares. Se concluye que la Federación, los Estados, los Municipios pueden ser sujetos pasivos cuando su actividad no corresponde a sus funciones propias de Derecho Público. Pero únicamente están obligados a pagar contribuciones cuando las leyes lo señalen expresamente. Se justifica que paguen contribuciones cuando realicen actividades empresariales.

3.5.2. El Objeto del Impuesto.

Este es otro de los elementos que conforman un impuesto, es la situación jurídica o de hecho prevista en la ley como hecho generador del crédito fiscal. No es suficiente con que se encuentre previsto en la norma, sino que es necesario que se realice el hecho jurídico que da paso a que surja la obligación fiscal.

En cuanto a esto el Código Fiscal Federal sostiene en su artículo 6°:

“Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran”.

En efecto, el objeto del impuesto será el acto consumado, que la doctrina lo define como hecho imponible como el presupuesto de naturaleza jurídica fijado por la ley, dando forma a cada tributo, donde tipifica los actos del sujeto para cada clase de tributo.

Toda ley tributaria debe señalar cual es el objeto del gravamen, es decir, el aspecto material que es la descripción objetiva de la situación jurídica; el aspecto personal que son todos los datos necesarios para individualizar a la persona que realiza el hecho; el aspecto temporal que es el momento en que se realiza el hecho y por último el aspecto espacial que es el lugar donde se lleva a cabo el hecho imponible.

El objeto del impuesto según el profesor Gregorio Sánchez León, es *“la situación jurídica o de hecho gravada por la ley fiscal, o sea, el supuesto jurídico previsto en la norma fiscal como el hecho generador de la obligación tributaria cuando el causante se coloca dentro del mismo; porque mientras no se ubica en el supuesto de la ley, la obligación no nace, más sin embargo, el objeto del impuesto existe en la hipótesis de la norma jurídica”*.⁹

⁹ Sánchez León, Gregorio. *“Derecho Fiscal Mexicano”*. Editorial Cárdenas Editori Distribuidos. Quinta Edición. México 1990, página 293.

3.5.3. La Base del Impuesto.

El hecho imponible, como presupuesto del tributo debe tener un aspecto cuantitativo, es decir, que se pueda medir, que sea cuantificable, o sea, debe estar constituida en dinero o en bienes que sean valorables en términos monetarios. Es decir, es la unidad fiscal sobre la que se determina el impuesto a cargo del contribuyente.

Para la Ley del Impuesto sobre la Renta la base del tributo recibe el nombre de base gravable o resultado fiscal, la cual se determinará disminuyéndole a los ingresos acumulables o gravables las deducciones autorizadas por la propia ley que de acuerdo a las disposiciones que contiene esa legislación se le aplica la tarifa respectiva del impuesto.

3.5.4. Tasa, Tarifa y Tabla.

Se aplican a la base gravable para poder determinar la contribución a cargo del causante; entendiéndose por tasa que es el porcentaje establecido en la ley fiscal que se utiliza para determinar el impuesto neto a pagar. El profesor De la Garza señala: *"Se llama alicuota al tipo de gravamen que consiste en un porcentaje del parámetro, cuando este consiste en dinero o en bienes valorables en términos monetarios, en este caso el parámetro recibe el nombre de base imponible."* (además agrega que) *"Las alicuotas pueden ser de tres clases: proporcional, progresiva y regresiva, que dan a lugar respectivamente, a los impuestos proporcionales, progresivos y regresivos. Respectivamente, el tipo impositivo es constante, creciente o decreciente, en su relación con la base imponible. Esta calificación es exhaustiva, en cuanto no existen tipos de gravamen al margen de las*

categoría apuntadas, aún cuando pueden existir combinaciones de estas tres clases".¹⁰

Se expresa en términos de porcentaje y representan el grado en que va a contribuir el sujeto pasivo de acuerdo a su capacidad económica.

Tarifa, son la escala que señala los diversos ingresos por rangos integrada por un conjunto de columnas que constan de un límite superior, un límite inferior, una cuota fija y un porcentaje, que se aplica sobre la base gravable para determinar el impuesto a cargo por medio de una serie de operaciones aritméticas.

Tabla, que es un índice, relación que muestra la ubicación de la base gravable a la cual se le aplicará la tabla según el rango en el que se encuentre, por lo general está representada por dos columnas una que es límite inferior y otra que es límite superior.

Cualquier ley tributaria debe señalar en forma expresa el sujeto de la obligación, el objeto o la situación jurídica, la base, la tasa, la tarifa o tabla según el caso así como el método a utilizar para determinar el impuesto a pagar.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 6° le confiere al contribuyente la facultad de aplicar las normas fiscales vigentes a su caso, dicho de otra forma, la autoaplicación de las disposiciones fiscales, por lo que se entiende que los contribuyentes deberán determinar las contribuciones a su cargo excepto que la ley disponga otra cosa; en este caso el particular tiene la obligación de proporcionar

¹⁰ De la Garza, Sergio Francisco. *ob. cit.*, página 440.

dentro de los quince días siguientes a la causación toda la información necesaria a la autoridad para que esta pueda actuar conforme a la ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE
OBTENGAN LAS PERSONAS
FÍSICAS GRAVADOS EN LA LEY
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

4. DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS GRAVADOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Como ya se estudio en capítulos anteriores todos los impuestos tienen que apegarse a ciertos lineamientos teóricos y constitucionales y no existe ningún fundamento legal que excluya de estos principios al impuesto sobre la renta en especial a los demás ingresos que obtengan las personas físicas.

Por eso este impuesto debe ser justo, es decir; de acuerdo a la capacidad económica del contribuyente y tratados por igual cuando se está frente a la misma situación, aspecto que el artículo 132, no cumple porque no trata por igual a las personas físicas al no permitirles que efectúen deducciones.

Carece de legalidad tributaria porque no define con exactitud cuáles son los ingresos distintos a los considerados en los nueve capítulos referentes a personas físicas, ocasionando una incertidumbre al causante al no saber cuál es el objeto del gravamen.

Por estas razones yo encuentro necesario estudiar a conciencia el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

4.1. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL DE LOS “DEMÁS INGRESOS”.

No existe una definición legal de lo que es considerado ingreso, dentro del artículo 132 que forma parte del capítulo X de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuyo texto es el siguiente:

“Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los consideraran percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio”

Del precepto transcrito anteriormente se puede apreciar que no existe una definición exacta de los ingresos distintos a los considerados en los otros capítulos.

En el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los primeros nueve capítulos se hace una determinación en forma específica de los ingresos gravables, de acuerdo a su origen, es decir, en cada capítulo se define el hecho imponible como a continuación se describe:

De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (Capítulo I). El artículo 78 establece cuáles ingresos quedan comprendidos en este capítulo por los que deben cumplir con todas las disposiciones de esta división. Se presenta el *ANEXO I* que profundiza sobre estos ingresos. Por lo tanto no hay duda de los ingresos que están sujetos a estas reglas.

De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente (Capítulo II). El artículo 84 define exactamente los ingresos

susceptibles de gravarse bajo esta forma; se entiende que son todos los derivados de servicios en cierta forma independientes porque el patrón no tiene obligaciones colaterales como lo son el pago del seguro social e INFONAVIT, así como otras prestaciones y no se encuentran bajo la forma de relación laboral. En cuanto a este capítulo no hay duda de que ingresos se habla o cuáles son los que se van a tratar conforme a este apartado. (Ver ANEXO 2)

De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles (Capítulo III). Son considerados ingresos los establecidos en el artículo 89 por los que se tiene la obligación de cumplir las disposiciones fiscales propias a esta clase de actividades tal como se observa en el ANEXO 3.

De los ingresos por enajenación de bienes (Capítulo IV). Se hace mención en forma específica y extensa de los ingresos que conforman este capítulo; en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en el artículo 14 del Código Fiscal y en el artículo 95 del Código Federal tributario, creando precisión sobre la naturaleza de cada ingreso afecto a estas disposiciones. (Ver ANEXO 4)

De los ingresos por adquisición de bienes (Capítulo V). En éste caso lo susceptible de gravarse se encuentra previsto en el artículo 104; al referirse a lo adquirido por donación, al conjunto de dinero, alhajas o cosas de valor, a la apropiación de una propiedad por medio de prescripción. Para más profundidad sobre el tema ver el ANEXO 5. Como en los capítulos anteriores se tiene la seguridad de que tipo de ingreso recae bajo la forma de adquisición de bienes ya sean inmuebles o muebles.

De los ingresos por actividades empresariales, (Capítulo VI) éstos provienen de la realización de alguna actividad comercial que es cuando se dedican a la compra – venta de artículos terminados que se presentan y distribuyen al público; por llevar a cabo una actividad industrial como lo es la extracción, conservación y transformación de materias primas en productos terminados; o por la actividad agrícola que se refiere a la siembra, cultivo, cosecha y la primera venta de productos obtenidos sin transformación; por la actividad ganadera que es la cría y engorda de ganado y también la primera enajenación de sus productos pero sin transformación industrial; así como también por la actividad pesquera en cuanto a la cría, cultivo y cuidado de la reproducción de animales marinos aún de agua dulce, la captura y extracción de éstos al igual la primera venta sin transformación; y por último la silvícola, que se refiere al cultivo de bosques, conservación, restauración y aprovechamiento de la vegetación y su primera enajenación sin que sus productos sufran alguna transformación.

Para el régimen general (Sección I, Capítulo VI). El artículo 107 define los ingresos que provienen de la realización de alguna de las actividades mencionadas anteriormente. *(Ver ANEXO 6-1)*

Para el régimen simplificado (Sección II, Capítulo VI). El artículo 119-A menciona todos los ingresos que se consideran para esta sección además de los derivados de la realización de alguna actividad empresarial. *(Ver ANEXO 6-2)*

En cuanto al régimen de pequeños contribuyentes (Sección III, Capítulo VI). El artículo 119-M deja claro cuales son los ingresos que entran a este régimen sin dejar la menor duda. *(Ver ANEXO 6-3)*

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

En efecto, Ley define claramente los ingresos contemplados para el Capítulo VI bajo sus tres secciones y no pueda existir duda, de que es lo que se va a gravar y por lo cual se tiene que cubrir el impuesto.

De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales (Capítulo VII). Conforme al artículo 120, se definen los ingresos por los que se debe calcular el impuesto sobre la renta a pagar o a favor, creando certidumbre en el contribuyente. *(Ver ANEXO 7)*

Se advierte que cada uno de los capítulos mencionados, se refieren a determinado objeto de tributación, por eso cuando la persona física realiza alguna de las actividades antes mencionadas conforme a la cual obtuviese algún tipo de ingreso, estará obligado al pago del impuesto sobre la renta porque se da el supuesto previsto por la norma legal. En cambio el artículo 132, contemplado en el capítulo X, no hace una definición exacta y concreta del objeto de tributación, por lo que se diría que no clasifica ninguna actividad u operación en especial que al realizarla cualquier persona física se vea obligada a pagar un impuesto por esta circunstancia se concluye que no se apega al principio de legalidad tributaria.

La autoridad puede determinar a su juicio los ingresos que incrementan el patrimonio del contribuyente, y este no sabe con certeza si en realidad se encuentra a obligado a contribuir o no; la responsable puede determinar a su gusto el objeto o ingreso sujeto a imposición, crea una situación confusa "entre otros" porque no se sabe cuál es el objeto del tributo y al no ser clara crea incertidumbre.

Existe certidumbre cuando existe legalidad y no queda a criterio de la autoridad determinar el ingreso gravable, por ende se sabe con precisión cuáles son los ingresos por los que se debe pagar el impuesto.

4.2. DEL OBJETO DEL IMPUESTO.

El objeto del tributo es la situación jurídica o de hecho prevista por la Ley, es decir, el valor total de las actividades.

En el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta se gravan los diversos tipos de ingresos que pueden percibir las personas físicas en un ejercicio fiscal, y en cada uno de sus capítulos que lo integran, excepto en el capítulo X, se contemplan deducciones autorizadas específicas o propias de cada actividad (hecho imponible) las cuales se deben disminuir de los ingresos gravados. Todos estos gastos son necesarios para obtener un ingreso, porque si no hay gasto no hay ingreso. De esta manera se llega a la base gravable, a la cual se le aplica la tarifa correspondiente precisada en la ley en cuestión y así poder determinar el impuesto sobre la renta correspondiente a cargo de esa persona física.

Las personas físicas que perciben ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a que alude el Capítulo I, del Título IV, de la ley antes mencionada pueden determinar su base gravable disminuyéndole a sus ingresos un salario mínimo y las deducciones personales autorizadas. (*Ver ANEXO 1*)

Tratándose de los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente a los que se refiere el capítulo II del mismo título,

los contribuyentes de este impuesto pueden deducir los gastos e inversiones necesarios según el artículo 85 de esta Ley y así determinar el impuesto sobre la renta a cargo o a favor del mismo. (Ver ANEXO 2) Cuando se obtenga este tipo de ingresos el importe de las deducciones no podrá exceder el monto de los ingresos.

De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles de acuerdo al capítulo III, del título IV, los contribuyentes que se encuentren identificados con este tipo de actividad pueden restar de sus ingresos las deducciones autorizadas que se encuentran previstas en el artículo 90 de la misma ley y en su caso también las deducciones personales y el resultado será el impuesto a cargo o a favor del sujeto. (Ver ANEXO 3)

Para los ingresos por enajenación de bienes que señala el capítulo IV; del título IV, los obligados bajo esta forma, tienen el derecho de deducir las erogaciones autorizadas en el artículo 97, así el tributo se calculará aplicando la tarifa correspondiente a la diferencia entre los ingresos y las deducciones permitidas incluyendo las personales. (Ver ANEXO 4)

Son deducciones autorizadas en el artículo 105 de esta norma aplicables a los ingresos por adquisición de bienes del capítulo V, del título IV, las contribuciones locales y federales, los gastos notariales por la adquisición, los efectuados en juicios donde se juzga el derecho de adquirir, los gastos por avalúo, las comisiones y mediaciones pagadas, las anteriores se restan a los ingresos y la diferencia es la base gravable sobre la que se causará el impuesto. (Ver ANEXO 5)

Por lo que toca a los ingresos que obtengan las personas físicas por realizar actividades empresariales a que se refiere el capítulo VI, del título IV, éstas deberán

determinar el impuesto deduciendo de lo que perciban lo autorizado en el artículo 108, para el régimen general, lo que precisa el artículo 119-E para el régimen simplificado y lo que indica el artículo 119-N para el régimen de pequeños contribuyentes; para mejor entendimiento consultar los *ANEXOS 6-1, 6-2 y 6-3*.

Dentro del capítulo VII, del título IV de la Ley que estamos estudiando están los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales; a sus ingresos le restarán las deducciones autorizadas por el artículo 122 que viene siendo la cantidad que resulte de aplicar el 40% a la base gravable. (*Ver ANEXO 7*)

En cuanto al capítulo X de los demás ingresos que obtengan las personas físicas, que forma parte del título IV de esta legislación, los contribuyentes, no pueden hacer ninguna deducción a sus ingresos tal como lo indica el artículo 135, por ende, el total de esos ingresos es la base gravable sobre la cual se determina el impuesto sobre la renta correspondiente.

Las deducciones propias de cada capítulo a las que tiene derecho cada contribuyente, por encontrarse en la situación jurídica prevista por la Ley, deben reunir los requisitos a que se refiere el artículo 136 de esta misma legislación; es decir, que deben ser estrictamente indispensables para que se obtenga el ingreso, que se resten una sola vez, si se tratará de deducciones de inversiones se aplicará en forma anual al monto de éstas los porcentajes autorizados en el artículo 138 y por los bienes adquiridos en arrendamiento financiero será de acuerdo al artículo 48 de ésta misma; deberán estar comprobadas con documentación que reúna los requisitos fiscales conforme al Código Fiscal de la Federación; que estén registradas en contabilidad conforme a los principios contables; que los pagos que se hagan de

primas por seguros o fianzas correspondan a conceptos que la ley señala como deducibles, si se está obligado a retener y enterar impuestos se debe recabar copia de los documentos en donde conste éstos impuestos; y todo lo pagado debe constar en recibos con clave del Registro Federal de Contribuyentes.

El costo de adquisición y los intereses sólo serán deducibles sino exceden el valor de mercado, el excedente no es deducible. Las revaluaciones no deberán tener efectos fiscales; y cuando se adquieran bienes de importación serán deducibles sólo si cumplen los requisitos legales para su importación definitiva; las pérdidas por créditos incobrables sólo serán deducibles cuando se consideren ingresos y se demuestre que es imposible cobrarlas. Las pérdidas cambiarias conforme se devenguen. El impuesto al valor agregado que se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

4.3. DE LA CONTABILIDAD.

Una persona física que realice operaciones económicas tiene la obligación de llevar la contabilidad sobre sus actividades; porque a través de ésta se pueden controlar de manera óptima los recursos con los que cuenta y las obligaciones a las que se ha hecho acreedor por la realización de ciertos fenómenos económicos.

En base a esto todas las operaciones efectuadas en un ejercicio por la persona física quedan registradas de manera clara y precisa y soportadas por la documentación que las ampara para efectos fiscales y contables.

La obligación de llevar contabilidad se encuentra legalmente establecida en el Código de Comercio, en la Ley de Impuesto sobre la Renta, en el Código Fiscal de la

Federación, en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En este trabajo sólo nos enfocaremos a la obligación de llevar contabilidad pero para efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas.

En cada capítulo de la Ley del Impuesto sobre la Renta referente a las personas físicas especifica si tienen o no la obligación de llevar contabilidad por sus operaciones.

Para el Capítulo II del Título IV que habla de los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente en el artículo 88 precisa las obligaciones de estos contribuyentes y una de éstas es llevar contabilidad simplificada de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta ley. Tienen que llevar un libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones.

Por lo que toca al Capítulo III de los ingresos por arrendamiento o por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles se tiene la obligación de llevar contabilidad de acuerdo al Código Fiscal, su reglamento y el de esta ley cuando los ingresos sean superiores a \$ 466.00 en el año de calendario anterior, pero no están obligados quienes opten por la deducción del 50%. Tienen que llevar un libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones.

En cuanto al capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta por la Sección I referente al régimen general a las actividades empresariales en el

artículo 112 dispone que tienen obligación de llevar contabilidad conforme al Código Fiscal, su reglamento y el reglamento de esta ley. Cuando el contribuyente tenga sucursales en el extranjero deberá llevar contabilidad por éstos en idioma español o en el oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos, en moneda nacional o en moneda de curso legal de aquel país. Tendrán que llevar los libros de contabilidad, libro diario, libro mayor y de registros sociales.

En la Sección II del Capítulo VI se establece que las personas que realicen actividades empresariales bajo el régimen simplificado tienen la obligación de llevar un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, de conformidad con el Código Fiscal y su reglamento; y deberán conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos.

Los pequeños contribuyentes tienen la obligación de llevar un registro diario de sus ingresos según la Sección III, del Capítulo VI, Título IV de dicha ley.

Por lo que se puede ver sólo las personas físicas que obtengan ingresos por honorarios, ingresos por arrendamiento e ingresos por la realización de alguna actividad empresarial de acuerdo a sus tres regímenes tienen la obligación de llevar contabilidad, o sea, los libros fundamentales de contabilidad en donde se registran operaciones soportadas con comprobantes fiscales y no números sin soporte. Las demás personas físicas no están sujetas a tal disposición, es decir, no es forzoso que registren sus operaciones, en consecuencia, esta situación dificulta que las autoridades hacendarias puedan llevar un control riguroso sobre los ingresos de estas personas.

Es factible que los contribuyentes que obtengan ingresos por honorarios, por arrendamiento y por actividades empresariales caigan en lo que dispone el Capítulo X, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que de acuerdo a sus registros contables y a la documentación que ampara esas operaciones se puede precisar el origen de los ingresos y cuando no se pueda identificar el origen entonces se considera otro ingreso, cumpliéndose así lo previsto por el Capítulo X. También se cae en esta situación cuando la persona física declara que en el ejercicio tuvo más gastos que ingresos, a lo que las autoridades fiscales estimarán que existe un ingreso, entonces procederán a comprobar el monto de las erogaciones y la discrepancia con lo declarado, y el resultado se lo darán a conocer al contribuyente el cual tendrá un plazo de quince días para que explique las razones de la diferencia y ofrezca las pruebas necesarias para desvirtuar tal afirmación.

Es difícil para las autoridades fiscales precisar si obtuvieron o no ingresos los contribuyentes sujetos al Capítulo X, relacionado con los demás ingresos que obtengan las personas físicas, porque estos individuos no tienen la obligación de llevar un registro contable sobre dichos ingresos, además de que sería muy complicado llevar contabilidad por algo que no se está seguro si se tiene la obligación o no de pagar el impuesto sobre la renta, en tanto no se tenga definido el hecho imponible. También se puede dar el caso de que el ingreso no sea un ingreso sino simplemente un préstamo.

4.4. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Todo impuesto no importando su clase debe apegarse a los principios constitucionales como son el ser establecidos mediante ley y ser proporcionales y equitativos tal y como se vio en el capítulo II de este trabajo.

4.4.1. Violación al Principio de Generalidad de toda Ley Tributaria.

El artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo texto es el siguiente:

“Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los consideraran percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio”

Conforme a lo estudiado en los puntos anteriores este precepto no se apega al principio de generalidad; tal y como lo dispone nuestra Ley Suprema al referirse en su artículo 13: *“nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”*; o sea, a todos los individuos que se encuentren bajo este supuesto se les tiene que tratar igual que a las demás personas físicas que causen este impuesto por la prestación de un servicio personal subordinado, por la prestación de un servicio personal independiente, por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, por la enajenación de bienes, por la realización de actividades empresariales, por la obtención de ganancias distribuidas por personas morales, por los intereses que perciban, por la obtención de premios de acuerdo a los capítulos que integran el Título IV de esta legislación; es decir, a los contribuyentes del Capítulo I al Capítulo

VII se les permite hacer deducciones, gastos que son necesarios o propios de la actividad en tanto que a las personas físicas que obtengan de los demás ingresos no se les permite realizar ninguna deducción, cosa que es contraria a este principio; y para que se considere renta esta tiene que estar separada de su fuente y que al mismo tiempo se considere como tal al incrementar el valor del patrimonio del contribuyente; se aprecia que existe renta cuando al producto obtenido se le deducen los gastos necesarios en los que se incurrió para su obtención. Se concluye que no comprende de manera abstracta e impersonal la situación jurídica que prevee.

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada el trece de mayo de 1996, aprobó con el número LXXVIII/1996, y determino que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a trece de mayo de mil novecientos noventa y seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable bajo el rubro “Impuestos, las reglas sobre su no causación están sujetas a los Principios Constitucionales de Generalidad y Equidad Tributarias”, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPUESTOS. LAS REGLAS SOBRE SU NO CAUSACIÓN ESTAN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE GENERALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. “Los principios establecidos en los artículos 13, 28 y 31 fracción IV, de la Constitución Federal rigen no solo tratándose de exenciones de impuestos, sino también de los supuestos de no causación de los tributos, dado que la justicia en la imposición solo puede alcanzarse si el legislador observa los requisitos de generalidad y abstracción, así como conserva el esquema de igualdad de las cargas públicas que pesan sobre los particulares, de manera que al crear el supuesto generador de la obligación tributaria no se conduzca con fines discriminatorios, caprichosos

o arbitrarios, sino conforme a criterios objetivos que sean relevantes y tengan significación frente al objeto y fin de la ley impositiva, lo que se logra cuando el legislador, al considerar el objeto generador de la obligación tributaria, declara excluidos de la causación a supuestos en que se desarrollen actividades que estime no convenientes considerar en el nuevo tributo por razones de orden económico, de orden social, de naturaleza política o de orden público". Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: P. LXXVIII/96. Página: 112. Amparo en revisión 1875/95. 8 de abril de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Roman Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Esta tesis confirma nuestra idea al sostener que la justicia en la imposición de los impuestos se da cuando existe la igualdad en la obligación tributaria; es decir, que la ley impositiva cubra los requisitos de generalidad y abstracción.

4.4.2. Violación al Principio de Legalidad Tributaria.

El principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta se definen claramente cuales son los ingresos susceptibles de gravarse; con el análisis que hicimos de los capítulos que componen su Título IV, tocante a las personas físicas se precisó con exactitud en sus diferentes acepciones los ingresos sujetos a gravarse y por los que se tiene la obligación de cubrir el impuesto.

El Capítulo I grava todos los ingresos derivados de una relación de trabajo como los son los salarios, las utilidades, el finiquito por la terminación de ésta, etc. El Capítulo II grava los ingresos que provengan de la prestación de servicios independientes, mencionaremos algunas actividades que generan este tipo de ingresos entre las cuales tenemos a agentes de seguros, administradores de fondos para el retiro, por ejercer alguna profesión, etc. El Capítulo III grava únicamente los ingresos que provengan de arrendamiento, los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, la ganancia inflacionaria por las deudas propias de esta actividad. El Capítulo IV grava los ingresos por enajenación de bienes y en caso de expropiación el ingreso será la indemnización. El Capítulo V grava los ingresos por adquisición de bienes, como la apropiación de un bien por prescripción, por donación, el descubrimiento de tesoros, alhajas. El Capítulo VI grava todos los ingresos provenientes de la realización de las actividades empresariales enumeradas en la misma (comercial, industrial, agrícola, ganadera, silvícola y pesquera). El Capítulo VII grava los ingresos por dividendos distribuidos por personas morales. El Capítulo VIII grava los ingresos por intereses, por bonos, cédulas hipotecarias, préstamos, créditos y la ganancia cambiaria por las variaciones en monedas extranjeras. El Capítulo IX grava los ingresos por obtención de premios de la lotería, rifas, sorteos, juegos. En cambio el Capítulo X en su artículo 132 se refiere de la siguiente manera:

“Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los consideraran percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio”

Por lo que no precisa con exactitud cuales son los ingresos distintos de los señalados en los demás capítulos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta; o sea, no define claramente cuáles son estos ingresos.

En efecto, el artículo 132 no se apega a lo que dispone nuestra Constitución al referirse que el hecho imponible debe estar perfectamente establecido en la ley; en el caso de la Ley del Impuesto sobre la Renta debe establecerse la actividad, negocio o conducta, elemento que el precepto mencionado no cumple.

Este tipo de situaciones como lo es el no estar definido en ley el objeto del tributo ocasiona que la autoridad al interpretar la ley para aplicarla lo haga de una manera muy persona y según a su criterio determine el ingreso gravable.

De acuerdo con el artículo 31, fracción IV Constitucional el objeto del tributo lo establece el Poder Legislativo mediante Ley; por consecuencia las autoridades fiscales no pueden determinarlo; es decir, no pueden realizar actos que no estén previstos en una disposición general anterior a esos actos.

La carencia de este elemento en el artículo 132 puede ocasionar que su aplicación sea arbitraria implicando el cobro de impuestos imprevisibles.

Por eso debe concluirse que el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no satisface las exigencias de legalidad a que se refiere el artículo 31 fracción IV, Constitucional, en virtud de que conforme a este principio significa que el gravamen debe establecerse por parte del Poder Legislativo en una Ley, en donde consigne de modo expreso las características esenciales del tributo para evitar arbitrariedades en su aplicación; además conforme a ese principio, ningún órgano

del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra ley fundamental; y el precepto citado regula una arbitrariedad en la imposición, además de una imprevisibilidad en la base gravable y por ende en la carga tributaria; y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente poscritos de nuestro régimen constitucional, sea cual fuere el pretexto con que se pretenda justificárseles por parte de las autoridades responsables.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en el número 86, Primera parte del apéndice de Compilación 1988, consultable bajo el rubro "Impuestos, Principio de Legalidad que en Materia de, Consagra la Constitución Federal", cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de Legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 Constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está además minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causaran y recaudaran durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una Ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto debe emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado

de la función legislativa, ya que así se satisface al existencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la Ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada contribuyente. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstas y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra ley fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente poscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles". Séptima Época, Primera Parte: Vols. 91-96, Páginas 91. A.R. 5332/75. Blanca Meyerberg de González. Unanimidad de 15 votos. Vols. 91-96, Página 91. A.R. 331/76 María de los Angeles Prendes de Vera. Unanimidad de 15 votos. Vols. 91-96, Página 91. A.R. 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. Unanimidad de 15 votos. Vols. 91-96, Página 91. A.R. 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. Unanimidad de 15 votos. Vols. 91-96, Página 91. A.R. 1008/76. Antonio Hernández Abarca. Unanimidad de 15 votos.

La tesis jurisprudencial dispone en cuanto al principio de legalidad que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la tasa; por lo que, todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.

4.4.3. Las garantías de Equidad y Proporcionalidad.

El artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta tampoco cumple con los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad que impone la Constitución Federal en su artículo 31, fracción IV:

“Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”

Para que el artículo 132 tenga validez Constitucional debe ser proporcional y equitativo.

El concepto de renta se analizó en el capítulo cuarto de una manera amplia, por lo que aquí haremos una breve exposición del significado de ésta, la renta es considerada como la ganancia que proviene de la inversión de un capital, de la realización de un trabajo o de la combinación de ambos elementos, y para que se considere renta neta debe ser separada y realizada de su fuente, es decir que realmente exista, que al producto obtenido se le deduzcan los gastos necesarios e indispensables en los que incurrió el contribuyente para su obtención; a este aspecto se refieren las doctrinas en la materia al analizar el concepto de renta. Desde

entonces para que el impacto del impuesto sea menor en el patrimonio del causante tiene derecho de deducir del total de sus ingresos todos las erogaciones que son propios de la realización del hecho generador previsto en la legislación en cuestión, con esto se cumple con los principios de proporcionalidad y equidad consagradas en nuestra Ley Fundamental.

Por lo mismo los nueve primeros capítulos del título IV, de la Ley si se aplican de manera general, abstracta e impersonal, o sea, trata por igual a esos contribuyentes, porque les permite de manera expresa que al total de sus ingresos le deduzcan todos los gastos necesarios propios de cada actividad y el resultado será la base sujeta a gravarse, con lo que se concluye que si hay una renta real y no hace ninguna distinción, en cambio nuestro artículo que es objeto de estudio hace un desigualdad en cuanto al tratamiento de las personas físicas que supuestamente se encuadran en esa sección, porque no permite la deducción de los gastos en que se incurre para obtener dichos ingresos, consecuencia que se deriva de que no existe una definición legal y concreta de lo que se va a considerar como ingreso, situación que se genera con la incertidumbre que emana de dicho precepto.

Como ya se menciona antes en el capítulo II, la equidad tributaria significa, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece. Esto quiere decir que debe ser universal dentro de las actividades que grava de tal manera que adoleciendo de generalidad la Ley es inequitativa, entendiéndolo por equidad como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la manifestación de lo justo innato en el hombre y en la colectividad. El principio de equidad, se traduce en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que deben recibir un tratamiento idéntico ante situaciones de igual naturaleza.

La equidad tributaria, significa que los contribuyentes de un impuesto, deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que los establece y regula. El precepto mencionado no cumple con esto resulta ser inequitativo, al establecer en forma injusta un tratamiento de excepción de no disminución de deducciones que implican por ello una confiscación, porque las demás personas físicas que obtengan ingresos gravados por el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta si tienen el derecho de disminuir de sus ingresos acumulables las deducciones que hayan erogado para obtener los ingresos gravados. Entonces el concepto de "Renta", es distinto para ambas situaciones.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"88. IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. El Artículo 31, Fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior a los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas

progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. Séptima Época, Primera Parte: Vols. 199-204, Página 58. A.R. 2598/85. Alberto Manuel Ortega Venzor. Unanimidad de 17 votos. Vols. 199-204, Página 58. A.R. 2980/85. Jesús Farias Salcedo. Unanimidad de 17 votos. Vols. 199-204, Página 58. A.R. 2982/85. Rubén Peña Arias. Unanimidad de 17 votos. Vols. 199-204, Página 58. A.R. 4292/85. Juan Carlos Francisco Díaz Ponce de León. Unanimidad de 17 votos. Vols. 199-204, Página 58. A.R. 4528/85. Jean Vandenhaut Longard. Unanimidad de 17 votos.

La proporcionalidad radica esencialmente, en que todos los gobernados obligados a contribuir en los gastos públicos es en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de los sujetos pasivos, de manera que las personas que obtengan más ingresos tributen más que los que tienen en menos recursos.

El principio de proporcionalidad ha sido precisado en muchas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella garantía que establece que los impuestos se deben imponer en función de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto; es decir, que la garantía de proporcionalidad en materia impositiva, significa que el impuesto se decreta en función directa o inmediata a la capacidad contributiva o posibilidad de contribuir al gasto público de los sujetos pasivos del gravamen. Nos podemos apoyar en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; donde el contenido es el siguiente:

"IMPUESTOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ÚNICAMENTE SE DA CUANDO PRODUZCAN LA RUINA ECONÓMICA DEL CONTRIBUYENTE. Si el promovente del amparo sostiene en sus conceptos de violación que la disposición legal reclamada rompe con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria contenido en la Fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Federal, por diversas razones, sin que en ninguna de ellas se exprese que por virtud de su aplicación se produce la ruina económica del contribuyente, no es el caso de exigir al quejoso prueba de tal situación, toda vez que, en este sentido, la inconstitucionalidad de una disposición de naturaleza fiscal no únicamente deviene del hecho de que su contenido provoque la ruina del contribuyente o el agotamiento de la fuente impositiva del gravamen de que se trate, sino de otros muchos motivos que no requieren para su estimación legal que el particular que el particular ofrezca prueba alguna al respecto, sino que su validez surge de la propia argumentación jurídica mediante la cual se demuestre la oposición de la norma secundaria al texto constitucional en su parte relativa". Séptima Época, Primera Parte: Vols. 187-192, Página 45. A.R. 5244/82. Moresa, S.A. 6 de noviembre de 1984. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

4.4.4. Violación a la Garantía de no Retroactividad.

Es de explorado derecho, que las normas jurídicas deben aplicarse durante el período de su vigencia; sólo por excepción deben seguirse aplicando a pesar de que las leyes posteriores las hayan derogado o abrogado, a fin de preservar los derechos o las situaciones jurídicas favorables a los interesados, que se constituyeron al amparo de aquéllas, y en acatamiento al artículo 14 constitucional que consagra la no retroactividad de la ley.

Lógicamente los problemas más complejos al respecto se presentan cuando el ejercicio de la facultad o derecho o la situación jurídica constituida no se agota en sus efectos durante el tiempo de vigencia de la ley a cuyo amparo se produjo y ésta es sustituida por otra que ya no consagra ese derecho, pero con frecuencia una ley no sólo debe regir los hechos acaecidos durante su vigencia, sino también las consecuencias jurídicas de los mismos que se sigan produciendo aun bajo la vigencia de una nueva ley, para lo cual debe atenderse ya sea al concepto de derecho adquirido, al de situación jurídica concreta o al de situación jurídica constituida.

Con base en lo anterior, si bien el Congreso de la Unión debe legislar anualmente en materia impositiva para determinar los impuestos que habrán de cubrir el presupuesto del correspondiente año fiscal, lógica y jurídicamente debe entenderse que las disposiciones que en esa materia se encuentren vigentes cada año regirán los hechos acaecidos durante el mismo, pero sin que puedan afectar, no sólo las situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad, sino tampoco las consecuencias que de éstas últimas se sigan produciendo en los casos en que el desconocimiento o afectación de esas consecuencias implique necesariamente la afectación de la propia situación jurídica o del hecho adquisitivo del derecho, puesto

que únicamente podría afectar esas consecuencias aun no producidas (facta pendencia) cuando con ello no se destruya o afecte en perjuicio del interesado la situación jurídica consumada generadora de su derecho.

El artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional porque regula una arbitrariedad en la imposición, además de una imprevisibilidad en la base gravable y por ende en la carga tributaria. Contra estos casos el recurso que procede es el Juicio de Amparo.

4.5. EL JUICIO DE AMPARO.

En todo Estado de Derecho, resulta imperante que existan controles jurídicos de los actos de las autoridades administrativas, con el objeto de obligar a las mismas a ajustar sus actos al marco establecido por las leyes ordinarias, y en su caso evitar que violen las garantías individuales de los contribuyentes. Por lo que estos controles sirven de protección y tutela para aquellos que consideren lesionados sus intereses jurídicos por el actuar del fisco federal.

En esta parte del trabajo terminal, la sustentante, pretenderá determinar cual es la función del juicio de amparo, dentro del régimen de legalidad del Estado Mexicano.

Los administrados cuando a su juicio dichos actos les causen algún agravio, tienen derecho a interponer los medios de defensa establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Los cuales permiten combatir los actos emitidos por la autoridad administrativa, bien ya sea para que se confirme, que se dejen sin efectos o

que se modifiquen total o parcialmente el acto impugnado o bien se mande reponer el procedimiento administrativo.

El Juicio de Amparo contribuye al afianzamiento de la seguridad jurídica. La legalidad es un principio sustancial de la función administrativa que sustenta que toda actividad administrativa debe estar basada en normas jurídicas y éstas no pueden ser modificadas ya que la administración no puede otorgar privilegios a unos y negar su legítimo derecho a otros por ende debe verificar los hechos y apreciarlos de manera objetiva.

El fin que persigue el particular al interponer el juicio de amparo es la protección de la Justicia Federal por el supuesto de violación de garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo. Con este se pretende anular los actos de autoridad que contravengan el orden constitucional.

Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.

4.5.1. Generalidades.

Partes en el Juicio de Amparo.

En toda aquella parte que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés de que se declare la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad que se reclame en el amparo, o en los casos autorizados por la ley, tal como sucede con el Ministerio Público Federal.

Concepto de quejoso o agraviado.

Es aquella persona física o moral, la cual considera que le perjudica la ley, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, violando sus garantías individuales en las hipótesis que señala el artículo 103 constitucional, y que acude ante los tribunales de la Federación con el objeto de que se le restituya en el goce de sus garantías individuales.

Concepto de autoridad responsable.

Según el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Concepto de tercero perjudicado.

Es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.

Concepto de acto reclamado.

Es la ley o acto de autoridad que viola garantías individuales en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional.

Concepto de sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo.

Son aquellas que deciden el juicio en lo principal, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, en cuya virtud pueden ser modificadas o reformadas.

Concepto de resolución que pone fin al juicio.

Es aquella resolución que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por medio del cual pueda ser modificada o reformada.

Concepto de suspensión del acto reclamado.

Es una medida cautelar por la que se paraliza la ejecución de los actos reclamados, con la finalidad de conservar la materia del juicio y evitar al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación que le pudiera ocasionar la ejecución de dichos actos.

Concepto de jurisprudencia.

Es la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación de la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia; y lo resuelto en aquellas serán sustentadas por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que sean aprobadas por catorce ministros, por lo menos, si se trata del Tribunal Pleno, por ocho ministros, por lo menos, si se trata de las salas y por unanimidad de votos si es un tribunal colegiado de circuito, las cuales tienen carácter obligatorio en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Las garantías sociales.

Las garantías sociales son los derechos fundamentales establecidos en la Constitución para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos como grupo social y en sus propias personas, en virtud de una relación jurídica existente entre dos clases sociales económicamente diferentes, desde el punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases en los que el Estado y sus autoridades reconocen e intervienen como un órgano regulador ejerciendo un poder imperativo y unilateral en función del bienestar colectivo.

Así, la violación a éstas se encuentra protegida por el juicio de amparo, ya que dichas garantías se encuentran contenidas esencialmente en los artículos 27 y 123 constitucionales, así como, en la ley agraria y en la Ley Federal del Trabajo.

4.5.2. Procedencia e Improcedencia.

Procedencia Constitucional. (artículo 103 Constitucional)

Este precepto de la Constitución Federal prevé la procedencia genérica del juicio de amparo en los siguientes términos.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. *Por las leyes o actos o autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

- III. *Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

De acuerdo con el artículo constitucional respectivo la procedencia genérica del juicio de amparo corresponde a la jerarquización de los tribunales de la Federación, la cual se encuentra plasmada en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

Artículo 1º. El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I. *Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- II. *Por los tribunales colegiados de circuito;*
- III. *Por los tribunales unitarios de circuito;*
- IV. *Por los juzgados de distrito;*
- V. *Consejo de la Judicatura Federal;*
- VI. *Por el Jurado Federal de Ciudadanos; y*
- VII. *Por los tribunales de los estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.*

Tenemos que los tribunales unitarios de circuito, tienen competencia para conocer de los amparos indirectos que se promuevan:

- a) Por violaciones a los artículo 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal, esto es, en jurisdicción concurrente, y
- b) Contra actos de otros tribunales unitarios de circuito que no constituyan sentencias definitivas en términos de la Ley Amparo

respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito.

En el primer caso no existe ningún problema, pues la competencia del tribunal unitario de circuito para conocer del juicio de amparo directo está precisada claramente. Sin embargo, en el segundo caso y a pesar de que estimamos que también resulta totalmente clara y precisa, pues determina que cuando se promueva un amparo indirecto en contra de actos de un tribunal unitario de circuito debe conocer otro tribunal unitario de circuito que esté más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto en contra del cual se interpone el amparo.

No es necesario que el gobernado agote el recurso de inconformidad, esto es contrario a lo que sucede en el juicio de amparo donde es requisito indispensable promover los recursos o medios de defensa para intentar el juicio de garantías al estimarse que el acto es violatorio de las mismas.

4.5.3. Del Amparo Indirecto.

Es de dos instancias, se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal. En este expediente, se desarrollan diversos actos procesales de las partes y terceros, que dan forma a una controversia independiente de cualesquiera otra, ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, cumpliendo con los requisitos que imponen el artículo 116 de la Ley de Amparo.

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, es siempre aquel que solicita la protección de la justicia federal.
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, en caso de que exista debe puntualizarse en el texto de la demanda, sino también lo debe indicar expresamente en el escrito.
- III. La autoridad o autoridades responsables, es decir, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.
- IV. La ley o acto que se reclame, se manifestará bajo protesta de decir verdad cuáles son los hechos que le constan que causen perjuicio en su esfera jurídica.
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías constitucionales individuales que el quejoso estime violadas.

Recurso de Revisión.

Contra la sentencia que se dicta en este juicio, procede el recurso de revisión, o sea, se da pauta a una segunda instancia, en la cual se estudia si el a-quo apego sus actos a la ley o si violó el procedimiento, así como se determina si la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables.

Este tipo de recurso procede contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del Tribunal cuando se tenga por no interpuesta la demanda o simplemente se deseché, en caso de que se niegue o se suspenda definitivamente el juicio, por los autos de sobreseimiento, se interpondrá por conducto del juez de distrito, de la autoridad que conozca del juicio, en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y se hará en forma directa.

De acuerdo a la Ley de Amparo las autoridades responsables sólo podrán interponer este recurso contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado que realizan su promulgación o quienes los representen podrán interponer este recurso.

Cuando éste se intente contra resoluciones dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir textualmente en su escrito la parte de la sentencia que alude a la inconstitucionalidad de una ley.

Una vez interpuesta la revisión y presentadas las pruebas lo remitirán junto con el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito según competa dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo cual será resuelto en un término de quince días.

Recurso de Queja.

Este tipo de recurso procede contra actos dictados por los jueces de distrito o por el superior del Tribunal a quien se le impute la violación reclamada, cuando las responsables se excedan en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, contra las misma autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejosos su libertad bajo caución, por las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios siempre y cuando el importe de aquellas exceda de treinta días de salario, cuando nieguen la suspensión provisional. Se presentará dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes según el caso de que se trate.

Recurso de Reclamación.

Procede por las resoluciones dictadas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por los Presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán recurrir a el cualquiera de las dos partes, mismo que se presentará por escrito en los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación la resolución de éste será dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se trata de sentencias definitivas o laudos, o de resoluciones que pongan fin al juicio, y el quejoso no ha sido citado legalmente al juicio respectivo, el término es de noventa días si reside fuera de ella; contados a partir del día siguiente en que el quejoso tenga conocimiento de la resolución que reclame.

Según el artículo 23 de la Ley de Amparo; son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, y de los días 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre; pero tal exclusión no opera si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o lo prohibido por nuestra Constitución porque en esos casos se puede promover en cualquier día y a cualquier hora.

CAPÍTULO V

**CASO PRÁCTICO: REGISTRO DE
LAS DEDUCCIONES GENERALES Y
ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS
FÍSICAS EN LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA**

**5. CASO PRÁCTICO:
REGISTRO DE LAS DEDUCCIONES
GENERALES Y ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS
QUE AUTORIZA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Como ya se vio anteriormente, la renta neta es el monto total recibido durante un periodo, menos los gastos necesarios para la obtención de los ingresos.

Las leyes aplicables en la materia disponen que es necesario para calcular el impuesto que a los ingresos en sus diferentes modalidades se les deduzcan todos los gastos que fueron necesarios para poder obtenerlos; esta circunstancia tiene un carácter legal.

Para la Ley del Impuesto sobre la Renta el ingreso debe ser un ingreso neto, esto es, que debe deducirse del patrimonio acumulado del ejercicio, para gravar el excedente, los egresos que hayan sido necesarios o útiles para obtener el ingreso.

En efecto, los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece.

El principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir clara y expresamente cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, el hecho imponible, los sujetos pasivos de la obligación, así como el objeto, la base y la tasa; por lo que, todos esos elementos no deben quedar a

criterio de la autoridad que lo interpreta ya que son indispensables para la causación y entero del impuesto sobre la renta.

Si no se cumple con estos requisitos, simplemente se deja en manos de las autoridades fiscales encargadas de aplicar la Ley la fijación del impuesto a cada caso concreto, según la estimación personal de estas autoridades.

Al hablar de violación, nos referimos al quebrantamiento o incumplimiento de una ley o norma jurídica en general, en nuestro caso esta situación la ubicamos al referirnos al artículo 132 del capítulo X, del título IV de la ley antes mencionada, porque no trata por igual a los contribuyentes que supuestamente deben tributar bajo esa modalidad, en primera, porque no define claramente cuales son los ingresos susceptibles de gravarse, sólo menciona entre otros, y en segunda, al no quedar definidos los ingresos tampoco se podrán especificar las deducciones o gastos necesarios para la obtención de los mismos, si no se tiene identificado lo que se va a gravar.

Es una garantía que emana de la Constitución el que todos los contribuyentes deben ser tratados de igual manera por esta legislación y no debe existir la posibilidad de su aplicación de manera personal, siempre debe ser impersonal y general para no causarle algún agravio al particular por la aplicación indebida de un precepto legal.

El título IV de la ley en estudio, es sus nueve capítulos define expresamente lo que se entenderá como ingreso para los efectos de la misma y trata por igual a todos los causantes permitiéndoles que deduzcan todos los gastos en que incurrieron para

poder percibir el ingreso, en cambio el capítulo X, no cumple con todas estas exigencias.

A continuación se hace un análisis sobre el objeto, la base gravable, las deducciones específicas de cada capítulo, las deducciones generales y personales aplicables a todos los capítulos del título IV, así como los requisitos de las deducciones específicas.

Como se puede apreciar la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 78, define claramente cuales son los ingresos a considerarse para efectos del capítulo primero a los cuales se les aplica las deducciones generales como lo son el subsidio acreditable y el crédito al salario; y de manera anual se consideran las deducciones personales. *(Ver ANEXO 1)*

Todas las personas físicas que se encuentren en la situación jurídica que prevé esta legislación en su capítulo segundo, en específico, por servicios personales independientes están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta. Esta sección consigna de manera expresa los elementos indispensables para la causación del impuesto; es decir, a los ingresos gravados se le pueden deducir todos los gastos necesarios en que incurrió el contribuyente para obtenerlos; o sea, la ley autoriza a todos los sujetos que tributen bajo esta forma disminuir su ingreso gravado con las deducciones específicas y las generales, así como las personales en el ejercicio. *(Ver ANEXO 2)*

Para las personas que perciban ingresos que queden gravados por el capítulo tercero para calcular su impuesto; a lo obtenido le podrán restar las deducciones autorizadas, así como las generales y también las personales en forma anual. *(Ver ANEXO 3)*

Cuando el ingreso sea por enajenación de bienes se tiene que estar a lo que dispone el capítulo IV, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, para determinar la base gravable al ingreso podrán disminuirle las deducciones autorizadas para esta actividad, las generales aplicables a todos los capítulos del título IV, así como también las personales pero de manera anual. (Ver ANEXO 4)

Los ingresos por adquisición de bienes tal como los precisa el artículo 104 de la legislación mencionada, están sujetos a lo que dispone el capítulo V de la misma; estos contribuyentes tienen derecho a disminuir de sus ingresos las deducciones autorizadas o mejor dicho las propias de este tipo de ingreso; las generales y las personales. (Ver ANEXO 5)

Las personas físicas que realicen actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, lo primero que tienen que hacer es determinar bajo que régimen van a tributar; cuando elijan el régimen general se apegarán a lo que dispone el capítulo VI, sección I, que en su artículo 107 precisa el concepto de ingresos por la realización de alguna de las actividades arriba mencionadas; donde el artículo 108 dispone "*Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las deducciones siguientes*" precisadas en las fracciones del mismo, también las generales y las personales. (Ver ANEXO 6-1)

Para el régimen simplificado, la sección II establece las bases y el procedimiento para poder calcular el impuesto sobre la renta; empezando por definir en el artículo 119-A los ingresos a considerarse que a letra dice: "*Las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros, pagarán el impuesto en los términos establecidos en esta sección por los ingresos que deriven de estas actividades*"; calcularán el ingreso acumulable por sus actividades disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas por el artículo 119-E; teniendo

también por derecho a reducir el impuesto sobre la renta por el 50% las dedicadas a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura; el 50% las dedicadas a la edición de libros, periódicos y revistas (art. 143) aunque quienes hagan esta reducción no tienen derecho al subsidio pero sí al crédito general; así como también si se dedican por lo menos en un 90% a la agricultura, ganadería, pesca, silvicultura; o los artesanos que vendan al público en general podrán reducir su ingreso acumulable. (Ver ANEXO 6-2) El último régimen a elegir es el de pequeños contribuyentes, contemplado en la sección III, del capítulo VI, que en su artículo 119-M define cuales son los ingresos a considerarse para calcular el impuesto sobre la renta; a los mismos se les aplica la deducción específica de este apartado la cual consta de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. (Ver ANEXO 6-3)

El capítulo VII, en su artículo 120 señala de manera expresa cuáles son los ingresos susceptibles de gravarse con la forma de dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales y en el artículo 122 señala cual es la deducción específica de este capítulo; al igual que las demás personas físicas que tributan conforme a otros capítulos del mismo título tienen derecho a las deducciones generales y personales. (Ver ANEXO 7)

En el capítulo X, titulado de los demás ingresos que obtengan las personas físicas, el artículo 132 no define exactamente cuáles son los ingresos que se gravan, creando una incertidumbre en el sujeto pasivo, al igual que omite las deducciones específicas a que tienen derecho estos contribuyentes. (Ver ANEXO 8)

5.1. DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS.

El artículo 132 de la ley del impuesto sobre la renta al referirse a ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores no precisa en forma clara y expresa cuáles son los que se deben considerar como tales para efectos del cálculo del impuesto (capítulo X); por lo tanto no se encuentra bien definido el objeto del impuesto.

Con lo que se concluye que el hecho imponible debe estar perfectamente establecido en la ley; como en nuestro caso, al tratarse del impuesto sobre la renta, debe establecerse la actividad, negocio o conducta que, de realizarse hace surgir la obligación tributaria, sino se cumple con esto, se viola el principio de legalidad tributaria, ya que en la ley falta o está indebidamente regulado un elemento esencial del tributo como lo es el hecho imponible.

Por lo que se entiende que los ingresos que no estén precisados en el numeral antes mencionado, es decir, el legislador sólo se refirió a un ingreso diferente a los otros nueve capítulos de título IV, situación que dificulta al contribuyente para fijar la base gravable y aplicarle las deducciones permitidas o las cuotas o tarifas.

En efecto, se deja en libertad a la autoridad para que determine a su juicio los ingresos que incrementan el patrimonio del contribuyente, o sea, la autoridad establece a su gusto el objeto o el ingreso sujeto a la imposición.

El artículo 133 de esta misma ley señala una serie de conceptos que se pueden considerar entre otros ingresos y son los siguientes: I. El importe de las deudas

perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona, con lo que queda claro y establecido en la ley el ingreso; II. La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de préstamos, III. Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas, así se mencionan uno por uno, por lo que trata de ejemplificar aquellos ingresos que no están definidos en ninguno de los nueve capítulos anteriores, si observamos este precepto advertimos que define y conceptúa lo que debe entenderse por otros ingresos, sin embargo, al decir, entre otros sigue presente la indefinición y la inseguridad jurídica. Pero, que tal si no es ninguno de los ingresos definidos en el artículo 133, sigue quedando la palabra “entre otros” que genera la misma situación que el artículo 132.

Los contribuyentes del título IV; tienen derecho a efectuar las deducciones autorizadas sólo si cumplen con los requisitos que marca el artículo 136 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para las mismas tal como se vio en el punto 4.2 del objeto del impuesto del capítulo cuarto.

5.2. CASO PRÁCTICO.

Para el desarrollo del caso práctico sólo se aplicarán los capítulos II (De los Ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente), III (De los Ingresos por Arrendamiento y en General por otorgar el Uso o Goce Temporal de Inmuebles) y el IV (De los Ingresos por Enajenación de Bienes) del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para apoyar lo que se dijo en teoría, como es el caso que en estos tres capítulos si se define claramente cual es el objeto, la base gravable y las deducciones específicas de cada apartado a las

que tiene derecho toda persona física que se encuentre en los supuestos que señala esta norma legal.

5.2.1. Datos Generales.

Isaac Vite Roldan (persona física) obtuvo ingresos durante el ejercicio de 1999 por honorarios; por arrendamiento y por la enajenación de un bien inmueble incurriendo en los gastos necesarios para poder obtenerlos; tal como se indica a continuación:

HONORARIOS

Concepto	1er Trim.	2° Trim.	3er Trim.	4° Trim.	Anual
Ingresos	71,070.00	71,070.00	71,070.00	71,070.00	284,280.00
Deducciones					75,637.00
Renta local	6,600.00	6,600.00	6,600.00	8,500.00	
Teléfono	3,600.00	3,600.00	4,650.00	3,650.00	
Luz	1,912.00	2,868.00	2,828.00	2,600.00	
Mat. Utilizado	2,100.00			700.00	
Otros gastos	1,200.00	5,000.00	3,834.00	3,834.00	
Papelería		2,344.00		500.00	

ARRENDAMIENTO

Concepto	1er Trim.	2° Trim.	3er Trim.	4° Trim.	Anual
Ingresos	90,000.00	120,000.00	90,000.00	100,000.00	400,000.00
Deducciones					146,000.00
35% p/negocio	31,500.00	31,500.00	31,500.00	31,500.00	
50% casa hab.		15,000.00		5,000.00	

ENAJENACIÓN

Adquirió el bien inmueble en el mes de febrero de 1997 pagando por el terreno \$105,000.00 y \$420,000.00 por la construcción haciendo un total de \$525,000.00 por el bien. Efectuó una inversión para mejorar y ampliar la

construcción en el mes de noviembre de 1997 por el importe de \$35,000.00. La venta se realizó en el mes de octubre de 1999 por el total de \$1,200,000.00, donde el precio de venta del terreno es \$300,000.00 y el de la construcción de \$900,000.0; por esta operación efectuó gastos notariales, pago impuestos y derechos por el total de \$25,000.00.

GASTOS PERSONALES (ART. 140 L.I.S.R.)

Concepto	Importe
Gastos Médicos	36,000.00
Gastos Hospitalarios	55,000.00
Gastos Funerarios	33,000.00
Total deducciones	124,000.00

5.2.2. Cálculo del Impuesto sobre la Renta.

5.2.2.1. 1er. Trimestre (Enero – Marzo 1999)

**Servicios Independientes
(Honorarios)**

Ingresos Acumulables por Honorarios	71,070.00	Art. 84 L.I.S.R.
(-) Deducciones Autorizadas	15,412.00	Art. 85 L.I.S.R.
(=) Base Gravable	55,658.00	
(-) Límite Inferior	42,877.33	Art. 80 L.I.S.R.
(=) Exc. s/lím. Inferior	12,780.67	
(x) % s/exc. lím. Inferior	0.34	Art. 80 L.I.S.R.
(=) Impuesto Marginal	4,345.43	
(+) Cuota Fija	10,791.84	Art. 80 L.I.S.R.
(=) Impuesto antes del Subsidio	15,137.27	
(-) Subsidio Trimestral	5,986.15	(a)
(=) Impuesto antes del Crédito General Trimestral	9,151.12	
(-) Crédito General Trimestral	367.05	Art. 141-B L.I.S.R.
(=) Impuesto antes de Retenciones	8,784.07	
(-) Retenciones efectuadas	7,107.00	Art. 86 4° pfo. L.I.S.R.
(=) Impuesto por Pagar	1,677.07	

Subsidio Trimestral			
	Impuesto Marginal	4,345.43	
(x)	% sub. S/impuesto marginal	<u>0.30</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=)	Subsidio al impuesto marginal	1,303.63	
(+)	Cuota Fija	<u>4,682.52</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=)	Subsidio Trimestral	<u>5,986.15</u>	(a)

**1er. Trimestre
Uso o Goce Temporal
(Arrendamiento)**

	Ingresos Acumulables por Arrendamiento	90,000.00	Art. 89 L.I.S.R.
(-)	Deducciones Autorizadas	<u>31500.00</u>	Art. 90 8° pfo. L.I.S.R.
(=)	Base Gravable	58,500.00	
(-)	Límite Inferior	<u>42,877.33</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Exc. S/lím. Inferior	15,622.67	
(x)	% s/exc. Lim. Inferior	<u>0.34</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Impuesto Marginal	5,311.71	
(+)	Cuota Fija	<u>10,791.84</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Impuesto antes del Subsidio	16,103.55	
(-)	Subsidio Trimestral	<u>6,276.03</u>	(b)
(=)	Impuesto antes del Crédito General Trimestral	9,827.52	
(-)	Crédito General Trimestral	<u>367.05</u>	Art. 141-B L.I.S.R.
(=)	Impuesto antes de Retenciones	9,460.47	
(-)	Retenciones efectuadas	<u>9,000.00</u>	Art. 92 4° pfo. L.I.S.R.
(=)	Impuesto por Pagar	<u>460.47</u>	

Subsidio Trimestral			
	Impuesto Marginal	5,311.71	
(x)	% sub. S/impuesto marginal	<u>0.30</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=)	Subsidio al impuesto marginal	1,593.51	
(+)	Cuota Fija	<u>4,682.52</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=)	Subsidio Trimestral	<u>6,276.03</u>	(b)

Cálculo del Impuesto al Valor Agregado**1er. Trimestre**

Valor de los Actos o Actividades	Al 15%	Exentos	Total
Ingresos por Honorarios	71,070.00		71,070.00
(+) Ingresos por Arrendamiento	90,000.00		90,000.00
(=) Total de Ingresos	161,070.00		161,070.00
(x) I.V.A. al 15%			24,160.50
(-) Impuesto Acreditable			5,086.25
(=) Neto a Cargo			19,074.25
(-) Impuesto retenido			24,160.50
(=) Impuesto a favor del trimestre			<u>-5,086.25</u>

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

2

VIRI700717SC5

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

1DP2A008

593

IMPUESTOS COORDINADOS

		HONORARIOS	ARRENDAMIENTO	OTROS (Incluyendo pequeños contribuyentes)		
aa	INGRESOS GRAVADOS	111309	71070	111420	90000	111845
bb	DEDUCCIONES DEL PERIODO	111303	15412	111402	31500	111848
cc	INGRESOS BASE DEL PAGO PROVISIONAL DE ISR (aa - bb)	111308	55658	111418	58500	111859
dd	ISR RETENIDO DEL PERIODO	111305	7107	111405	9000	111847

PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (Excepto pequeños contribuyentes) Y PERSONAS MORALES

2 RÉGIMEN GENERAL		3 RÉGIMEN SIMPLIFICADO		
A	INGRESOS NOMINALES DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	111092	AA ENTRADAS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	111101
B	COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL PERIODO	118211	BB SALIDAS DEL PERIODO	111135
C	ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS DISTRIBUIDOS EN EL PERIODO	111093	CC DISMINUCIÓN POR ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	111104
D	PERDIDAS FISCALES APLICADAS EN EL PERIODO (ACTUALIZADAS)	111065	DD REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DEL CAPITAL	111105
E	BASE DEL PAGO PROVISIONAL	111006	EE BASE DEL IMPUESTO (AA - BB - CC - DD)	111106
F	PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	111013	FF REDUCCIONES (Art. 136 y 143 LISR)	111108
G	ISR RETENIDO DEL PERIODO	112001	GG PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	111110
	ACREDITAMIENTO DE LA DIFERENCIA A FAVOR EN EL AJUSTE (Art. 7-G LISR)	111296	HH ISR RETENIDO DEL PERIODO	111112

4 DATOS INFORMATIVOS

PERCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONSTITUIDA (En sociedades de personas, anteriores a 1995, se debe indicar el porcentaje de la suscripción accionaria)	118500	% 118507	IMPUESTO POR RETIROS DE FONDOS ESPECIALIZADOS PARA FINES DIVERSOS	118217
--	--------	----------	---	--------

5 IMPUESTO AL ACTIVO

PAGO PROVISIONAL DE IA DEL PERIODO, ANTES DE ACREDITAMIENTOS	121034	ISR ACREDITADO CONTRA IA DEL PERIODO (Art. 9, primer y segundo párrafo de la LIA)	111023
--	--------	---	--------

6 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Incluyendo la importación de bienes intangibles y servicios)

CONCEPTO		VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	CONCEPTO		IMPUESTO
a.	A LA TASA DEL 15 %	131001	h.	TOTAL DE IMPUESTO CAUSADO	331008
ALA	TASA 131026 DEL	131002	i.	IVA RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	731012
ALATASA	c. EXPORTACIÓN DEL 0 %	131003	j.	DE ADQUISICIONES (Identificado con la enajenación y prestación de servicios gravados, señalados en la fracción I del Art. 4 de la LIVA)	131040
ALOTROS	d. OTROS	131004	k.	IDENTIFICADO CON LA EXPORTACIÓN (Cuarto párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131041
e.	SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS (a + b + c + d)	131005	l.	OBTENIDO DE APLICAR EL FACTOR DE PRIORITADO (Señalado en la fracción II, segundo párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131042
f.	VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS	131006	m.	TOTAL IVA ACREDITABLE DEL PERIODO (j + k + l)	331009
g.	TOTAL DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (e - f)	131007	n.	SALDO A FAVOR DE IVA DE PERIODOS ANTERIORES, PENDIENTE DE ACREDITAR	331017
		161070	o.	IMPUESTO A CARGO (Para esta partida se reemplaza el renglón d de la estructura)	331021
		161070	p.	SALDO A FAVOR (Unido 0 en el renglón d de la estructura)	331022
					5086
					5086

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LA SCA PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE OPERAN DE LASTA 127 COL. DOCUMENTOS FISC. DE 2012. SE PUEDE CONSULTAR EN LAS PAGINAS 128 Y 129

5.2.2.2. 2o. Trimestre (Abril -Junio 1999)

**Servicios Independientes
(Honorarios)**

	Ingresos Acumulables por Honorarios	71,070.00	Art. 84 L.I.S.R.
(-)	Deducciones Autorizadas	<u>20,412.00</u>	Art. 85 L.I.S.R.
(=)	Base Gravable	50,658.00	
(-)	Límite Inferior	<u>45,634.33</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Exc. s/lím. Inferior	5,023.67	
(x)	% s/exc. lím. Inferior	<u>0.34</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Impuesto Marginal	1,708.05	
(+)	Cuota Fija	<u>11,485.77</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Impuesto antes del Subsidio	13,193.82	
(-)	Subsidio Trimestral	<u>5,496.01</u>	(c)
(=)	Impuesto antes del Crédito General Trimestral	7,697.80	
(-)	Crédito General Trimestral	<u>390.65</u>	Art. 141-B L.I.S.R.
(=)	Impuesto antes de Retenciones	7,307.15	
(-)	Retenciones efectuadas	<u>7,107.00</u>	Art. 86 4º pfo. L.I.S.R.
(=)	Impuesto por Pagar	<u>200.15</u>	

	Subsidio Trimestral		
	Impuesto Marginal	1,708.05	
(x)	% sub. s/impuesto marginal	<u>0.30</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=)	Subsidio al impuesto marginal	512.41	
(+)	Cuota Fija	<u>4,983.60</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=)	Subsidio Trimestral	<u>5,496.01</u>	(c)

**2o. Trimestre
Uso o Goce Temporal
(Arrendamiento)**

Ingresos Acumulables por Arrendamiento	120,000.00	Art. 89 L.I.S.R.
(-) Deducciones Autorizadas	<u>46,500.00</u>	Art. 90 8° pfo. L.I.S.R.
(=) Base Gravable	73,500.00	
(-) Límite Inferior	<u>45,634.33</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=) Exc. s/lím. Inferior	27,865.67	
(x) % s/exc. Lím. Inferior	<u>0.34</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=) Impuesto Marginal	9,474.33	
(+) Cuota Fija	<u>11,485.77</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=) Impuesto antes del Subsidio	20,960.10	
(-) Subsidio Trimestral	<u>7,825.90</u>	(d)
(=) Impuesto antes del Crédito General Trimestral	13,134.20	
(-) Crédito General Trimestral	<u>390.65</u>	Art. 141-B L.I.S.R.
(=) Impuesto antes de Retenciones	12,743.55	
(-) Retenciones efectuadas	<u>9,000.00</u>	Art. 92 4° pfo. L.I.S.R.
(=) Impuesto por Pagar	<u>3,743.55</u>	

Subsidio Trimestral		
Impuesto Marginal	9,474.33	
(x) % sub. s/impuesto marginal	<u>0.30</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=) Subsidio al impuesto marginal	2,842.30	
(+) Cuota Fija	<u>4,983.60</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=) Subsidio Trimestral	<u>7,825.90</u>	(d)

**Cálculo del Impuesto al Valor Agregado
2o. Trimestre**

Valor de los Actos o Actividades	Al 15%	Exentos	Total
Ingresos por Honorarios	71,070.00		71,070.00
(+) Ingresos por Arrendamiento	90,000.00	30,000.00	120,000.00
(=) Total de Ingresos	191,070.00	30,000.00	191,070.00
(x) I.V.A. al 15%			24,160.50
(-) Impuesto Acreditable			5,086.25
(=) Neto a Cargo			19,074.25
(-) Impuesto retenido			16,107.00
(=) Impuesto a cargo			2,967.25

CERTIFICACION O SELLO DEL BANCO



1DPLA007 592

1-D

PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES

VIRI7007178C5 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

013 ALM

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION PERIODO

04 1999 06 1999

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cambios sin cambios)

APellido PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACION O RAZON SOCIAL

VITE ROLDAN ISAAC

Table with columns: ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE (N, C, P, R), NUMERO DE PARCIALIDADES (201018), and MARQUE CON 'X' SI ACOMPAÑA EL ANEXO 1 (205257)

Main table with columns: PERSONAS MORALES (A-I), PERSONAS FISICAS (J-L), PERSONAS FISICAS (M-O), PERSONAS FISICAS (P-R), PERSONAS FISICAS (S-U), PERSONAS FISICAS (V-W), PERSONAS FISICAS (X-Z), PERSONAS FISICAS (AA-AD), PERSONAS FISICAS (AE-AH), PERSONAS FISICAS (AI-AL), PERSONAS FISICAS (AM-AN), PERSONAS FISICAS (AO-AR), PERSONAS FISICAS (AS-AT), PERSONAS FISICAS (AU-AX), PERSONAS FISICAS (AY-AZ), PERSONAS FISICAS (BA-BD), PERSONAS FISICAS (BE-BG), PERSONAS FISICAS (BH-BJ), PERSONAS FISICAS (BK-BL), PERSONAS FISICAS (BM-BN), PERSONAS FISICAS (BO-BS), PERSONAS FISICAS (BT-BV), PERSONAS FISICAS (BW-BZ), PERSONAS FISICAS (CA-CC), PERSONAS FISICAS (CD-CE), PERSONAS FISICAS (CF-CH), PERSONAS FISICAS (CI-CL), PERSONAS FISICAS (CM-CN), PERSONAS FISICAS (CO-CS), PERSONAS FISICAS (CT-CV), PERSONAS FISICAS (CW-CZ), PERSONAS FISICAS (DA-DC), PERSONAS FISICAS (DD-DE), PERSONAS FISICAS (DF-DH), PERSONAS FISICAS (DI-DL), PERSONAS FISICAS (DM-DN), PERSONAS FISICAS (DO-DS), PERSONAS FISICAS (DT-DV), PERSONAS FISICAS (DW-DZ), PERSONAS FISICAS (EA-EC), PERSONAS FISICAS (ED-EE), PERSONAS FISICAS (EF-EH), PERSONAS FISICAS (EI-EL), PERSONAS FISICAS (EM-EN), PERSONAS FISICAS (EO-ES), PERSONAS FISICAS (ET-EV), PERSONAS FISICAS (EW-EZ), PERSONAS FISICAS (FA-FC), PERSONAS FISICAS (FD-FE), PERSONAS FISICAS (FF-FH), PERSONAS FISICAS (FI-FL), PERSONAS FISICAS (FM-FN), PERSONAS FISICAS (FO-FS), PERSONAS FISICAS (FT-FV), PERSONAS FISICAS (FW-FZ), PERSONAS FISICAS (GA-GC), PERSONAS FISICAS (GD-GE), PERSONAS FISICAS (GF-GH), PERSONAS FISICAS (GI-GL), PERSONAS FISICAS (GM-GN), PERSONAS FISICAS (GO-GS), PERSONAS FISICAS (GT-GV), PERSONAS FISICAS (GW-GZ), PERSONAS FISICAS (HA-HC), PERSONAS FISICAS (HD-HE), PERSONAS FISICAS (HF-HH), PERSONAS FISICAS (HI-HL), PERSONAS FISICAS (HM-HN), PERSONAS FISICAS (HO-HS), PERSONAS FISICAS (HT-HV), PERSONAS FISICAS (HW-HZ), PERSONAS FISICAS (IA-IC), PERSONAS FISICAS (ID-IE), PERSONAS FISICAS (IF-IH), PERSONAS FISICAS (II-IL), PERSONAS FISICAS (IM-IN), PERSONAS FISICAS (IO-IS), PERSONAS FISICAS (IT-IV), PERSONAS FISICAS (IW-IZ), PERSONAS FISICAS (JA-JC), PERSONAS FISICAS (JD-JE), PERSONAS FISICAS (JF-JH), PERSONAS FISICAS (JI-JL), PERSONAS FISICAS (JM-JN), PERSONAS FISICAS (JO-JS), PERSONAS FISICAS (JT-JV), PERSONAS FISICAS (JW-JZ), PERSONAS FISICAS (KA-KC), PERSONAS FISICAS (KD-KE), PERSONAS FISICAS (KF-KH), PERSONAS FISICAS (KI-KL), PERSONAS FISICAS (KM-KN), PERSONAS FISICAS (KO-KS), PERSONAS FISICAS (KT-KV), PERSONAS FISICAS (KW-KZ), PERSONAS FISICAS (LA-LC), PERSONAS FISICAS (LD-LE), PERSONAS FISICAS (LF-LH), PERSONAS FISICAS (LI-LL), PERSONAS FISICAS (LM-LN), PERSONAS FISICAS (LO-LS), PERSONAS FISICAS (LT-LV), PERSONAS FISICAS (LW-LZ), PERSONAS FISICAS (MA-MC), PERSONAS FISICAS (MD-ME), PERSONAS FISICAS (MF-MH), PERSONAS FISICAS (MI-ML), PERSONAS FISICAS (MM-MN), PERSONAS FISICAS (MO-MS), PERSONAS FISICAS (MT-MV), PERSONAS FISICAS (MW-MZ), PERSONAS FISICAS (NA-NC), PERSONAS FISICAS (ND-NE), PERSONAS FISICAS (NF-NH), PERSONAS FISICAS (NI-NL), PERSONAS FISICAS (NM-NN), PERSONAS FISICAS (NO-NS), PERSONAS FISICAS (NT-NV), PERSONAS FISICAS (NW-NZ), PERSONAS FISICAS (OA-OC), PERSONAS FISICAS (OD-OE), PERSONAS FISICAS (OF-OH), PERSONAS FISICAS (OI-OL), PERSONAS FISICAS (OM-ON), PERSONAS FISICAS (OO-OS), PERSONAS FISICAS (OT-OV), PERSONAS FISICAS (OW-OZ), PERSONAS FISICAS (PA-PC), PERSONAS FISICAS (PD-PE), PERSONAS FISICAS (PF-PH), PERSONAS FISICAS (PI-PL), PERSONAS FISICAS (PM-PN), PERSONAS FISICAS (PO-PS), PERSONAS FISICAS (PT-PV), PERSONAS FISICAS (PW-PZ), PERSONAS FISICAS (QA-QC), PERSONAS FISICAS (QD-QE), PERSONAS FISICAS (QF-QH), PERSONAS FISICAS (QI-QL), PERSONAS FISICAS (QM-QN), PERSONAS FISICAS (QO-QS), PERSONAS FISICAS (QT-QV), PERSONAS FISICAS (QW-QZ), PERSONAS FISICAS (RA-RC), PERSONAS FISICAS (RD-RE), PERSONAS FISICAS (RF-RH), PERSONAS FISICAS (RI-RL), PERSONAS FISICAS (RM-RN), PERSONAS FISICAS (RO-RS), PERSONAS FISICAS (RT-RV), PERSONAS FISICAS (RW-RZ), PERSONAS FISICAS (SA-SC), PERSONAS FISICAS (SD-SE), PERSONAS FISICAS (SF-SH), PERSONAS FISICAS (SI-SL), PERSONAS FISICAS (SM-SN), PERSONAS FISICAS (SO-SS), PERSONAS FISICAS (ST-SV), PERSONAS FISICAS (SW-SZ), PERSONAS FISICAS (TA-TC), PERSONAS FISICAS (TD-TE), PERSONAS FISICAS (TF-TH), PERSONAS FISICAS (TI-TL), PERSONAS FISICAS (TM-TN), PERSONAS FISICAS (TO-TS), PERSONAS FISICAS (TT-TV), PERSONAS FISICAS (TW-TZ), PERSONAS FISICAS (UA-UC), PERSONAS FISICAS (UD-UE), PERSONAS FISICAS (UF-UH), PERSONAS FISICAS (UI-UL), PERSONAS FISICAS (UM-UN), PERSONAS FISICAS (UO-US), PERSONAS FISICAS (UT-UV), PERSONAS FISICAS (UW-UZ), PERSONAS FISICAS (VA-VC), PERSONAS FISICAS (VD-VE), PERSONAS FISICAS (VF-VH), PERSONAS FISICAS (VI-VL), PERSONAS FISICAS (VM-VN), PERSONAS FISICAS (VO-VS), PERSONAS FISICAS (VT-TV), PERSONAS FISICAS (VW-VZ), PERSONAS FISICAS (WA-WC), PERSONAS FISICAS (WD-WE), PERSONAS FISICAS (WF-WH), PERSONAS FISICAS (WI-WL), PERSONAS FISICAS (WM-WN), PERSONAS FISICAS (WO-WS), PERSONAS FISICAS (WT-WV), PERSONAS FISICAS (WW-WZ), PERSONAS FISICAS (XA-XC), PERSONAS FISICAS (XD-XE), PERSONAS FISICAS (XF-XH), PERSONAS FISICAS (XI-XL), PERSONAS FISICAS (XM-XN), PERSONAS FISICAS (XO-XS), PERSONAS FISICAS (XT-XV), PERSONAS FISICAS (XW-XZ), PERSONAS FISICAS (YA-YC), PERSONAS FISICAS (YD-YE), PERSONAS FISICAS (YF-YH), PERSONAS FISICAS (YI-YL), PERSONAS FISICAS (YM-YN), PERSONAS FISICAS (YO-YS), PERSONAS FISICAS (YT-YV), PERSONAS FISICAS (YW-YZ), PERSONAS FISICAS (ZA-ZC), PERSONAS FISICAS (ZD-ZE), PERSONAS FISICAS (ZF-ZH), PERSONAS FISICAS (ZI-ZL), PERSONAS FISICAS (ZM-ZN), PERSONAS FISICAS (ZO-ZS), PERSONAS FISICAS (ZT-ZV), PERSONAS FISICAS (ZW-ZZ)

SE PRESENTA POR DUPLICADO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

2

VIRI700717SC5

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

1DP2A008

593

1		HONORARIOS	ARRÉNDAMIENTO	OTROS (Incluyendo pequeños contribuyentes)				
aa	INGRESOS GRAVADOS	111309	71070	111420	90000	111845		
bb	DEDUCCIONES DEL PERIODO	111303	20412	111402	46500	111846		
cc	INGRESOS BASE DEL PAGO PROVISIONAL DE ISR (aa - bb)	111308	50658	111419	73500	111850		
dd	ISR RETENIDO DEL PERIODO	111305	7107	111405	9000	111847		
PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (Excepto pequeños contribuyentes) Y PERSONAS MORALES								
2 RÉGIMEN GENERAL			3 RÉGIMEN SIMPLIFICADO					
AA	INGRESOS NOMINALES DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	111052	11827	AA	ENTRADAS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	111101		
BB	COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL PERIODO	118211		BB	SALIDAS DEL PERIODO	111135		
CC	ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS DISTRIBUIDOS EN EL PERIODO	111093		CC	DISMINUCIÓN POR ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	111104		
DD	PERDIDAS FISCALES APLICADAS EN EL PERIODO (ACTUALIZADAS)	111005		DD	REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DEL CAPITAL	111105		
EE	BASE DEL PAGO PROVISIONAL	111006		EE	BASE DEL IMPUESTO (AA - BB - CC - DD)	111108		
FF	PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	111013		FF	REDUCCIONES (Art. 13 o 143 LISR)	111109		
GG	ISR RETENIDO DEL PERIODO	112001		GG	PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	111110		
HH	ACREDITAMIENTO DE LA DIFERENCIA A FAVOR EN EL AJUSTE (Art. 7-0 RLES)	111288		HH	ISR RETENIDO DEL PERIODO	111112		
4 DATOS INFORMATIVOS								
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONSOLIDABLE (En deducciones de periodos anteriores a 1975 se debe indicar porcentaje de la participación accionaria)		118588		% 118587	IMPUESTO POR RETIROS DE FONDOS ESPECIALIZADOS PARA FINES DIVERSOS		118217	
5 IMPUESTO AL ACTIVO								
PAGO PROVISIONAL DE LA DEL PERIODO, ANTES DE ACREDITAMIENTOS			121038	ISR ACREDITADO CONTRA LA DEL PERIODO (Art. 9, primer y segundo párrafo de la LVA)		111023		
6 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Incluyendo la importación de bienes intangibles y servicios)								
CONCEPTO		VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES		CONCEPTO		IMPUESTO		
a	ALA TASA DEL 15 %	131001	161070	n	TOTAL DE IMPUESTO CAUSADO	131008	24160	
b	ALA TASA DEL 10 %	131002		o	I VA RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	131012	16107	
c	EXPORCIÓN	131003		IVA ACREDITABLE	j	DE ADQUISICIONES (Identificadas con la enajenación y prestación de servicios gravados señalados en la fracción I del Art. 4 de la LIVA)	131043	
d	OTROS	131004			k	EXPORCIÓN (Cuenta general del Art. 4 de la LIVA)	131041	
e	SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS (a + b + c + d)	131015	161070	l	OBTENIDO DE APLICAR EL FACTOR DE PROPRIO (Señalado en la fracción II, segundo párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131042		
f	VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS	131006	30000	m	TOTAL IVA ACREDITABLE DEL PERIODO (j + k + l)	131009	5086	
g	TOTAL DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (e + f)	131007	191070	n	SALDO A FAVOR DE IVA DE PERIODOS ANTERIORES, PENDIENTE DE ACREDITAR	131017		
				o	IMPUESTO A CARGO (Pasó este importe al renglón 6 de la cartajilla)	131021	2967	
				p	SALDO A FAVOR (Gólese 0 en el renglón 6 de la cartajilla)	131022		
				q	DIFERENCIA (h - i - m - n)			

5.2.2.3. 3er. Trimestre (Julio – Septiembre 1999)

**Servicios Independientes
(Honorarios)**

	Ingresos Acumulables por Honorarios	71,070.00	Art. 84 L.I.S.R.
(-)	Deducciones Autorizadas	<u>17,912.00</u>	Art. 85 L.I.S.R.
(=)	Base Gravable	53,158.00	
(-)	Límite Inferior	<u>46,756.93</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Exc. s/lim. Inferior	6,401.07	
(x)	% s/exc. Lím. Inferior	<u>0.34</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Impuesto Marginal	2,176.36	
(+)	Cuota Fija	<u>11,768.31</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Impuesto antes del Subsidio	13,944.67	
(-)	Subsidio Trimestral	<u>5,759.12</u>	(e)
(=)	Impuesto antes del Crédito General Trimestral	8,185.55	
(-)	Crédito General Trimestral	<u>400.27</u>	Art. 141-B L.I.S.R.
(=)	Impuesto antes de Retenciones	7,785.28	
(-)	Retenciones efectuadas	<u>7,107.00</u>	Art. 86 4° pfo. L.I.S.R.
(=)	Impuesto por Pagar	<u>678.28</u>	

	Subsidio Trimestral		
	Impuesto Marginal	2,176.36	
(x)	% sub. s/impuesto marginal	<u>0.30</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=)	Subsidio al impuesto marginal	652.91	
(+)	Cuota Fija	<u>5,106.21</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=)	Subsidio Trimestral	<u>5,759.12</u>	(e)

**3er. Trimestre
Uso o Goce Temporal
(Arrendamiento)**

	Ingresos Acumulables por Arrendamiento	90,000.00	Art. 89 L.I.S.R.
(-)	Deducciones Autorizadas	<u>31,500.00</u>	Art. 90 8° pfo. L.I.S.R.
(=)	Base Gravable	58,500.00	
(-)	Límite Inferior	<u>46,756.93</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Exc. s/lím. Inferior	11,743.07	
(x)	% s/exc. lím. Inferior	<u>0.34</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Impuesto Marginal	3,992.64	
(+)	Cuota Fija	<u>11,768.31</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Impuesto antes del Subsidio	15,760.95	
(-)	Subsidio Trimestral	<u>6,304.00</u>	(f)
(=)	Impuesto antes del Crédito General Trimestral	9,456.95	
(-)	Crédito General Trimestral	<u>400.27</u>	Art. 141-B L.I.S.R.
(=)	Impuesto antes de Retenciones	9,056.68	
(-)	Retenciones efectuadas	<u>9,000.00</u>	Art. 92 4° pfo. L.I.S.R.
(=)	Impuesto por Pagar	<u>56.68</u>	

	Subsidio Trimestral		
	Impuesto Marginal	3,992.64	
(x)	% sub. s/impuesto marginal	<u>0.30</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=)	Subsidio al impuesto marginal	1,197.79	
(+)	Cuota Fija	<u>5,106.21</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=)	Subsidio Trimestral	<u>6,304.00</u>	(f)

**Cálculo del Impuesto al Valor Agregado
3er. Trimestre**

	Valor de los Actos o Actividades	Al 15%	Exentos	Total
	Ingresos por Honorarios	71,070.00		71,070.00
(+)	Ingresos por Arrendamiento	90,000.00		90,000.00
(=)	Total de Ingresos	<u>161,070.00</u>		<u>161,070.00</u>
(x)	I.V.A. al 15%			24,160.50
(-)	Impuesto Acreditable			<u>5,086.25</u>
(=)	Neto a Cargo			19,074.25
(-)	Impuesto retenido			<u>16,107.00</u>
(=)	Impuesto a cargo			<u>2,967.25</u>

CERTIFICACIÓN O SELLO DEL BANCO



LDPIA007

592

1-D

VIRI700717SC5

013

PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN PERIODO

MES AÑO UFE AÑO
07 1999 09 1999

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos añadidas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

VITE ROLDAN ISAAC

ANOTA LA LETRA CORRESPONDIENTE		COMPLEMENTARIA		NÚMERO DE PARCIALIDADES		LÍMITES CON "X" SI ACOMPAÑA EL ANEXO I	
M = NORMAL		205002 N		205003		201018	
C = COMPLEMENTARIA						205267	
P = PRIMERA PARCIALIDAD							
R = CORRCCIÓN							
PERSONAS MORALES	a. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)	110002					
	b. AJUSTE ISR (Deberá acompañar el Anexo I)	110003					
	c. IMPUESTO AL ACTIVO (IA)	120001					
PERSONAS MORALES FÍSICAS	d. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	130001	2967				
	e. AJUSTE IVA (Deberá acompañar el Anexo I)	130013					
	f. ACCIDENTALES DE IVA	130009					
PERSONAS FÍSICAS	g. IMPUESTO AL ACTIVO	120004					
	h. ACTIVIDAD EMPRESARIAL	110010					
	i. AJUSTE (Deberá acompañar el Anexo I)	110011					
PERSONAS FÍSICAS	j. RÉGIMEN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	110017	678				
	k. HONORARIOS	110007	57				
	l. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE)	110025					
PERSONAS FÍSICAS	m. OTROS CONCEPTOS	110013					
	n. RETENCIONES POR SALARIOS	110016					
	o. RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	110029					
PERSONAS FÍSICAS	p. OTRAS RETENCIONES ISR	110024	16107				
	q. RETENCIONES DE IVA	130003	16107				
A. TOTAL DE IMPUESTOS		201010	3702				
PARTE ACTUALIZADA (Se debe actualizar antes de terminar las retenciones y los pagos, ya que se actualizan conforme lo dispone el CFI)		100025					
C. RECARGOS		100009					
D. MULTA CORRECCION		100013					
E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A + B + C + D)		201016	3702				
PERSONAS FÍSICAS	f. CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	950018					
	g. A CARGO (En ningún caso menor que e)	201012					
	h. A FAVOR	201015					
	i. ISR	950047					
	j. IVA	950048					
	k. IA	950049					
	l. CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR	950022					
	m. CRÉDITO DIESEL	950019					
	n. OTROS ESTÍMULOS	950020					
	o. SUBTOTAL A CARGO (G + I + J + K) (En ningún caso menor que g)	201014					
p. IMPORTE A CARGO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA	201015						
q. NETO (L + M) (H + M)	201016						
r. O. A FAVOR	201017						
s. MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	201019						
t. MONTO A PAGAR EN PARCIALIDADES, DESCONTADA LA PRIMERA PARCIALIDAD	910004						
u. CANTIDAD A PAGAR (N - Q)	900000						
NÚMERO DE LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS		205001					

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

2

VIRI7007175C5

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

1DP2A008

593

1		HONORARIOS	ARRENDAMIENTO	OTROS (Incluyendo pequeños contribuyentes)
aa. INGRESOS GRAVADOS	111309	71070	90000	111845
bb. DEDUCCIONES DEL PERIODO	111303	17912	31500	111846
cc. INGRESOS BASE DEL PAGO PROVISIONAL DE ISR (aa - bb)	111308	53158	58500	111809
dd. ISR RETENIDO DEL PERIODO	111305	7107	9000	111847

2		3	
RÉGIMEN GENERAL		RÉGIMEN SIMPLIFICADO	
JA. INGRESOS NOMINALES DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	111092	AA. ENTRADAS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	111101
KB. DÉFICITE DE UTILIDAD DEL PERIODO	118211	BB. SALIDAS DEL PERIODO	111135
LC. ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS DISTRIBUIDOS EN EL PERIODO	111093	CC. DISMINUCIÓN POR ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	111104
OD. PERDIDAS FISCALES D. APLICADAS EN EL PERIODO (ACTUALIZADAS)	111005	DD. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DEL CAPITAL	111005
PE. BASE DEL PAGO PROVISIONAL	111006	EE. BASE DEL IMPUESTO (AA - BB - CC - DD)	111106
UF. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	111013	FF. REDUCCIONES (Art. 13 d 143 LISR)	111108
VG. ISR RETENIDO DEL PERIODO	112001	GG. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	111110
WH. ACREDITAMIENTO DE LA DIFERENCIA A FAVOR EN EL AJUSTE (Art. 7-G LISR)	111290	HH. ISR RETENIDO DEL PERIODO	111112

4 DATOS INFORMATIVOS			
FORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONSOLIDABLE (Círculos accioneros de períodos anteriores a 1990, no debe incluir el porcentaje de la participación accionaria)	118500	% 118507	IMPUESTO POR RETIROS DE FONDOS ESPECIALIZADOS PARA FINES DIVERSOS
			118217

5 IMPUESTO AL ACTIVO			
PAGO PROVISIONAL DE IVA DEL PERIODO, ANTES DE ACREDITAMIENTOS	121038		ISR ACREDITADO CONTRA IVA DEL PERIODO (Art. 9, primer y segundo párrafo de la LIA)
			111023

6 IMPUESTO AL VALOR AÑEGADO (Incluyendo la importación de bienes intangibles y servicios)			
CONCEPTO	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	CONCEPTO	IMPUESTO
a. A LA TASA DEL 15 %	131001	n. TOTAL DE IMPUESTO CAUSADO	131008
b. A LA TASA 131026 DEL	131002	o. IVA RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	131012
c. EXPORTACIÓN	131003	p. DE ADQUISICIONES (identificado con la enajenación y prestación de servicios gravados, excluidos en la fracción I del Art. 4 de la LIVA)	131040
d. OTROS	131004	q. IDENTIFICADO CON LA EXPORTACIÓN (Cuentos párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131041
e. SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS (a + b + c + d)	131005	r. OBTENIDO DE APLICAR EL FACTOR DE PROPORCIONADO (Señalado en la fracción II, segundo párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131042
f. VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS	131006	s. TOTAL IVA ACREDITABLE DEL PERIODO ((j + k + l))	131009
g. TOTAL DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES ((e + f))	131007	t. SALDO A FAVOR DE IVA DE PERIODOS ANTERIORES, PENDIENTE DE ACREDITAR	131017
	161070	u. IMPUESTO A CARGO (Para este importe al renglón d de la columna)	131021
	161070	v. DIFERENCIA ((h - i - m + n))	131022
		w. SALDO A FAVOR (Anexo B en el renglón d de la columna)	
			2967

5.2.2.4. 4o. Trimestre (Octubre – Diciembre 1999)

**Servicios Independientes
(Honorarios)**

	Ingresos Acumulables por Honorarios	71,070.00	Art. 84 L.I.S.R.
(-)	Deducciones Autorizadas	<u>21,901.00</u>	Art. 85 L.I.S.R.
(=)	Base Gravable	49,169.00	
(-)	Límite Inferior	<u>47,640.64</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Exc. s/lím. Inferior	1,528.36	
(x)	% s/exc. lím. Inferior	<u>0.34</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Impuesto Marginal	519.64	
(+)	Cuota Fija	<u>11,990.73</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Impuesto antes del Subsidio	12,510.37	
(-)	Subsidio Trimestral	<u>5,358.61</u>	(g)
(=)	Impuesto antes del Crédito General Trimestral	7,151.76	
(-)	Crédito General Trimestral	<u>407.82</u>	Art. 141-B L.I.S.R.
(=)	Impuesto antes de Retenciones	6,743.94	
(-)	Retenciones efectuadas	<u>7,107.00</u>	Art. 86 4º pfo. L.I.S.R.
(=)	Impuesto a Favor	<u>-363.06</u>	

	Subsidio Trimestral		
	Impuesto Marginal	519.64	
(x)	% sub. s/impuesto marginal	<u>0.30</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=)	Subsidio al impuesto marginal	155.89	
(+)	Cuota Fija	<u>5,202.72</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=)	Subsidio Trimestral	<u>5,358.61</u>	(g)

**4o. Trimestre
Uso o Goce Temporal
(Arrendamiento)**

Ingresos Acumulables por Arrendamiento	100,000.00	Art. 89 L.I.S.R.
(-) Deducciones Autorizadas	36,500.00	Art. 90 8° pfo. L.I.S.R.
(=) Base Gravable	<u>63,500.00</u>	
(-) Límite Inferior	<u>47,640.64</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=) Exc. s/lím. Inferior	15,859.36	
(x) % s/exc. Lím. Inferior	<u>0.34</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=) Impuesto Marginal	5,392.18	
(+) Cuota Fija	<u>11,990.73</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=) Impuesto antes del Subsidio	17,382.91	
(-) Subsidio Trimestral	<u>6,820.37</u>	(h)
(=) Impuesto antes del Crédito General Trimestral	10,562.54	
(-) Crédito General Trimestral	<u>407.82</u>	Art. 141-B L.I.S.R.
(=) Impuesto antes de Retenciones	10,154.72	
(-) Retenciones efectuadas	9,000.00	Art. 92 4° pfo. L.I.S.R.
(=) Impuesto por Pagar	<u>1,154.72</u>	

Subsidio Trimestral		
Impuesto Marginal	5,392.18	
(x) % sub. s/impuesto marginal	<u>0.30</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=) Subsidio al impuesto marginal	1,617.65	
(+) Cuota Fija	<u>5,202.72</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=) Subsidio Trimestral	<u>6,820.37</u>	(h)

**4o. Trimestre
Enajenación de Bienes
(Venta de Inmueble)**

	Ganancia Fiscal	499,361.16	Art. 95 L.I.S.R. (A)
(-)	Deducciones Autorizadas	<u>71,399.50</u>	Art. 97 L.I.S.R. (B)
(=)	Base Gravable del Impuesto	307,961.66	
(-)	Límite Inferior	<u>138,886.51</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Exc. s/lím. Inferior	169,075.15	
(x)	% s/exc. lím. Inferior	<u>0.35</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Impuesto Marginal	59,176.30	
(+)	Cuota Fija	<u>43,014.30</u>	Art. 80 L.I.S.R.
(=)	Impuesto antes del Subsidio	102,190.60	
(-)	Subsidio Trimestral	<u>10,023.39</u>	(i)
(=)	Impuesto antes del Crédito General Trimestral	92,167.21	
(-)	Crédito General Trimestral	<u>407.82</u>	Art. 141-B L.I.S.R.
(=)	Impuesto por Pagar	<u>91,759.39</u>	

	Subsidio Trimestral		
	Impuesto Marginal	59,176.30	
(x)	% sub. s/impuesto marginal	<u>0.00</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=)	Subsidio al impuesto marginal	0.00	
(+)	Cuota Fija	<u>10,023.39</u>	Art. 80-A L.I.S.R.
(=)	Subsidio Trimestral	<u>10,023.39</u>	(i)

**Deducciones Específicas del
Capítulo
(Art. 97 L.I.S.R.)**

(+)	Inversiones de mejoras y ampliaciones a construcciones	46,399.50	(k)
(+)	Gastos notariales, impuestos y derechos	25,000.00	
(+)	Gastos de avalúo	<u>0.00</u>	
(=)	Total deducciones propias del acto	<u>71,399.50</u>	(B)

(k)	Se efectuó una inversión para mejorar y ampliar la construcción en el mes de noviembre de 1997 por el importe de	35,000.00
	Actualización de la Inversión.	
	<u>INPC Octubre 1999 = 303.1590</u>	<u>1.3257</u>
	INPC Noviembre 1997 = 228.6820	
	Monto de la Inversión Actualizada	46,399.50

**Enajenación de Inmuebles
Determinación de la Ganancia Fiscal
Art. 97 6º pfo. L.I.S.R.**

1º	Actualización del costo de Adquisición del terreno de acuerdo al art. 99 de la L.I.S.R.	105,000.00	
(-)	Fracción I -3% por cada año	<u>8,400.00</u>	(105,000.00*8%) (32 meses)
		96,600.00	
(x)	F.A.	<u>1.4506</u>	
	Costo Fiscal del Terreno	140,127.96	
	<u>INPC Octubre 1999 = 303.1590</u>		
	INPC Febrero 1997 = 208.9950	1.4506	
2º	Actualización del costo de Adquisición de la construcción de acuerdo al art. 99 de la L.I.S.R.	420,000.00	
(-)	Fracción II -3% por cada año	<u>33,600.00</u>	(420,000.00*8%) (32 meses)
		386,400.00	
(x)	F.A.	<u>1.4506</u>	
	Costo Fiscal de la Construcción	560,511.84	
	<u>INPC Octubre 1999 = 303.1590</u>		
	INPC Febrero 1997 = 208.9950	1.4506	

	Costo Fiscal	Precio de Venta
Terreno	140,127.00	300,000.00
(+) Construcción	560,511.84	900,000.00
(=) Total	<u>700,638.84</u>	<u>1,200,000.00</u>

Precio de Enajenación	1,200,000.00	
(-) Costo Fiscal	<u>700,638.84</u>	
(=) Ganancia Fiscal	<u>499,361.16</u>	(A)

**Cálculo del Impuesto al Valor Agregado
4o. Trimestre**

	Valor de los Actos o Actividades	Al 15%	Exentos	Total
Ingresos por Honorarios	71,070.00			71,070.00
(+) Ingresos por Arrendamiento	90,000.00		10,000.00	100,000.00
(+) Ingresos por Enajenación	<u>1,200,000.00</u>			<u>1,200,000.00</u>
(=) Total de Ingresos	1,361,070.00		10,000.00	1,371,070.00
(x) I.V.A. al 15%				204,160.50
(-) Impuesto Acreditable				<u>12,046.18</u>
(=) Neto a Cargo				192,114.32
(-) Impuesto retenido				<u>16,107.00</u>
(=) Impuesto a cargo				<u><u>176,007.32</u></u>

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

2

VIRI700717SC5

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

LDP2A008

593

1		HONORARIOS	ARRENDAMIENTO	OTROS (Incluyendo pequeños contribuyentes)			
aa.	INGRESOS GRAVADOS	111309	71070	111420	100000	111845	1200000
bb.	DEDUCCIONES DEL PERIODO	111303	21901	111402	36500	111846	772038
cc.	INGRESOS BASE DEL PAGO PROVISIONAL DE ISR (aa - bb)	111306	49169	111418	63500	111850	427962
dd.	ISR RETENIDO DEL PERIODO	111305	7107	111405	9000	111847	0

2		PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (Excluye pequeños contribuyentes) Y PERSONAS MORALES					
		REGIMEN GENERAL	REGIMEN SIMPLIFICADO				
AA.	INGRESOS NOMINALES DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	111092		AA.	ENTRADAS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	111101	
BB.	COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL PERIODO	110211	10212	BB.	SALIDAS DEL PERIODO	111125	
CC.	ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS DISTRIBUIDOS EN EL PERIODO	111093		CC.	DISMINUCIÓN POR ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	111104	
DD.	PÉRDIDAS FISCALES APLICADAS EN EL PERIODO (ACTUALIZADAS)	111005		DD.	REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DEL CAPITAL	111105	
EE.	BASE DEL PAGO PROVISIONAL	111006		EE.	BASE DEL IMPUESTO (AA - BB - CC - DD)	111106	
FF.	PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	111013		FF.	REDUCCIONES (Art. 13 y 143 LISR)	111105	
GG.	ISR RETENIDO DEL PERIODO	112001		GG.	PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	111110	
HH.	ACREDITAMIENTO DE LA DIFERENCIA A FAVOR EN EL AJUSTE (Art. 7 de LISR)	111206		HH.	ISR RETENIDO DEL PERIODO	111112	

4 DATOS INFORMATIVOS							
II.	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONSOLIDABLE (El porcentaje de participación en un año a 1992, se debe anular el porcentaje de la participación sucesional)	118546	% 118667	III.	IMPUESTO POR RETIROS DE FONDOS ESPECIALIZADOS PARA FINES DIVERSOS	118217	

5 IMPUESTO AL ACTIVO							
IV.	PAGO PROVISIONAL DE LA DEL PERIODO, ANTES DE ACREDITAMIENTOS	121038		IV.	ISR ACREDITADO CONTRA EL PERIODO (Art. 8, primer y segundo párrafo de la LIA)	111023	

6 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Incluyendo la importación de bienes intangibles y servicios)							
CONCEPTO		VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	CONCEPTO	IMPUESTO			
a.	A LA TASA DEL 15 %	131001	1361070	n.	TOTAL DE IMPUESTO CAUSADO	131008	204160
b.	A LA TASA DEL 131028 DEL	131002		i.	IVA RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	131012	16107
c.	A LA TASA DEL 0 %	131003		j.	DE ADQUISICIONES (Identificado con la enajenación y prestación de servicios gravados, señalados en la fracción I del Art. 4 de la LIVA)	131040	
d.	OTROS	131004		k.	IDENTIFICADO CON LA EXPORTACIÓN (Cuarta párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131041	
e.	SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS (a + b + c + d)	131005	1361070	l.	OBTENIDO DE APLICAR EL FACTOR DE PROPORCIONADO (Señalado en la fracción II, segundo párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131042	
f.	VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS	131006	10000	m.	TOTAL IVA ACREDITABLE DEL PERIODO (j + k + l)	131009	12046
g.	TOTAL DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (e + f)	131007	1371070	n.	SALDO A FAVOR DE IVA DE PERIODOS ANTERIORES, PENDIENTE DE ACREDITAR	131017	
				o.	IMPUESTO A CARGO (Pase este importe al renglón e de la Grupos)	131021	176007
				p.	SALDO A FAVOR (Anexo 0 en el renglón d de la Grupos)	131022	
				q.	DIFERENCIA (n - i - m - n)		

5.2.2.5. Anual (Enero – Diciembre 1999)

Determinación de los Ingresos Acumulables del Ejercicio

HONORARIOS

	Ingresos por Honorarios	284,280.00	Art. 84 L.I.S.R.
(-)	Deducciones Autorizadas	<u>75,637.00</u>	Art. 85 L.I.S.R.
(=)	Ingresos Acumulables del Ejercicio	<u>208,643.00</u>	

ARRENDAMIENTO

	Ingresos por Arrendamiento	400,000.00	Art. 89 L.I.S.R.
(-)	Deducciones Autorizadas	<u>75,637.00</u>	Art. 90 8º pfo. L.I.S.R.
(=)	Ingresos Acumulables del Ejercicio	<u>208,643.00</u>	

ENAJENACIÓN

	Ganancia Fiscal	400,000.00	Art. 89 L.I.S.R.
(-)	Deducciones Autorizadas	<u>75,637.00</u>	Art. 90 8º pfo. L.I.S.R.
(=)	Ingresos Acumulables del Ejercicio	<u>208,643.00</u>	

**Cálculo del Impuesto Sobre la Renta
del Ejercicio**

Ingresos Acumulables por Honorarios	208,643.00	Art. 84 L.I.S.R.
Ingresos Acumulables por Arrendamiento	254,000.00	Art. 89L.I.S.R.
Ingresos Acumulables por Enajenación	427,961.66	Art. 96 L.I.S.R.
(=) Ingresos Acumulables del Ejercicio	890,604.66	
(-) Deducciones Anuales Personales	124,000.00	Art. 140 L.I.S.R.
(=) Base del Impuesto	766,604.66	
(-) Límite Inferior	533,234.29	Art. 141 L.I.S.R.
(=) Exc. s/lim. Inferior	357,370.37	
(x) % s/exc. lím. Inferior	0.35	Art. 141 L.I.S.R.
(=) Impuesto Marginal	125,079.63	
(+) Cuota Fija	165,147.12	Art. 141 L.I.S.R.
(=) Impuesto antes del Subsidio	290,226.75	
(-) Subsidio Anual	38,483.31	(k)
(=) Impuesto antes del Crédito General	251,743.44	
(-) Crédito General Anual	1,565.79	Art. 81 L.I.S.R.
(=) Impuesto antes de Retenciones	250,177.65	
(-) Retenciones por Honorarios	28,428.00	Art. 86 4º pfo L.I.S.R
(-) Retenciones por Honorarios	36,000.00	Art. 92 4º pfo L.I.S.R
(=) Impuesto determinado	185,749.65	
(-) Pagos provisionales	142,012.92	
(=) Impuesto Anual a pagar	43,736.73	

	Subsidio Anual	
	Impuesto Marginal	125,079.63
(x)	% sub. s/impuesto marginal	0.00
(=)	Subsidio al impuesto marginal	0.00
(+)	Cuota Fija	38,483.31
(=)	Subsidio Anual	38,483.31
		(k)

**Cálculo del Impuesto al Valor Agregado
del Ejercicio**

Valor de los Actos o Actividades	Al 15%	Exentos	Total
Ingresos por Honorarios	284,280.00		284,280.00
(+) Ingresos por Arrendamiento	360,000.00	40,000.00	400,000.00
(+) Ingresos por Enajenación	1,200,000.00		1,200,000.00
(=) Total de Ingresos	1,844,280.00	40,000.00	1,884,280.00
(x) I.V.A. al 15%			276,642.00
(-) Impuesto Acreditable			27,304.93
(=) Neto a Cargo			249,337.07
(-) Impuesto retenido			72,481.50
(-) Pagos provisionales			181,941.82
(=) Impuesto a cargo			-5,086.25

**Cálculo del Impuesto al Activo
del Ejercicio**

1°	Edificio adquirido en marzo 1997		
	Valor del bien	1,000,000.00	
(x)	5% depreciación	0.05	
(=)	Depreciación Anual	<u>50,000.00</u>	Art. 44 L.I.S.R.
(/)	12 meses del ejercicio	12	
(=)	Depreciación mensual	<u>4,166.67</u>	
(x)	Meses que se utilizó	10	
(=)	Dep. Histórica de 10 meses	<u>41,666.67</u>	
	Valor del bien pendiente depreciar		
	Monto original de la inversión	1,000,000.00	
(-)	Depreciación histórica de 1997	<u>41,666.67</u>	
(=)	Monto pendiente de deducir	958,333.33	
	Depreciación 1998		
	Monto pendiente de deducir	958,333.33	
(-)	Depreciación histórica de 1998	<u>50,000.00</u>	(1,000,000.00*5%)
		908,333.33	
	Depreciación 1999 actualizada		
F.A.	<u>INPC Junio 1999</u>	<u>294.7500</u>	1.04528
(/)	INPC Enero 1999	281.983	
	Monto pendiente de deducir	908,333.33	
(x)	Factor Actualización (F.A.)	<u>1.0452</u>	
		949,390.00	
	Depreciación histórica de 1999	50,000.00	(1,000,000.00*5%)
(x)	Factor Actualización (F.A.)	<u>1.0452</u>	
		<u>52,260.00</u>	

Fórmula del Impuesto al Activo

Valor Promedio de cada bien	<u>Depr. 99 actual</u>	Por número de
Saldo pendiente depreciar actual	2	Meses que se
12		Utilizó el bien

$$\frac{949,390.00 - 52,260.00}{12} * 12$$

$$\frac{949,390.00 - 26,130.00}{12} * 12 = 923,259.99$$

Valor Promedio del 1er Bien 923,259.99

2°	Edificio adquirido en junio 1998		
	Valor del bien	1,300,000.00	
(x)	5% depreciación	0.05	
(=)	Depreciación Anual	65,000.00	Art. 44 L.I.S.R.
(/)	12 meses del ejercicio	12	
(=)	Depreciación mensual	5,416.67	
(x)	Meses que se utilizó	7	
(=)	Dep. Histórica de 7 meses	37,916.67	
	Valor del bien pendiente de depreciar		
	Monto original de la inversión	1,300,000.00	
(-)	Depreciación histórica de 1998	37,916.67	
(=)	Monto pendiente de deducir	1,262,083.33	
	Depreciación 1999 actualizada		
F.A.	INPC Junio 1999	294.7500	1.04528
(/)	INPC Enero 1999	281.983	
	Monto pendiente de deducir	1,262,083.33	
(x)	Factor Actualización (F.A.)	1.0452	
		1,319,129.50	
	Depreciación histórica de 1999	65,000.00	(1,300,000.00*5%)
(x)	Factor Actualización (F.A.)	1.0452	
		67,938.00	

CERTIFICACION O SELLO DEL BANCO



6PIA008

392

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO. PERSONAS FÍSICAS

VIRI700717SC5

013

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ALR

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

MES AÑO PERIODO MES AÑO
01 1999 12 1999

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades en centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

VITE ROLDAN ISAAC

NOTE LA LETRA DE LA DECLARACION CORRESPONDIENTE:

N = NORMAL D = COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN
C = COMPLEMENTARIA (+ CREDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO) 209002
R = CORRECCION

N NÚMERO 205003

MARQUE 'X' EN LOS ANEXOS QUE PRESENTA
1 2 3 4 5 6 7 8 9
X X X X

CANTIDAD A PAGAR			CANTIDAD A PAGAR		
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE
A. ISR	110014	43737	I. CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	950018	
B. IA	120010	0	J. A CARGO	201012	43737
C. IVA	130004	0	K. A FAVOR	201013	
D. SUMA DE IMPUESTOS A PAGAR (A + B + C)	201010	43737	ISR	950047	
E. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anexará la planilla 0102 por el contribuyente y sin tener la fecha 01/01/99)	100025		IVA	950048	
F. RECARGOS	100009		L. CANTIDAD COMPENSAR	IA	950048
G. MULTA CORRECCIÓN	100013		IEPS	950002	
H. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (D + E + F + G)	201011	43737	M. CRÉDITO DIESEL	950019	
BALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 205182 COMPENSACION 1 DEVOLUCION 2			N. OTROS ESTÍMULOS	950020	
DPTA POR: DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES MI VOLUNTAD COMO CONTRIBUYENTE BENEFICIARME DE LA DEVOLUCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A QUE TENGO DERECHO CONFORME AL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 22 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Y QUE ÉSTA SEA DEPOSITADA EN:			O. SUBTOTAL A CARGO (J + L - M - N)	201014	43737
NOMBRE DEL BANCO 205358			P. IMPORTE PAGADO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	DA MES AÑO	201015
No. DE CUENTA 205359					205004
DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACION SON CIERTOS			Q. A CARGO	201016	43737
			NETO (O - P) o (K + P)	201017	
			R. A FAVOR	201017	
			S. AUTORIZACION PARA PAGAR EN PARCIALIDADES ANOTE EL NUMERO DE ELAS	201018	PARCIALIDADES
			T. MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	201019	
			U. IMPORTE A PAGAR EN PARCIALIDADES, DESCON: TANDO LA PRIMERA PARCIALIDAD	910004	
			V. CANTIDAD A PAGAR (Q - U)	900000	43737
FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL			NUMERO DE LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS	205001	

VER CLAVES ALR EN LA PAGINA 4

SE PRESENTA POR DUPLICADO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

3

VIRI700717SC5

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

BP3A00A

394

IMPUESTO AL ACTIVO

OPORTA POR APLICAR EL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY DEL I.A.		121025	SÍGUALA A QUE EJERCICIO CORRESPONDEN LAS CIFRAS (Se anotan en las regiones A, B, C, D y E las cifras históricas del ejercicio correspondiente y no se hará anotación alguna en el campo F.)		121026	1999
VALOR DEL ACTIVO	ARRENDAMIENTO (Rección I de la página 7)	121401	2208421	L. OTROS ACREDITAMIENTOS	121015	
	ACTIVIDAD EMPRESARIAL B. REGIMEN GENERAL (Rección g de la página 11)	121007		M. DIFERENCIA DE IMPUESTO A CARGO (1 - A - N - L) (2)	121016	36357
	ACTIVIDAD EMPRESARIAL C. REGIMEN SIMPLIFICADO (Rección II de la página 19)	121121		N. PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE PAGADOS SIN ACREDITAMIENTO DEL ISR	121017	
	VALOR DEL SALDO DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE ELEVADO AL AÑO	121039	188614	O. A CARGO	121018	36357
	VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO (A + B + C - D)	121007	2019807	SALDO (M - N)	121019	
	IMPUESTO DETERMINADO	121008	36357	IMPUESTO A CARGO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA DIA MES AÑO	121020	
	IMPUESTO ACTUALIZADO (ART. 5-A LIA)	121009		R. A CARGO	121021	36357
	REDUCCIONES ART. 2-A LIA Y 23 RLIA	121010		NETO (O - Q) o (P - Q)	121022	
	IMPUESTO DEL EJERCICIO (P o Q - M) (1)	121012	36357	S. A FAVOR	121023	
	ISR ACREDITADO DEL EJERCICIO	121013		T. SALDO A FAVOR DEL ISR ACREDITADO CONTRA IA (Rección A de la página 2)	111923	
	ISR ACREDITADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	121014		U. NETO A CARGO (R - T) (Pase este importe al renglón B de la cartilla)	121024	36357

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR DEL ACTIVO	a. TOTAL DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES (3)	131007	1844280	k. SALDO A FAVOR DE EJERCICIOS ANTERIORES	131017	
	b. IMPUESTO CORRESPONDIENTE (4)	131008	276642	l. DEVOLUCIONES DE BALDOS A FAVOR SOLICITADAS CON ANTERIORIDAD	131018	
	c. IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO (5)	131009	27305	m. COMPENSACIONES APLICADAS	131020	
	d. A CARGO (b - c)	131010	249337	n. A CARGO	131021	
	e. A FAVOR	131011		o. A FAVOR	131022	5086
	f. IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE (6)	131012	72481	p. IMPUESTO A CARGO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA DIA MES AÑO	131023	
	g. PAGOS PROVISIONALES	131013	181942	q. A CARGO (Pase este importe al renglón C de la cartilla)	131024	
	h. PAGOS EN ADUANAS	131014		r. A FAVOR (Anote 0 en el renglón C de la cartilla)	131025	5086
	i. A CARGO	131015				
	j. A FAVOR	131016	5086			

DATOS INFORMATIVOS

IA PAGADO EN LOS 10 EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTE DE APLICAR	118223	ISR CAUSADO EN EXCESO DEL IA EN LOS 3 EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTE DE APLICAR	118224
NÚMERO DE TRABAJADORES DURANTE EL EJERCICIO (Si tiene actividades empresariales del régimen general, registre acciones o Anexo B)	118215		

(1) CUANDO SE ENCUENTRE EXCESO DEL PAGO DEL IA, NO HARÁ ANOTACIÓN ALGUNA EN ESTE RENGLÓN
 (2) CUANDO EL ISR SEA MAYOR QUE EL IA NO HARÁ ANOTACIÓN ALGUNA EN ESTE RENGLÓN
 (3) ANOTE LA SUMA DE LAS ACTIVIDADES EN LOS RENGLONES DE LA PAGINA 5, RENGLÓN M DE LA PAGINA 7, RENGLÓN P DE LA PAGINA 10, RENGLÓN R DE LA PAGINA 11, RENGLÓN S DE LA PAGINA 19, RENGLÓN U DE LA PAGINA 21, RENGLÓN V
 (4) ANOTE LA SUMA DEL IMPUESTO DECLARADO EN LOS RENGLONES DE LA PAGINA 5, RENGLÓN M DE LA PAGINA 7, RENGLÓN P DE LA PAGINA 10, RENGLÓN R DE LA PAGINA 11, RENGLÓN S DE LA PAGINA 19, RENGLÓN U DE LA PAGINA 21, RENGLÓN V
 (5) ANOTE LA SUMA DEL IMPUESTO ACREDITABLE EN LOS RENGLONES DE LA PAGINA 5, RENGLÓN M DE LA PAGINA 7, RENGLÓN P DE LA PAGINA 10, RENGLÓN R DE LA PAGINA 11, RENGLÓN S DE LA PAGINA 19, RENGLÓN U DE LA PAGINA 21, RENGLÓN V
 (6) ANOTE LA SUMA DEL IMPUESTO RETENIDO DECLARADO EN LOS RENGLONES DE LA PAGINA 5, RENGLÓN M DE LA PAGINA 7, RENGLÓN P DE LA PAGINA 10, RENGLÓN R DE LA PAGINA 11, RENGLÓN S DE LA PAGINA 19, RENGLÓN U DE LA PAGINA 21, RENGLÓN V

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

4

VIRI700717SC5

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

6P4A00B

395

Table with 4 columns: CONCEPTO, IMPORTE PAGADO, IVA RETENIDO, IVA RETENIDO. Rows include: SUELDOS Y SALARIOS, PAGOS ASIMILABLES A SALARIOS, PAGOS AL EXTRANJERO, OTROS PAGOS OBJETO DE RETENCIÓN.

Table with 4 columns: CONCEPTO, IMPORTE PAGADO, IVA RETENIDO, IVA RETENIDO. Rows include: IMPORTACIONES TEMPORALES DE BIENES DE CAPITAL, OTRAS IMPORTACIONES TEMPORALES, EXPORTACIONES TEMPORALES, IMPORTACIONES DEFINITIVAS DE BIENES DE CAPITAL, OTRAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS, EXPORTACIONES DEFINITIVAS.

Table with 4 columns: CALLE, MUNICIPIO O DELEGACION, LOCALIDAD, NO. Y/O LETRA EXTERIOR, NO. Y/O LETRA INTERIOR, CODIGO POSTAL, TELEFONO. Rows include: MONTERREY, ROMA SUR, MEXICO, MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL.

Table with 2 columns: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE(S). Row includes: VIRI700717SC5, PATERNO, MATERNO, (S).

INSTRUCCIONES
1. Esta declaración será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos color rosa para sus anotaciones.
2. Esta forma deberá presentarse en un bulto sellado. En caso de que el sello sea a cargo del contribuyente en efectivo, cheque o pagar electrónico.
3. Los contribuyentes que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a la parte superior en el espacio correspondiente.
4. Los datos referentes a fechas de nacimiento deberán ser los mismos que los que se anotaron en el año 2000.
5. DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.
6. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO.
7. EL SALDO A FAVOR.
8. L. CANTIDAD A COMPENSAR.
9. M. CREDITO DIFEREL.
10. N. OTROS ESTIMADOS.
11. PAGO EN PARCIALIDADES.
12. En caso de que las cifras contables estén por el contribuyente en su poder, se anexará una copia del libro mayor.

CLAVES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACION (ALR)

Grid of state abbreviations and their corresponding local tax authority codes (ALR). Includes states like Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, etc.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

5 VIRI700717SCS

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANEXO 1
SALARIOS Y
HONORARIOS LP5A00C

396

CAPÍTULO I.- INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

EN ESTE HUBIERA SE DECLARARÁN LAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA DECLARACIÓN LABORAL INCLUYENDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS POR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL; LAS PRESTACIONES OBTENIDAS POR MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES; HONORARIOS A MIEMBROS DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE VIGILANCIA, CONSULTIVOS O DE CUALQUIER índole, POR HONORARIOS A ADMINISTRADORES, COMISARIOS, GERENTES GENERALES Y A PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS PREPONDERANTEMENTE A UN PRESTATARIO EN SUS INSTALACIONES; HONORARIOS POR SERVICIOS INDEPENDIENTES QUE PERCIBAN LAS PERSONAS FÍSICAS DE PERSONAS MORALES CUANDO COMUNIQUEN POR ESCRITO SU OPCIÓN; OTROS INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS, POR EJEMPLO, COMISIONISTAS, ETC.	a. TOTAL DE INGRESOS (1) (2)	11201	
	b. INGRESOS EXENTOS (3)	11202	
	c. INGRESOS GRAVABLES (a-b)	11203	
	d. INGRESOS NO ACUMULABLES POR JUBILACIONES	11204	
	e. INGRESOS NO ACUMULABLES POR SEPARACIÓN	11205	
	f. SUMA DE INGRESOS NO ACUMULABLES (d+e)	11206	
	g. INGRESOS ACUMULABLES (4)	11207	
	h. RETENCIONES (5)	11215	
	i. PAGOS PROVISIONALES (6)	11216	
	j. INGRESOS EN SERVICIO (Pase este importe al renglón 11 de la página 2)	11225	
	k. SUBSIDIO NO ACREDITABLE	11226	

CAPÍTULO II.- INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE

INCLUYENDO LOS INGRESOS ATRIBUIBLES A LAS BASES FIJAS EN EL PAÍS, DE LAS PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES, LOS PERCIBIDOS COMO ARTISTA CINEMATOGRAFICO, POR ARTISTAS QUE ENAJENEN OBRAS DE ARTE DE SU PROPIA CREACIÓN, ASÍ COMO LOS AGENTES DE INSTITUCIONES DE CREDITO, DE SEGUROS, DE FRANZAS O DE VALORES, PROMOTORES DE VALORES, POR LA EXPLOTACIÓN DE UNA PATENTE ADJUDICADA Y POR DERECHOS DE AUTOR

2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA		4 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
1. TOTAL DE INGRESOS (1)	11201	A. 15 %	131301
m. INGRESOS EXENTOS (Art. 77 fracción XXX LISR)	11202	B. 131302	% 131302
n. DEDUCCIONES (Total de la página 6) (7)	11203	C. EXPORTACIÓN	131304
o. INGRESOS ACUMULABLES (1-m-n) (4)	11204	D. OTROS	131305
p. RETENCIONES (5)	11205	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	
q. PAGOS PROVISIONALES (6)	11206	E. SUMA DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS (A+B+C+D)	131306
r. ACREDITAMIENTO POR DERECHOS DE AUTOR (Sin exceder de la cantidad establecida en el Art. 141-C LISR) (8)	11207	F. POR LOS QUE NO SE ESTA OBLIGADO AL PAGO (EXENTOS)	131307
J PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES		G. TOTAL DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (E+F)(9)	131308
EN CASO DE TENER		H. IMPUESTO CORRESPONDIENTE (10)	131309
a. TRABAJADORES ASALARIADOS, INDIQUE:	201356	I. IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO (11)	131310
1. IMPORTE A DISTRIBUIR	201356	J. IMPUESTO RETENIDO (12)	131311

(1) SUME ESTA CANTIDAD A LOS INGRESOS DE LOS DEMAS CAPITULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON A DE LA PAGINA 2
 (2) SE DEBERAN INCLUIR LOS INGRESOS EN SERVICIOS
 (3) ANOTAR TOTAL DE INGRESOS EXENTOS RECALCULADOS EN LA(S) CONSTANCIA(S) EXPEDIDAS POR EL(LOS) PATRON(ES) (FORMA FISCA 37)
 (4) SUME ESTA CANTIDAD A LOS DEMAS INGRESOS ACUMULABLES Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON B DE LA PAGINA 2
 (5) SUME ESTAS CANTIDADES A LAS RETENCIONES DE LOS DEMAS CAPITULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON H DE LA PAGINA 2 ADICIONALMENTE, SE DEBERA DESGLOSAR EL IMPUESTO POR CADA RETENEDOR UTILIZANDO EL ANEXO 3
 (6) SUME ESTAS CANTIDADES A LOS PAGOS PROVISIONALES DE LOS DEMAS CAPITULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON I DE LA PAGINA 2

(7) EL MONTO DE LAS DEDUCCIONES NO PODRA EXCEDER DEL IMPORTE DE LOS INGRESOS GRAVADOS (0-m)
 (8) SUME ESTA CANTIDAD A LOS DEMAS CONCEPTOS DE ISR ACREDITABLE DISTINTO DE RETENCIONES Y PAGOS PROVISIONALES, Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON M DE LA PAGINA 2
 (9) SUME ESTA CANTIDAD A LOS VALORES DE LOS DEMAS ACTOS O ACTIVIDADES Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON N DE LA PAGINA 3
 (10) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA CORRESPONDIENTE A LOS DEMAS CAPITULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON O DE LA PAGINA 3
 (11) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA CREDITABLE DE LOS DEMAS CAPITULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON P DE LA PAGINA 3
 (12) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA RETENIDO DE LOS DEMAS CAPITULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON Q DE LA PAGINA 3

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

6

VIRI700717SC5

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

6P6A000

397

DEDUCCIONES POR HONORARIOS

SUELDOS, SALARIOS Y PTU	111310	
HONORARIOS A PROFESIONISTAS, ARTESANOS, ETC.	111311	
ARRENDAMIENTO DE LOCAL	111312	28300
111313 <input type="checkbox"/> CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES % PERMANENTES EN ACTIVOS DE SU PROPIEDAD	111314	
111316 <input type="checkbox"/> % EQUIPO DE OFICINA	111316	
111317 <input type="checkbox"/> % EQUIPO DE TRANSPORTE	111318	
111319 <input type="checkbox"/> % EQUIPO DE COMPUTO ELECTRONICO	111320	
111321 <input type="checkbox"/> INVERSIONES EN EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES INCLUYENDO ADICIONES Y MEJORAS	111322	
10 % GASTOS DE INSTALACION	111323	
10 % GASTOS DE ORGANIZACION	111324	
10 % OTRAS INVERSIONES	111325	
CANTIDAD PENDIENTE DE DEDUCIR DE MEJORAS A LOCALES ARRENDADOS, POR TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O CONCESION	111326	
GASOLINA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	111327	
LUZ Y TELEFONO	111328	25708
PAPELERIA Y ARTICULOS DE ESCRITORIO	111329	2844
GASTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION (Excepto adiciones y mejoras al bien inmueble)	111330	
SEGUROS Y FIANZAS	111331	
INTERESES PAGADOS	111332	
VATICOS O GASTOS DE VIAJE	111333	
SUSCRIPCIONES Y CUOTAS	111334	
APORTACIONES INFONAVIT, SAR Y JUBILACIONES POR VEJEZ (Cantidades que se enteran a través de las AFORES)	111335	
CUOTAS AL INSS (Importe de las cuotas enteradas sin intervención de las AFORES)	111336	
IMPUESTO PREDIAL	111337	
DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA	111338	
OTRAS CONTRIBUCIONES DEDUCIBLES	111339	
OTRAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS	111340	18785
TOTAL (Anote este cantidad en el renglón n. de la página 5, sumando en cuantía que el monto de estas deducciones no podrá exceder del importe de los ingresos)	111903	75637

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

7

VIRI700717SCS

CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACION

ANEXO 2
ARRENDAMIENTO LP.7A00E

398

1 CAPITULO III.- INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

EN ESTE ANEXO SE INCLUIRAN ADEMÁS LOS RENDIMIENTOS DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION INMOBILIARIA NO AMORTIZABLES, EL USUFRUCTO, EL SUBARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRA FORMA DE PERMITIR A TITULO ONEROSO EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES.

TOTAL DE INGRESOS INCLUYENDO GANANCIA INFLACIONARIA (1)		111401	400000	
DEDUCCIONES (Total de la página 8)		111402	146000	
DEDUCCION POR SUBARRENDAMIENTO (Rentas pagadas por el arrendatario al arrendador) (2)		111403		
INGRESO ACUMULABLE (3)		111404	254000	
IMPORTE DE DEDUCCIONES QUE EXCEDEN A LOS INGRESOS (b-a) o (c-a) cuando a es menor (4)		111938		
RETENCIONES (5)		111405	36000	
PAGOS PROVISIONALES (6)		111406	5418	
2 PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES				
EN CASO DE TENER TRABAJADORES ASALARIADOS, INDIQUE:		201455	No. DE TRABAJADORES	
IMPORTE A DISTRIBUIR		201456		
3 IMPUESTO AL ACTIVO				
VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS		121402	2208420	
VALOR PROMEDIO DE DEUDAS		121403		
VALOR DEL ACTIVO (7)		121911	2208420	
4 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO				
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	A. 15 %		131401	360000
	B. 131403 %		131402	
	C. SUMA DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS (A+B)		131404	360000
	D. POR LOS QUE NO SE ESTA OBLIGADO AL PAGO (EXENTOS)		131405	40000
	E. TOTAL DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (C+D) (8)		131406	400000
	F. IMPUESTO CORRESPONDIENTE (9)		131407	54000
	G. IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO (10)		131408	9000
	H. IMPUESTO RETENIDO (11)		131409	40500

(1) NO SE ACUMULARA LA GANANCIA INFLACIONARIA SI SE APLICA DEDUCCION OPCIONAL NI TRATANDOSE DE DEUDAS POR CONSTRUCCION O MEJORAS DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACION. SUME ESTA CANTIDAD A LOS DEMAS INGRESOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON A DE LA PAGINA 2.
 (2) EN CASO DE SUBARRENDAMIENTO SOLO PODRAN DEDUCIRSE LAS RENTAS PAGADAS AL ARRENDADOR POR LO QUE NO SE APLICARA NINGUNA OTRA DEDUCCION POR DICHOS INMUEBLES.
 (3) SUME ESTA CANTIDAD A LOS DEMAS INGRESOS ACUMULABLES Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON B O A DE LA PAGINA 2.
 (4) BASE ESTE IMPORTE AL RENGLON B DE LA PAGINA 2 SIN EXCEDER DEL MONTO DEL RENGLON A DE LA MISMA PAGINA.

(5) SUME ESTA CANTIDAD A LAS RETENCIONES DE LOS DEMAS CAPITULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON K DE LA PAGINA 2. ADICIONALMENTE, SE DEBERA OBLIGAR EL IMPUESTO POR CADA RETENEDOR UTILIZANDO EL ANEXO B.
 (6) SUME ESTAS CANTIDADES A LOS PAGOS PROVISIONALES DE LOS DEMAS CAPITULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON L DE LA PAGINA 2.
 (7) BASE ESTE IMPORTE AL RENGLON A DE LA PAGINA 3.
 (8) SUME ESTA CANTIDAD A LOS VALORES DE LOS DEMAS ACTOS O ACTIVIDADES Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON A DE LA PAGINA 3.
 (9) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA CORRESPONDIENTE A LOS DEMAS CAPITULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON B DE LA PAGINA 3.
 (10) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA ACREDITABLE DE LOS DEMAS CAPITULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON C DE LA PAGINA 3.
 (11) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA RETENIDO DE LOS DEMAS CAPITULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON I DE LA PAGINA 3.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

8

VIRI700717SC5

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

LP8ADDP

399

DEDUCCIONES POR ARRENDAMIENTO

DEDUCCION OPCIONAL (1)	111407	146000
SUELDOS, SALARIOS Y P.T.U. (2)	111408	
COMISIONES Y HONORARIOS (2)	111409	
1% DE LAS INVERSIONES EN EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES INCLUYENDO ADICIONES Y MEJORAS	111410	
APORTACIONES INFONAVIT, SAR Y JUBILACIONES POR VEJEZ (Cuentas que se imputan a través de los AFORES.)	111411	
CUOTAS AL IMSS (ImpORTE de las cuotas enteradas sin intervencion de los AFORES)	111412	
IMPUESTO PREDIAL	111413	
GASTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION (EXCEPTO ADICIONES Y MEJORAS AL BIEN INMUEBLE)	111414	
DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA	111415	
PRIMAS POR SEGUROS QUE AMPAREN BIENES DEDUCIBLES	111416	
INTERESES PAGADOS POR PRESTAMOS UTILIZADOS PARA LA COMPRA, CONSTRUCCION O MEJORAS DE LOS BIENES INMUEBLES	111417	
OTRAS	111418	
TOTAL (3)	111912	146000

(1) EN SUSTITUCION DE LAS DEDUCCIONES RELACIONADAS EN ESTE CUADRO, PARA INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACION SE PODRA DEDUCIR EL 30% DE LOS INGRESOS, EN LOS DEMAS CASOS SE PODRA DEDUCIR EL 15%. SI SE EJERCE ESTA OPCION SE ANOTARA EL MONTO CORRESPONDIENTE TAMBIEN EN EL TOTAL.

(2) SIN QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN DEL 10% DE LOS INGRESOS ANUALES POR ARRENDAMIENTO.

(3) PARE ESTE IMPORTE AL RENGLON 6 DE LA PAGINA 7.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

10

VIRI700717SC5

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

6P10A008

401

1 CAPITULO V. - INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES
 DERIVADOS DE TESOROS, BIENES ADQUIRIDOS POR PRESCRIPCIÓN, LA DIFERENCIA EN ENAJENACIONES A UN VALOR MENOR AL DE AVALÚO EN EL EJERCICIO EN QUE LA AUTORIDAD LO REQUIERA, CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES O MEJORAS QUE CUEDEN A BENEFICIO DEL PROPIETARIO AL TÉRMINO DEL CONTRATO Y DONACIÓN GRAVADA.

1		2	
A. TOTAL DE INGRESOS (1)		DEDUCCIONES POR ADQUISICIÓN DE BIENES	
B. INGRESOS EXENTOS (2)	111551	H. CONTRIBUCIONES LOCALES Y FEDERALES (Exempto ISR)	111550
C. DEDUCCIONES (Renglón M de esta página)	111552	I. GASTOS NOTARIALES	111557
D. INGRESO ACUMULABLE (A - (B + C)) (3)	111553	J. GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE JUICIO	111558
E. IMPORTE DE DEDUCCIONES QUE EXCEDEN A LOS INGRESOS (C - (A - B)) (4)	111542	K. GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE AVALÚOS	111559
F. RETENCIONES (5)	111554	L. COMISIONES Y MEDIACIONES PAGADAS	111560
G. PAGOS PROVISIONALES (6)	111555	M. TOTAL DE DEDUCCIONES	111562

3 CAPITULO VII. - INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES
 PROVENIENTES DE GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES, ASÍ COMO LOS RENDIMIENTOS DISTRIBUIDOS POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, ETC.

N. TOTAL DE INGRESOS (1)		O. INGRESO ACUMULABLE (N por factor) (3)	P. IMPUESTO ACREDITABLE (P por base) (7)
D. NÚMERO DE EMPRESAS DE LAS QUE SE PERCIERON DIVIDENDOS	111725		

4 CAPITULO X. - DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS
 COMO EL IMPORTE DE LAS DEUDAS PERSONADAS, PRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS, TODA CLASE DE INVERSIÓN EN SOCIEDADES EXTRANJERAS QUE NO TENGAN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, EXPLORACIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, AUTORIZACIONES, INTERESES LÍQUIDATORIOS, DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, PARTE PROPORCIONAL DEL REMANENTE DISTRIBUIBLE POR LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES, ETC.

R. TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (3)		S. RETENCIONES (5)	T. PAGOS PROVISIONALES (6)
111558	111557	111558	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES		TASA		IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
a. 15 %	131501	1200000		e. POR LOS QUE NO SE ESTA DELEGADO AL PAGO (EXENTOS)	131507
b. 131503 %	131502			f. TOTAL DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (e + f) (8)	131508
c. EXPORTACION	131504			g. IMPUESTO CORRESPONDIENTE (9)	131509
d. OTROS	131505			h. IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO (10)	131510
e. SUMA DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS (a + b + c + d)	131506	1200000		i. IMPUESTO RETENIDO (11)	131511
					180000
					6959

- (1) SUME ESTAS CANTIDADES A LOS DEMÁS INGRESOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN A DE LA PÁGINA 2.
- (2) 3 BANG ELEVADO AL AÑO (SÓLO CUANDO SE ACUMULEN INGRESOS POR DONACIÓN).
- (3) SUME ESTAS CANTIDADES A LOS DEMÁS INGRESOS ACUMULABLES Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN B DE LA PÁGINA 2.
- (4) PASE ESTE REPORTE AL RENGLÓN F DE LA PÁGINA 2, SIN EXCEDER DEL MONTO DEL RENGLÓN DE ESA MISMA PÁGINA.
- (5) SUME ESTAS CANTIDADES A LAS RETENCIONES DE LOS DEMÁS CAPÍTULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN S DE LA PÁGINA 2. ADICIONALMENTE, SE DEBERÁ DESGLOSAR EL IMPUESTO POR CADA RETENEDOR UTILIZANDO EL ANEXO 9.
- (6) SUME ESTAS CANTIDADES A LOS PAGOS PROVISIONALES DE LOS DEMÁS CAPÍTULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN T DE LA PÁGINA 2.
- (7) SUME ESTA CANTIDAD A LOS DEMÁS CONCEPTOS DE ISR ACREDITABLE DISTINTOS DE RETENCIONES Y PAGOS PROVISIONALES, Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN M DE LA PÁGINA 2.
- (8) SUME ESTA CANTIDAD A LOS VALORES DE LOS DEMÁS ACTOS O ACTIVIDADES Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN e DE LA PÁGINA 3.
- (9) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA CORRESPONDIENTE A LOS DEMÁS ANEXOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN g DE LA PÁGINA 3.
- (10) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA ACREDITABLE DE LOS DEMÁS ANEXOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN h DE LA PÁGINA 3.
- (11) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA RETENIDO DE LOS DEMÁS ANEXOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN i DE LA PÁGINA 3.

23

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
 VIRI700717SC5
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

ANEXO 8
REtenedores,
COpropietarios
y DEDUCCIONES
PERSONALES

LP23A00C

414

EN CASO DE SER INSUFICIENTES LOS RENGLONES, DEBERÁ UTILIZAR TANTAS HOJAS DEL ANEXO 8 COMO SEAN NECESARIAS. HOJA 1.1 DE 1 HOJAS
 SEÑALÉ EL NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA DEL ANEXO 8, ANOTANDO EN EL PRIMER CAMPO EL NÚMERO CONSECUTIVO Y EN EL
 SEGUNDO CAMPO EL TOTAL DE HOJAS UTILIZADAS.

1 DATOS INFORMATIVOS DE INGRESOS Y RETENCIONES						
CAPITULO (1)	RFC DEL RETENIDOR O FEDATARIO		INGRESO PERCIBIDO (2)		IMPUESTO RETENIDO (4)	
2	118438	CAH950530635	118252	94760	112206	9476
2	118438	AIN970115157	118254	71070	112206	7107
2	118442	FBA830114618	118255	23690	112210	2369
2	118441	OCH8812195K8	118256	47380	112211	4738
2	118442	ODM950324V2A	118257	47380	112212	4738
3	118443	SMB870630K18	118258	72000	112213	7200
3	118444	IEU911002698	118258	36000	112214	3600
3	118445	DCO8303161U5	118260	180000	112215	18000
3	118446	PHR761116T39	118281	72000	112216	7200
A. SUMA					112206	64428
B. SUMA EN OTROS ANEXOS 8 (3)					112207	
C. TOTAL (3)					112226	64428

2 DATOS INFORMATIVOS DE COPROPIETARIOS, SOCIEDAD CONYUGAL O SUCESION						
CLAVE *	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	% DE PARTICIPACION	INGRESOS QUE LE CORRESPONDEN			
* CLAVES 1. COPROPIETARIOS 2. SOCIEDAD CONYUGAL 3. SUCESION	205226	205236	205246			
	205227	205237	205247			
	205228	205238	205248			
	205229	205239	205249			
	205230	205240	205250			
	204231	205241	205251			
	205232	205242	205252			
	205233	205243	205253			
	205234	205244	205254			
	205235	205245	205255			

(1) SE ANOTARÁ CON NÚMERO S ATRIBUIDO COMO SIGUE:
 1. SUELDOS Y SALARIOS
 2. HONORARIOS
 3. ARRENDAMIENTO
 4. CALIFICACION DE BIENES
 5. ADQUISICION DE BIENES
 6. PATRIMONIO FAMILIAR (incluye regimen general, simplificado y pasantías contribuyentes)
 7. DIVIDENDOS
 8. OTROS INGRESOS
 (2) EN OPERACIONES DE TRANSFERENCIA EN LAS QUE INTERVIENEN FEDATARIOS, SE ANOTARÁ EL VALOR DE LA CONTRAPRESTACION, VALOR DE AVASO O DE INDEMNIZACION, ASÍ COMO LA FORMA DE UTILIZAR ESTOS RENGLONES CUANDO SE TRATE DE LA ÚLTIMA DE LAS HOJAS QUE PRESENTA EL ANEXO 8.
 (3) EL TOTAL DE ESTA COLUMNA DEBERÁ COINCIDIR CON LA SUMA DE LAS RETENCIONES DECLARADAS EN LOS RENGLONES SIGUIENTES:
 DE LA PAGINA 8, RENGLONES 8 - P
 DE LA PAGINA 9, RENGLON 1
 DE LA PAGINA 8, RENGLON 1
 DE LA PAGINA 10, RENGLONES F - 8
 DE LA PAGINA 11, RENGLON 0
 DE LA PAGINA 19, RENGLON 0
 DE LA PAGINA 20, RENGLON 0
 DE LA PAGINA 22, RENGLON 0

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA: De la actividad financiera del Estado se deriva la potestad tributaria; atribución que tiene para imponer tributos mediante ley.

SEGUNDA: La obligación tributaria no nace de la voluntad de las partes, sino de la ley; de la Ley Fundamental artículo 31, fracción VI. Cada ordenamiento Federal se aplica por diversos criterios como son: el de residencia, el establecimiento permanente, fuente de riqueza; e inclusive territorio nacional, pero para nada se utiliza la nacionalidad, ni mucho menos la capacidad de goce de las personas.

TERCERA: Los ingresos más importantes que percibe el Estado son los tributarios, es decir, las obligaciones ex – lege, porque de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación; son: impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, los aprovechamientos y en su caso sus accesorios de acuerdo al porcentaje que representan en la Ley de Ingresos de la Federación.

CUARTA: Dentro de las contribuciones, el rubro más importante son los impuestos y dentro de este es el Impuesto sobre la Renta, el cual por la diversidad de fuentes que grava es difícil dar una definición, aunque indudablemente grava siempre el concepto de renta que deriva del trabajo, el capital o la combinación de ambos, en sus más variedades acepciones. Este impuesto es directo porque no se puede trasladar a una tercera persona. Es personal porque se basa en la capacidad tributaria del contribuyente. Es justo por que se aplica a través de tasas progresivas y es

elástico porque facilita la adaptación de las cargas tributarias a la situación económica de un país.

QUINTA: El legislador al legislar tiene que basarse en los principios fundamentales y constitucionales de los impuestos; de acuerdo con Adam Smith el Principio de Justicia es muy importante porque el administrado tiene que contribuir al sostenimiento de su gobierno de acuerdo a su capacidad económica y por ende ser tratado por igual frente a la misma contribución en igualdad de situaciones.

SEXTA: El Principio de Certidumbre nos da la seguridad en cuanto al tipo de situación jurídica en que el contribuyente se encuentra y así poder determinar el tipo de contribución a que está obligado a cubrir, por lo que es indispensable que toda ley tributaria precise los elementos indispensables para su causación como lo son el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa, el momento en que se genera la obligación, la época, la forma de pago.

SÉPTIMA: El Principio de Comodidad invita al contribuyente a que participe en el gasto público fomentando su responsabilidad, porque el tiempo más adecuado para pagarlo propicia el adecuado cumplimiento.

OCTAVA: Conforme a el Principio de Economía es óptimo la captación de ingresos cuando el costo de la administración no sea superior al porcentaje asignado en la Ley de Ingresos de la Federación.

NOVENA: La justicia en la imposición de los impuestos se da cuando existe la igualdad en la obligación tributaria; es decir, que la ley impositiva cubra los requisitos de generalidad y abstracción.

DÉCIMA: Sólo las personas físicas que obtengan ingresos por honorarios, ingresos por arrendamiento e ingresos por realizar alguna actividad empresarial tienen la obligación de llevar contabilidad, o sea, los libros fundamentales de contabilidad (libro de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones; libro de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas; libro diario, libro mayor y de registros sociales) en donde tienen que registrar sus operaciones soportadas con comprobantes fiscales. Las demás personas físicas no están sujetas a tal disposición, es decir, no tienen porque registrar sus operaciones, por lo tanto es difícil que las autoridades fiscales puedan llevar un control riguroso sobre sus ingresos.

DÉCIMA PRIMERA: Es probable que las personas físicas que están obligadas a llevar contabilidad caigan en lo que dispone el Capítulo X, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque de acuerdo a sus registros contables y a la documentación que ampara esas operaciones se puede precisar el origen de los ingresos y cuando no se pueda identificar el origen entonces se considera otro ingreso, cumpliéndose así lo previsto por ese capítulo. También se cae en esa situación cuando el contribuyente declara que en el ejercicio tuvo más gastos que ingresos, a lo que las autoridades fiscales estimarán que existe un ingreso y aducirán que cae en el supuesto del artículo 132.

DÉCIMA SEGUNDA: Es difícil para las autoridades fiscales precisar si obtuvieron o no ingresos los contribuyentes sujetos al Capítulo X, relacionado con los demás ingresos que obtengan las personas físicas, porque estos individuos no tienen la obligación de llevar un registro contable sobre dichos ingresos, además de que sería muy complicado llevar una contabilidad por algo que no se está seguro si se tiene la obligación o no de pagar el impuesto sobre la renta, en tanto no se tenga

definido el hecho imponible. También se puede dar el caso de que el ingreso no sea un ingreso sino simplemente un préstamo.

DÉCIMA TERCERA: La Ley del Impuesto sobre la Renta en su Título IV, Capítulo X, artículo 132, al tener por objeto otros ingresos no se apega a los principios constitucionales los cuales garantizan la legalidad de todo tributo; de acuerdo a la legislación vigente, el primero de éstos es la Legalidad Tributaria: que dispone que no puede existir un tributo sin ley en donde se contemple al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, afirmación que sostiene el artículo 31, fracción IV de nuestra Ley Suprema que dispone que es obligación contribuir para los gastos públicos, así como de la Federación, del Distrito Federal, del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; de donde se desprende que toda contribución además de estar establecida en una ley; debe indicar claramente el objeto cosa que el numeral en estudio no cumple, porque no define claramente cuales son los ingresos distintos de los considerados en los demás capítulos del título IV de dicha ley.

DÉCIMA CUARTA: El artículo 132 no define de manera clara y exacta el objeto de tributación, situación que puede crear incertidumbre e inseguridad en el individuo, al no tener la certeza de que si el ingreso proveniente de realizar tal actividad se encuentre gravado, y ello es entendible si tomamos en consideración que existen ingresos exentos del pago de este impuesto.

DÉCIMA QUINTA: El artículo ya mencionado tampoco se apega a los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad y generalidad que también derivan de nuestra Constitución. No permite que los individuos contribuyan al sostenimiento del gasto público de acuerdo a su capacidad económica. Como se

puede ver, este aspecto deriva de la falta de legalidad tributaria porque al no saber cuáles son los ingresos a considerarse para él cálculo de este impuesto por lo mismo no se puede identificar cuáles son los gastos necesarios en que tuvieron que incurrir para lograr obtenerlos.

DÉCIMA SEXTA: El artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional, porque en el desarrollo del presente trabajo se ha demostrado que se opone al texto constitucional en su parte relativa.

DÉCIMA SÉPTIMA: El Juicio de Amparo se interpone cuando al individuo le violen sus garantías individuales con el fin de que se le restituya en sus garantías individuales.

“BIBLIOGRAFÍA”

- ARISTÓTELES. Ética Nicomaquea. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1985.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A., 1992, Novena Edición.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantía Individuales. México, Editorial Porrúa, S.A., 1985, Decimonovena Edición.
- CÁRDENAS PEÑA, Carmen. Pago de Impuestos en Español. México, Editorial Ro Cár Ediciones, 2000.
- CARRILLO FLORES, Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública. México, Editorial Porrúa, S.A., 1973.
- DIEP DIEP, Daniel. El Tributo y la Constitución. México, Editorial PAC, S.A. de C.V., 1999.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. México, Editorial PAC, S.A. de C.V., 1986.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A., 1992, Décima Séptima Edición.

FLORES ZAVALA, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. México, Editorial Porrúa, S.A., 1991, Trigésima Edición.

GARCÍA BELSUNCE, Horacio A. El Concepto de Rédito en la Doctrina y el Derecho Tributario. Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1976.

GIANNINI ACHILLE, Donato. Istituciones de Derecho Tributario. Traducción de Fernando Sainz de Bujanda. Editorial de Derecho Financiero. Madrid, España 1957.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A – CH, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. y Universidad Autónoma de México; México 1994.

JARAHC, Dino. Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Editorial Cangallo. Buenos Aires, Argentina.

JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. México, Editorial ECASA, 1991, Tercera Edición.

MABARAK CERECEDO, Doricela. Derecho Financiero Público. Editorial McGraw – Hill/Interamericana de México, S.A. de C.V., 1995.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, México, Editorial Universidad Potosina, 1985, Octava Edición.

- MARGAINA MANAUTOU, Emilio. La Constitución y Algunos Aspectos del Derecho Tributario Mexicano. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México 1967.
- PORRAS Y LÓPEZ, Armando. Naturaleza del Impuesto sobre la Renta. Editorial Textos Universitarios, S.A., México 1976.
- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. México, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1986, Segunda Edición.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.
- SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. México, Editorial Cárdenas Editori y Distribuidor, 1990, Quinta Edición.
- SMITH, Adam. La Riqueza de las Naciones. Editorial Publicaciones Cruz O, S.A., Séptima Edición, México, 1994.
- DEL RIO RODRÍGUEZ, Carlos. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, S.A. de C.V., Décima Tercera reimpresión. México 1999.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Ediciones Fiscales, ISEF, S.A., México 2000.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ediciones Fiscales, ISEF, S.A., Primera Edición. MÉXICO 2000.

LEY DE AMPARO. Ediciones Fiscales, ISEF, S.A., Primera Edición. México 2000.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Ediciones Fiscales, ISEF, S.A., México 2000.

ANEXOS

**DE LOS INGRESOS POR SALARIOS
Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN
DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO
(CAPÍTULO I, TÍTULO IV)
L.L.S.R.**

Objeto Art. 78	Base Gravable Art. 80	Deduc. Generales Art 141 ^a , 81	Deducciones Personales Art. 140
<ul style="list-style-type: none"> * Ingresos por salarios, y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, la PTU de los trabajadores y prestaciones por la terminación laboral. * Las remuneraciones de funcionarios y trabajadores del Estado. * Los rendimientos y anticipos de sociedades cooperativas y asociaciones civiles. * Los honorarios a miembros de consejos directivos, vigilancia, consultivos, etc. * Los honorarios que se perciban bajo las modalidades de este capítulo. 	<p>Los ingresos sin deducción alguna.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Subsidio Acreditable. * Crédito al Salario. 	<ul style="list-style-type: none"> * Transporte escolar a descendientes en línea recta cuando sea obligatoria por el área de la escuela. * Los honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios para él, su cónyuge, descendientes en línea recta. * Los gastos de funerales cuando no excedan el SMGA geográfica del contribuyente elevado al año. * Los donativos no onerosos, ni remunerativos.

ANEXO I

**DE LOS INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN
DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE
(CAPÍTULO II, TÍTULO IV)
L.I.S.R.**

Objeto Art. 84	Base Gravable Art. 85	Deducciones Específicas Art. 85	Deduc. Generales Art 141A, 81	Deducciones Personales Art. 140
<p>* Los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones por ingresos no incluidos en el capítulo I.</p> <p>* Los ingresos de persona física residente en el extranjero por las bases fijas en el país por servicios independiente.</p> <p>* Los ingresos por enajenación de obras de arte hechas por esa misma persona, así como los agentes de seguros, instituciones de crédito, fianzas o valores, promotores de valores, etc.</p> <p>* Los ingresos por explotar una patente cuando no sean subordinados.</p> <p>* Los ingresos que obtengan los autores por la explotación de sus propias obras.</p>	<p>El resultado que se obtenga de restarle a los ingresos los gastos e inversiones necesarios para la obtención del ingreso.</p>	<p>Todos los gastos necesarios para la obtención del ingreso.</p> <p>* Arrendamiento del local.</p> <p>* Teléfono, Luz.</p> <p>* Honorarios a profesionistas.</p> <p>* Inversiones.</p> <p>* Gasolina y mantenimiento de equipo de transporte.</p> <p>* Seguros y fianzas.</p> <p>* Papelería y artículos de escritorio.</p> <p>* Gastos de mantenimiento y conservación.</p> <p>* Viáticos o gastos de viaje.</p> <p>* Suscripciones.</p> <p>* Impuesto predial.</p> <p>* Cuotas al IMSS.</p> <p>* Consumos de agua.</p> <p>* Otras deducciones propias de la actividad.</p>	<p>* Subsidio Acreditable.</p> <p>* Crédito General.</p>	<p>* Transporte escolar a descendientes en línea recta cuando sea obligatoria por el área de la escuela.</p> <p>* Los honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios para él, su cónyuge, descendientes en línea recta.</p> <p>* Los gastos de funerales cuando no excedan el SMGA geográfica del contribuyente elevado al año.</p> <p>* Los donativos no onerosos, ni remunerativos.</p>

ANEXO 2

**DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO
O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES
(CAPÍTULO III, TÍTULO IV)
L.I.S.R.**

Objeto Art. 89	Base Gravable Art. 92	Deducciones Específicas Art. 90	Deduc. Generale Art 141A, 81	Deducciones Personales Art. 140
<p>* Los ingresos provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles.</p> <p>* Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.</p> <p>* La ganancia inflacionaria derivada de la deudas relacionadas con esta actividad.</p>	<p>El resultado que se obtenga de restarle a los ingresos las deducciones autorizadas para este capítulo.</p>	<p>* El impuesto predial por ese ejercicio.</p> <p>* Contribuciones locales de mejoras, de planificación o cooperación para obras públicas.</p> <p>* Los gastos de mantenimiento que no sean adiciones o mejoras al inmueble.</p> <p>* El agua sólo cuando la pague el arrendador.</p> <p>* Intereses pagados por préstamos utilizados en la compra, construcción, o mejoras a los inmuebles.</p> <p>* Salarios, comisiones y honorarios pagados.</p> <p>* Impuesto, cuotas sobre dichos salarios.</p> <p>* Las primas de seguros que amparen dichos inmuebles.</p> <p>* Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.</p> <p>* <i>Deducción Opcional</i> 50% s/ingresos para casa habitación y 35% en los demás casos.</p>	<p>* Subsidio Acreditable</p> <p>* Crédito General.</p>	<p>* Transporte escolar a descendientes en línea recta cuando sea obligatoria por el área de la escuela.</p> <p>* Los honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios para él, su cónyuge, descendientes en línea recta.</p> <p>* Los gastos de funerales cuando no excedan el SMGA geográfica del contribuyente elevado al año.</p> <p>* Los donativos no onerosos, ni remunerativos.</p>

ANEXO 3

DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES
(CAPÍTULO IV, TÍTULO IV)
L.I.S.R.

Objeto Art. 95	Base Gravable Art. 96	Deducciones Específicas Art. 97	Deduc. Generale Art 141A, 81	Deducciones Personales Art. 140
<ul style="list-style-type: none"> * Los ingresos por toda transmisión de propiedad, aun cuando el enajenante se reserve el dominio del bien a excepción de fusión o escisión. * Los ingresos por las adjudicaciones aun cuando se realicen a favor del acreedor. * La aportación a una sociedad o asociación. * La que se realiza mediante el arrendamiento financiero. * La que se realiza a través del fideicomiso. * La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, servicios o ambos a través de un contrato de factoraje financiero. * Los ingresos obtenidos por la expropiación de un bien. * Ingresos por permuta. 	<p>El resultado que se obtenga de restarle a los ingresos las deducciones autorizadas para este capítulo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * El costo comprobado de adquisición actualizado; o el 10% cuando no se conozca el costo de adquisición. * Las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. * Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación pagados por el enajenante. * Los gastos de avalúo de bienes inmuebles. * Las comisiones y mediaciones pagados por el enajenante. 	<ul style="list-style-type: none"> * Subsidio Acreditable. * Crédito General. 	<ul style="list-style-type: none"> * Transporte escolar a descendientes en línea recta cuando sea obligatoria por el área de la escuela. * Los honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios para él, su cónyuge, descendientes en línea recta. * Los gastos de funerales cuando no excedan el SMGA geográfica del contribuyente elevado al año. * Los donativos no onerosos, ni remunerativos.

ANEXO 4

DE LOS INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES
(CAPÍTULO V, TÍTULO IV)
L.I.S.R.

Objeto Art. 104	Base Gravable Art. 105	Deducciones Específicas Art. 105	Deduc. Generale Art 141A, 81	Deducciones Personales Art. 140
<ul style="list-style-type: none"> * La donación. * Los tesoros. * La adquisición por prescripción. * La diferencia entre la contraprestación pactada por enajenación y el avalúo practicado y esta exceda mas del 10%. * Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles queden a beneficio del propietario. 	<p>El resultado que se obtenga de restarle a los ingresos las deducciones autorizadas para este capítulo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Las contribuciones locales y federales a excepción del ISR, los gastos notariales con motivo de la adquisición. * Los gastos por juicios en los que se reconozca el derecho de adquirir. * Los gastos de avalúo. * Las comisiones y mediaciones pagados por el adquirente. 	<ul style="list-style-type: none"> * Subsidio Acreditable. * Crédito General. 	<ul style="list-style-type: none"> * Transporte escolar a descendientes en línea recta cuando sea obligatoria por el área de la escuela. * Los honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios para él, su cónyuge, descendientes en línea recta. * Los gastos de funerales cuando no excedan el SMGA geográfica del contribuyente elevado al año. * Los donativos no onerosos, ni remunerativos.

ANEXO 5

DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES
RÉGIMEN GENERAL
(SECCIÓN I, CAPÍTULO VI, TÍTULO IV)
L.I.S.R.

Objeto Art. 107	Base Gravable Art. 108	Deducciones Específicas Art. 108	Deduc. Grales. Art 141A, 81	Deducciones Personales Art. 140
* Los ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.	La diferencia entre los ingresos y las deducciones autorizadas para este capítulo.	<ul style="list-style-type: none"> * Las devoluciones que se reciban, los descuentos o bonificaciones que se hagan aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores. * Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para su actividad disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas. * Los gastos. * Las inversiones. * La diferencia entre los inventarios final e inicial cuando el inicial sea mayor para los ganaderos. * Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito o por enajenación de bienes. * las aportaciones para fondos de investigación y desarrollo. * La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones o complementarias. * Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores. 	<ul style="list-style-type: none"> * Subsidio Acreditable. * Crédito General. 	<ul style="list-style-type: none"> * Transporte escolar a descendientes en línea recta cuando sea obligatoria por el área de la escuela. * Los honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios para él, su cónyuge, descendientes en línea recta. * Los gastos de funerales cuando no excedan el SMGA geográfica del contribuyente elevado al año. * Los donativos no onerosos, ni remunerativos.

ANEXO 6-1

DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES
RÉGIMEN SIMPLIFICADO
(SECCIÓN II, CAPÍTULO VI, TÍTULO IV)
L.I.S.R.

Objeto Art. 119-A	Base Gravable Art. 119- B	Deducciones Específicas Art. 119-E	Deduc. Grales.	Deducciones Personales Art. 140
<ul style="list-style-type: none"> * Los ingresos provenientes de la realización de actividades agrícolas, ganaderas pesqueras o silvícolas, así como el autotransporte de carga o pasajeros. * Los recursos provenientes de préstamos obtenidos. * Los intereses cobrados sin ajuste alguno. * Los recursos provenientes de enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. * Los retiros de cuentas bancarias. * El monto de las contribuciones que le sean devueltas. * Los impuestos trasladados por el contribuyente. * Ingresos por operaciones en crédito hasta que se cobren. 	<p>El ingreso acumulable obtenido de disminuir al total de entradas las salidas autorizadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Las devoluciones que se reciban, los descuentos o bonificaciones que se hagan. * Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para su actividad disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas. * Los gastos. * Las adquisiciones de bienes. * La adquisición a nombre del contribuyente de títulos de crédito, distinto de las acciones. * Los depósitos e Inversiones en cuentas bancarias del contribuyente. * El pago de préstamos concedidos al contribuyente. * Los intereses pagados sin ajuste alguno. * Las contribuciones, excepto el ISR. * Los pagos por salarios. * El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente. * Los pagos por crédito al salario. 	<ul style="list-style-type: none"> * Subsidio Acreditable. * Crédito General. 	<ul style="list-style-type: none"> * Transporte escolar a descendientes en línea recta cuando sea obligatoria por el área de la escuela. * Los honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios para él, su cónyuge, descendientes en línea recta. * Los gastos de funerales cuando no excedan el SMGA geográfica del contribuyente elevado al año. * Los donativos no onerosos, ni remunerativos.

ANEXO 6-2

DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES
RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
(SECCIÓN III, CAPÍTULO VI, TÍTULO IV)
L.I.S.R.

Objeto Art. 119-M	Base Gravable Art. 119-B	Deducciones Específicas Art. 119-N	Deduc. Grales. Art 141A, 81	Deducciones Personales Art. 140
* Los ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas pesqueras o silvícolas, así como el autotransporte de carga o pasajeros siempre que no excedan del límite establecido por la ley del Impuesto sobre la Renta.	La diferencia entre el total de ingresos y la deducción autorizada.	* Un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año.	* Subsidio Acreditable. * Crédito General.	* Transporte escolar a descendientes en línea recta cuando sea obligatoria por el área de la escuela. * Los honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios para él, su cónyuge, descendientes en línea recta. * Los gastos de funerales cuando no excedan el SMGA geográfica del contribuyente elevado al año. * Los donativos no onerosos, ni remunerativos.

ANEXO 6-3

**DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL
POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES
(CAPÍTULO VII, TÍTULO IV)
L.I.S.R.**

Objeto Art. 120	Base Gravables Art. 122	Deducciones Específicas Art. 122	Deduc. Grales. Art 141A, 81	Deducciones Personales Art. 140
<p>* La ganancia distribuida por personas morales a favor de sus accionistas, así como los rendimientos distribuidos a las sociedades cooperativas de producción a sus miembros.</p> <p>* La diferencia entre el reembolso por acción y el Capital de aportación por acción actualizado cuando el reembolso sea mayor.</p> <p>* Los intereses, las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas por sociedades mercantiles.</p> <p>* Los préstamos a socios excepto cuando se pacte un plazo menor de un año, que el interés pactado sea conforme a la Ley de Ingresos o cuando sea consecuencia de las operaciones normales de la persona moral.</p> <p>* Erogaciones que no sean deducibles.</p> <p>* Las omisiones de ingresos o compras no realizadas registradas indebidamente.</p>	<p>Es la cantidad que resulta de multiplicar los ingresos obtenidos por el factor de 1.5385.</p>	<p>* Podrán deducir la cantidad que resulta de aplicar el 40% a la base gravable.</p>	<p>* Subsidio Acreditable.</p> <p>* Crédito General.</p>	<p>* Transporte escolar a descendientes en línea recta cuando sea obligatoria por el área de la escuela.</p> <p>* Los honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios para él, su cónyuge, descendientes en línea recta.</p> <p>* Los gastos de funerales cuando no excedan el SMGA geográfica del contribuyente elevado al año.</p> <p>* Los donativos no onerosos, ni remunerativos.</p>

ANEXO 7

**DE LOS DEMÁS INGRESOS
QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS
(CAPÍTULO X, TÍTULO IV)
L.I.S.R.**

Objeto Art. 132	Base Gravable Art. 135	Deducciones Específicas Art. 135	Deduc. Grales. Art 141A, 81	Deducciones Personales Art. 140
* Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los consideraran percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio.	* Los ingresos obtenidos sin deducción alguna.	* Ninguna.	* Subsidio Acreditable. * Crédito General.	* Transporte escolar a descendientes en línea recta cuando sea obligatoria por el área de la escuela. * Los honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios para él, su cónyuge, descendientes en línea recta. * Los gastos de funerales cuando no excedan el SMGA geográfica del contribuyente elevado al año. * Los donativos no onerosos, ni remunerativos.

ANEXO 8